

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Temuco  
CAUSA ROL : C-1837-2017  
CARATULADO : FERNÁNDEZ / FISCO DE CHILE

Temuco, seis de Marzo de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

Con fecha 02 de marzo de 2016, comparece don André Omar Gay Schifferli, abogado, domiciliado en Antonio Varas 687 oficina 1203 de Temuco, para estos efectos en calle Agustinas N° 1022 oficina 728, Santiago en representación de doña **MARCELA JACQUELINE FERNÁNDEZ SALAZAR**, chilena, viuda, funcionaria pública, cedula nacional de identidad número trece millones ciento cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho guión siete; de **EVENIS MARCELA ALBORNOZ FERNÁNDEZ**, chilena, estudiante, soltera, cédula nacional de identidad número veinte un millones quinientos noventa y dos mil setecientos veinte cuatro guión cinco, de **DANTE ALFONSO ALBORNOZ FERNÁNDEZ**, chileno, estudiante, soltero, cédula nacional de identidad número veinte dos millones seiscientos veinte cuatro mil ciento diez guión ocho; y, de **FELIPE IGNACIO ALBORNOZ FERNÁNDEZ**, chileno, estudiante, soltero, cédula nacional de identidad número veinte tres millones quinientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cinco guión cero, todos domiciliados actualmente en calle General Oscar Bonilla N° 2658, Villa Santa Carolina, comuna de Macul, Región Metropolitana, en conformidad a lo previsto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, Ley 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado, Ley 18.961 Orgánica de Carabineros, Reglamento de Armamento Y Municiones de Carabineros de Chile N° 14, quien viene en deducir acción civil de indemnización perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado para estos efectos por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, persona jurídica de Derecho Público con domicilio en Agustinas 1687, Santiago, representado por don JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT, abogado, del mismo domicilio, en calidad de Presidente de dicha entidad, y/o por quien lo reemplace o



Foja: 1

subroga legalmente, para estos efectos por su abogado Procurador Fiscal, doña IRMA SOTO Rodríguez, abogado, del mismo domicilio, y/o por quien la reemplace o subroga legalmente, por las razones de hecho y de derecho que expone en su libelo.-

Con fecha 21 de septiembre de 2017, se notificó a la parte demandada por el artículo 44 del Código de Procedimiento de Civil.-

Con fecha 31 de octubre de 2017, el demandado contesta la demanda.-

Con fecha 29 de noviembre de 2017, se evacúa réplica por la demandante.-

Con fecha 06 de diciembre de 2017, se evacúa dúplica por la demandada.-

Con fecha 04 de enero de 2018, se recibió la causa a prueba, la cual se notificó a las partes con fecha 28 de junio de 2018, por cédula. Se rindió la prueba que rola en autos.-

Con fecha 20 de agosto de 2018, se acompañó lista de testigos por parte de la demandante.-

Con fecha 08 de noviembre de 2018, se formularon observaciones a la prueba por la demandante.-

Con fecha 28 de diciembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DEDUCIDA POR LA DEMANDADA CON 22 DE OCTUBRE DE 2018.-**

**PRIMERO:** Que con fecha 22 de octubre de 2018, se objetaron los documentos que se tuvieron por acompañados, con citación, mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2018, que la parte demandante identifica en el escrito por el que los acompaña como "Informe análisis Criminalística N° 030-2018 de fecha 1 de septiembre de 2018 elaborado por (...) don Jorge Antonio Aguirre Hrepic" y "... Informe Psicológico de los demandantes (...) elaborado por la Psicóloga infanta juvenil y familia doña Danubio Pincheira Diaz", por falta de autenticidad, los que, al no emanar de su parte, no puede constarle a ésta, y corresponderían a simples instrumentos privados emanados aparentemente de terceros, sin perjuicio de que tales "informes", por su contenido -versar sobre puntos de hecho para cuya



Foja: 1

apreciación se necesitan conocimientos especiales de una ciencia o arte- serían propios de la prueba pericial, pero quienes aparecen como sus respectivos autores no han sido nombrados peritos en esta causa, por lo que mediante ellos la demandante está pretendiendo sustituir, al margen de toda ritualidad procesal, lo que es propio de prueba pericial, pero sin sujeción a absolutamente ninguna de las reglas que para la producción de dicha prueba se establecen en el Código de Procedimiento Civil, por lo que solicita se declare que ellos carecen de eficacia probatoria para los efectos de dar procesalmente por establecido de acuerdo con las leyes reguladoras aplicables ninguno de los hechos en que se encuentra fundamentada la demanda de autos, con costas.

Que la demandante evacuó el traslado señalando que no existe falta de autenticidad. Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 17 del Código Civil, a contrario sensu, el documento adolece de falta de autenticidad, cuando no ha sido otorgado realmente por la persona que se indica, lo que deberá probar el demandado. Que la objeción no se fundamenta en los hechos que son el supuesto de la causal legal, en efecto, la contraria sostiene que son documentos emanados de terceros ajenos al juicio, por lo que, en su concepto, carecen absolutamente de autenticidad, lo que no configura la citada causal de objeción. Que son instrumentos reconocidos en juicio por sus autores. Que respecto de ambos documentos, sus respectivos autores comparecieron en juicio, prestaron declaración detallada de los hechos sobre que depusieron, dieron razón de sus dichos, pudieron ser contrainterrogados por la parte demandada, y, reconocieron en juicio tanto los citados documentos como sus firmas, por lo que solicita el rechazo de la objeción con costas.-

Que para efectos de resolver esta objeción se tendrá en consideración que ella se fundamenta en aspectos que más bien dicen relación con el valor probatorio de los documentos impugnados, y siendo la facultad de ponderar la prueba privativa de los jueces del fondo, es que se rechazará la objeción, sin costas, según se dirá en lo resolutivo del fallo.-

#### **EN CUANTO AL FONDO:**

**SEGUNDO:** Que con fecha 27 de abril de 2017, comparece don André Omar Gay Schifferli, abogado, domiciliado en Antonio Varas 687 oficina 1203 de Temuco, para estos efectos en calle Agustinas N° 1022 oficina 728, Santiago en representación de **MARCELA JACQUELINE FERNÁNDEZ SALAZAR**, chilena, viuda, funcionaria



Foja: 1

pública, cedula nacional de identidad número trece millones ciento cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho guión siete; de **EVENIS MARCHA ALBORNOZ FERNÁNDEZ**, chilena, estudiante, soltera, cédula nacional de identidad número veinte un millones quinientos noventa y dos mil setecientos veinte cuatro guión cinco **DANTE ALFONSO ALBORNOZ FERNÁNDEZ**, chileno, estudiante, soltero, cédula nacional de identidad número veinte dos millones seiscientos veinte cuatro mil ciento diez guión ocho; y, de **FELIPE IGNACIO ALBORNOZ FERNÁNDEZ**, chileno, estudiante, soltero, cédula nacional de identidad número veinte tres millones quinientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cinco guión cero, todos domiciliados actualmente en calle General Oscar Bonilla N° 2658, Villa Santa Carolina, comuna de Macul, Región Metropolitana, en conformidad a lo previsto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, Ley 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado, Ley 18.961 Orgánica de Carabineros, Reglamento de Armamento Y Municiones de Carabineros de Chile N° 14, y, en la representación invocada, se deduce acción civil de indemnización perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado para estos efectos por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, persona jurídica de derecho Público con domicilio en Agustinas 1687, Santiago, representado por don JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT, abogado, del mismo domicilio, en calidad de Presidente de dicha entidad, y/o por quien lo reemplace o subrogue legalmente, para estos efectos por su abogado Procurador Fiscal, doña IRMA SOTO RODRIGUEZ, abogado, del mismo domicilio, y/o por quien la reemplace o subrogue legalmente, por las razones de hecho y de derecho que expone en su libelo, en los siguientes términos:

LOS HECHOS 1.- Marcela Jacqueline Fernández Salazar, funcionaria de carabineros, en el año 1999 y desempeñando funciones en la 46" comisaria de Macul, Santiago, conoció a Hugo Alfonso Albornoz Albornoz, también funcionario de carabineros, iniciaron una relación sentimental y en definitiva contrajeron matrimonio el 22 de enero del año 2003. Que de este matrimonio nacieron tres hijos: Evenis Marcela Albornoz Fernández (13/06/2004), Dante Alfonso Albornoz Fernández (29/01/2008), Y el menor, Felipe Ignacio Albornoz Fernández (30/01/2011). 2.- Que lograron formar una hermosa relación de pareja la que fue coronada con la llegada de su primera hija, llenándolos de felicidad y dicha de tener una familia tan perfecta, por ello, en enero del año 2007 en búsqueda de un ambiente más familiar, cerca de sus tierras de origen (Marcela Fernández es oriunda



Foja: 1

de Victoria y Hugo Albornoz de Lonquirnav, ambas comunas ubicadas región de la Araucanía), decidieron trasladarse a la ciudad de Temuco, naciendo posteriormente sus otros dos hijos, Dante y Felipe. A Hugo Alfonso Albornoz Albornoz le gustaba ser papá, un papá presente, ya a esas alturas con tres hijos aprendió y le gustaba cocinar, incluso con su hijo Felipe en brazos y lo hacía muy bien, le gustaba darle la comida a sus hijos, enseñarles a estudiar, cambiar paños, jugar con ellos, hacer deportes con todos. Para efectos de estar aún más cerca de la familia extendida, de que los niños disfrutaran además de los padres, a sus abuelos, tíos, primos, es que en el año 2011, y luego de un gigantesco esfuerzo, el matrimonio Albornoz Fernández y sus tres hijos se fueron a vivir a una casa que construyeron en la ciudad de Victoria, frente a la vivienda de los padres de Marcela Fernández y a escasos metros de su hermano. 3.- Que desde enero de 2007 que Hugo Alfonso Albornoz Albornoz desempeñaba sus funciones en el Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Carabineros (GOPE) Cautín- Araucanía, con asiento en la ciudad de Temuco, y desarrollando funciones en toda la región, llegando al rango de Sargento 2°. 4.- Que el domingo 01 de abril de 2012, a las 08:00 hrs., Hugo Alfonso Albornoz Albornoz entró a dependencias del GOPE en Temuco a desempeñar su servicio según tabla programada, guardia de 24 hrs., el que debió finalizar a las 08:00 hrs, del lunes 02 de abril de 2012, pero que no fue así, extendiéndose el servicio más allá de su hora de término. 5.- Que en efecto, pese haber finalizado su turno o guardia, el cónyuge y padre de mis representados, el 02 de abril de 2012, continuaba desempeñando sus funciones propias de Carabineros del GOPE, participando de una diligencia de entrada, registro e incautación emanada en los antecedentes RUC 1101009478-1, RIT 909-2011, del Juzgado de Garantía de Collipulli, por el delito de Homicidio frustrado a Carabineros en acto de servicio; orden que se cumplía en dos domicilios ubicados en la comunidad Wente Winkul Mapu, Chequenco, ubicada en el sector rural de Pidima, comuna de Ercilla, sector conocido como la zona roja del conflicto indígena, y que se inició a las 09:30 hrs. aproximadamente. Que luego de haber finalizado con éxito y sin incidentes la diligencia judicial encomendada (encontrando arma hechiza, munición y deteniendo a personas por ello), el contingente policial comenzó a replegarse hacia la localidad de Pidima; cerrando la caravana y dando cobertura al final de la misma iba personal del GOPE, quienes, siendo aproximadamente las 10:45 hrs. comenzaron a ser atacados con armas de fuego cortas y largas por parte de un grupo sujetos, impactando con un proyectil balístico el casco que portaba sobre su



Foja: 1

cabeza el Capitán de Carabineros don Rodrigo Alejandro Rojas Alvarez, por lo que un equipo del Gope de Carabineros intentó capturar a los atacantes, internándose en la comunidad indígena Wente Winkul Mapu, Chequenco, en persecución de éstos quienes en todo momento les disparaban con armas de fuego de diverso tipo y calibre; fruto de lo cual el Suboficial de Carabineros don Víctor Mena Romero recibió un impacto de perdigones en su pecho y rostro, resultando con lesiones consistentes en herida de perdigón región frontal y maxilar superior bilateral, clínicamente de carácter leve; en tanto que el Sargento 2° de Carabineros HUGO ALFONSO ALBORNOZ ALBORNOZ, siendo aproximadamente las 10:53 hrs., sufrió un impacto de proyectil balístico que ingresó por su cuello, costado izquierdo, siendo posteriormente diagnosticado por el médico de turno del Hospital de Collipulli como una "herida a bala cervical, sin salida de proyectil, de carácter grave", falleciendo a las 20:20 hrs. de ese día en el Hospital Regional de Temuco, Dr. Hernán Henríquez A.6,- Lo cierto, es que el sector rural de Pidima, comuna de Ercilla, desde el año 2009 e incluso años antes, y en especial las comunidades indígenas ubicadas en Chequenco, como la Wente Winkul Mapu, son reconocidas por la peligrosidad Y belicosidad con la que constantemente atacan con armas de fuego cortas y largas a carabineros, así como a los predios rurales y propietarios del sector, como por ejemplo la familia Fuentes, Y muchos pequeños parceleros. Tanto es así que la diligencia que se efectuaba el 02 de abril de 2012, en que participó el cónyuge y padre de mis representados, formaba parte de la investigación en los antecedentes RUC 1101009478-1, RIT 909-2011, del Juzgado de Garantía de Collipulli, por el delito de Homicidio frustrado a Carabineros en acto de servicio, acaecido el 02 de octubre de 2011, en que luego de 5 horas de tiroteo con armas de fuego cortas y largas, resultaron 3 carabineros heridos con armas de fuego por miembros de comunidad indígena del sector Chequenco, Los periodistas han llamado a este sector como la zona roja del conflicto indígena, 7.- Así las cosas, el día viernes 30 de marzo de 2012, el Jdo. de Letras y Garantía de Collipulli autorizó la diligencia de entrada, registro e incautación ya citada, remitiéndose el mismo día oficio N° 1282-2012 de la Fiscalía Local de Collipulli a Carabineros, de manera tal que la citada institución programó y dispuso sus servicios para llevarla a cabo al tercer día, esto es, el lunes 02 de abril del citado año, al mando del Prefecto de la Prefectura de Carabineros Malleco ND 21, Coronel Iván Vega Rodríguez, acompañado de personal de Fuerzas Especiales de Malleco, Labocar Temuco, GOPE Cautín-Araucanía, Sipolcar Malleco, 2" Comisaría de Collipulli, siendo



Foja: 1

aproximadamente unos 78 funcionarios policiales, acompañados por el Fiscal del Ministerio Público de Collipulli, don Luis Chamorro Diaz. Durante el desarrollo de la entrada, registro e incautación, estaba previamente planificado que cada carabinero tenía una función específica, y en ese orden, a personal del Gope y de Fuerzas Especiales les correspondió el resguardo de las casas allanadas, lo que se hizo con anillos de seguridad, para ser finalmente el Gope el que al retirarse del lugar diera la cobertura Y salida a toda la caravana de contingente policial, dada la alta probabilidad de ser atacados por armas de fuego, lo que quedó más claro durante el desarrollo de la diligencia, en que se vió a sujetos reuniéndose, premuniéndose de armamento y agrupándose en sectores que les daba ventaja estratégica para disparar a Carabineros,. Que aquel día Hugo Alfonso Albornoz Albornoz, así como sus compañeros del GOPE portaban una escopeta antidisturbios marca Hatsan con balines de goma calibre 12mm, un chaleco antibala convencional el que no tiene protección de hombros ni de cuello ni inguinal, un casco de seguridad antibalas, una pistola Jericó 9 mm, Y su ropa de servicio (palera, polar y pantalón). Que siendo aproximadamente a las 10:53 hrs. del 02 de abril de 2012, **una bala calibre 38, disparada por un individuo, ingresó por el cuello, costado izquierdo, al cuerpo del cónyuge Y padre de mis representados, zona que estaba totalmente expuesta, sin ningún tipo de protección, dado que carabineros del GOPE no portaban chalecos antibalas dieran protección al cuello y toda la zona cervical, hombros y zona inguinal, sino que por el contrario, fueron provistos sólo de chalecos convencionales, que no cubren las citadas partes del cuerpo.** Que dentro de la planificación, no se consideró ningún programa de evacuación en caso de resultar algún herido. En efecto, apenas cae herido a bala el sargento Hugo Albornoz, uno de sus compañeros pide auxilio por la central de comunicaciones de Carabineros (Cenco) solicitando un helicóptero para el rescate, que jamás llegó, ni en ese momento, ni en todas las ultimas horas de vida que le quedaban; lo que es peor aún, tampoco estuvo dispuesto ni programado que una ambulancia estuviera a disposición. Se perdieron momentos cruciales para salvarle la vida, Hugo se desangraba y no se dispuso de los medios para brindarle la atención oportuna que requería. En definitiva, el cónyuge y padre de mis representados fue sacado desde la comunidad indígena Wente Wincul Mapu Chequenco cargado en el hombro de un carabinero, para luego ser subido a un carro blindado que lo trasladó desde Chequenco hasta la base Pidima de Carabineros (distante 6 kilómetros por camino de ripio), y desde allí lo subieron al Pick Up (zona de carga) de una



Foja: 1

camioneta que lo llevó al Hospital de Collipulli (distante otros 7 kilómetros), desde donde dispusieron trasladarlo 30 kilómetros más al hospital de Angol ya las 15:30 hrs. fue trasladado por el SAMU de Angol al hospital regional de Temuco, por tierra, distante otros 130 kilómetros, llegando cerca de las 17:00 hrs, en donde fue intervenido por los facultativos de dicho hospital, lugar en que falleció producto de la herida de bala que recibió, siendo las 20:20 hrs. 8.- De los hechos descritos se desprende una relación causal y directa, en virtud de la cual, a) El 02 de abril de 2012 a partir de las 09:30 hrs. aproximadamente, se llevó a cabo una diligencia de entrada, registro e incautación emanada en los antecedentes RUC 1101009478-1, RIT 909- 2011, del Juzgado de Garantía de Collipulli, por el delito de Homicidio frustrado a Carabineros en acto de servicio; orden que se cumplía en dos domicilios ubicados en la comunidad Wente Winkul Mapu, Chequenco, ubicada en el sector rural de Pidima, comuna de Ercilla, sector conocido como la zona roja del conflicto indígena; b) El Sargento 2º Hugo Albornoz llegó al lugar prestando servicio como Carabinero perteneciente al GOPE en cumplimiento de las órdenes de sus superiores; c) El servicio o guardia de 24 hrs. que cumplía el Sargento 2º Hugo Albornoz finalizaba a las 08:00 hrs. del 02 de abril, pero, siguió desempeñando sus funciones de Carabinero, más allá de la hora de término de su servicio, al interior de una comunidad y sector de alta peligrosidad, conocido porque constantemente atacan con armas de fuego a carabineros y particulares, todo con el cansancio propio de casi 27 horas de servicio. d) El Sargento 2º Hugo Albornoz así como sus compañeros del GOPE, fueron dotados para su seguridad de una escopeta antidisturbios marca Hatsan con balines de goma calibre 12mm, un chaleco antibala convencional, el que no tiene protección de hombros, ni de cuello, ni inguinal, un casco de seguridad antibalas, una pistola Jericó 9 mm, y su ropa de servicio, e) El Sargento 29 Hugo Albornoz fue muerto por un disparo a bala que impactó en el cuello, costado izquierdo, zona que estaba totalmente expuesta, sin ningún tipo de protección, f) El Sargento 2º Hugo Albornoz no fue provisto de un chaleco antibalas adecuado para brindarle protección, dado que el que portaba, deja al descubierto el cuello y toda la zona cervical, hombros y zona inguinal. Carabineros cuenta con chalecos antibalas que protegen las citadas partes del cuerpo, y pese a tener dicho equipamiento, no fue proporcionado al Sargento del GOPE Hugo Albornoz; y, g) La planificación de la diligencia no contempló ningún programa de evacuación en caso de resultar algún herido, perdiéndose momentos cruciales para salvar la vida del Sargento Hugo Albornoz, quien se desangraba y no se le



Foja: 1

brindó la atención oportuna y necesaria que requería, no hubo ambulancia ni helicóptero para su evacuación. 9.- Asimismo, de los hechos se concluye que existiendo una planificación de los servicios con días de anticipación, existiendo el conocimiento y previsión del tipo de atentados que sujetos actuando en grupo realizan contra el personal de Carabineros, la función riesgosa que debe realizar personal del Gope, sus superiores no dotaron al Sargento 2° Hugo Albornoz de un chaleco antibalas que le diera protección al cuello y toda la zona cervical, hombros y zona inguinal, equipamiento de protección del cual dispone carabineros, como así mismo, tampoco consideraron un programa de evacuación en caso de resultar algún herido (ambulancia ni helicóptero), todo lo cual le hubiera permitido salvar su vida, constituyendo dicha omisión en causa de la muerte del citado funcionario. 10.- Con ocasión de su muerte, el Sargento 2° Hugo Albornoz dejó en abandono a su cónyuge Marcela Jacqueline Fernández Salazar, con quien tenía una relación sentimental desde 1999, y, a la fecha de su fallecimiento, los unían 9 años de matrimonio, así como a sus tres pequeños hijos, Evenis Marcela Albornoz Fernández de 7 años, Dante Alfonso Albornoz Fernández de 4 años, y Felipe Ignacio Albornoz Fernández de 1 año de edad a esa fecha, todos quienes quedaron solos y dolientes por la pérdida de su cónyuge y padre, de afecto y convivencia. Marcela Fernández quedó viuda a sus 34 años de edad, sola con el cuidado, crianza y contención de sus 3 pequeños hijos que a muy corta edad quedan ron sin el padre presente, el papá-papá que era Hugo Albornoz, además del recuerdo traumático de la trágica, repentina e irrecuperable pérdida de éste, lo que además de causarle el dolor y duelo por la pérdida sufrida, les deja limitada en sus posibilidades psicológicas y sociales para enfrentar su vida. El DERECHO 1.- El Artículo 184 del Código del Trabajo, obliga al empleador a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Esta norma corresponde a un principio general del derecho y el sector público no escapa a dicha disposición. , 2.- El mismo principio se refleja en el Artículo 3 de la ley 18.575 de Bases de la Administración del Estado, que dispone que el Estado está al servicio de la persona humana, y en el Artículo 5 de la citada ley, que obliga a las autoridades y funcionarios a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos para el cumplimiento de sus fines. Consecuentemente, era deber y obligación del Estado de Chile estar al servicio de la persona humana, entre ellas



Foja: 1

del Sargento 2° Hugo Albornoz, y era deber y obligación dotarlo de equipamiento idóneo para el cumplimiento de sus fines. Si éste falleció como consecuencia de no estar dotado del equipamiento idóneo a sus fines, surge el reproche al deber del Estado. A este respecto, la Excm. Corte Suprema en sentencia dictada por la muerte del cabo r Vera, de Carabineros, dictada en causa Rol 9.162-2011, el 30 de diciembre de 2011, señaló: "Quinta: Que la sentencia de segunda instancia además señala que la responsabilidad del Estado se configuró desde que no otorgó los elementos de seguridad adecuadas a sus funcionarios, considerando que era del todo previsible que se enfrentarían a ataques con armas de fuego atendida la fecha en que ocurrieron los hechos, posibilidad que fue representada por Carabineros al premunirlos de chalecos antibalas. No obstante en cuanto a los cascos se optó por uno con características simples, antidisturbios y no antibalas, lo que habría protegido en los mismos términos que el chaleco antibalas. En consecuencia, el fallo concluyó que al no cumplir con la obligación de protección se generó la responsabilidad correspondiente, sin perjuicio de aquella que compete al autor del disparo. Sexta: Que de las términos expuestos cabe señalar que las jueces del fondo han efectuado una correcta aplicación de la normativa que rige el caso. En efecto, el tribunal sentenciador hizo responsable a la demandada de los perjuicios resultantes por haber incurrido en culpa, para lo cual comparó la acción reprochada con el estándar de conducta que debió ejecutar la institución de Carabineros, señalando que era del toda previsible que las funcionarias policiales se enfrentarían a ataques con armas de fuego, como lo demuestra la circunstancia que hayan sido premunidos de chalecos antibalas 3.- A su turno, los Artículos 1, 2, 3 Y 4 de la ley 18.961 Orgánica de Carabineros, prescriben que dicha Institución tiene por finalidad garantizar y mantener el orden público, su carácter es esencialmente profesional, su personal se rige por dicha ley y su reglamentación interna y le compete establecer los servicios policiales necesarios para el cumplimiento de sus fines, debiendo Carabineros de Chile prestar a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones y colaborar con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan. Consecuentemente, la obligación del Estado de dotar al Sargento 2° Hugo Albornoz de un equipamiento idóneo para el cumplimiento de sus fines, en virtud de la ley 18.961 se radica en Carabineros de Chile, cuyos mandos le entrega la competencia de establecer los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines. 4.- Que en su reglamentación interna,



Foja: 1

Carabineros de Chile se rige por el Reglamento de Armamento y Municiones de Carabineros de Chile N° 14, en cuyos Artículo 2, 7 Y 32, amén de otros preceptos del mismo, define los elementos de protección, incluyendo entre ellos, los chalecos antibala, y entrega a los Jefes de Unidades la competencia de disponer la clase de equipamiento que debe usarse en los diversos servicios, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Dirección General la Prefectura correspondiente, y reglamenta las Comisiones Administrativas de Armamento y Municiones que son organismos internos de las Reparticiones o Unidades, que dependen directamente del Jefe respectivo, y cuya finalidad es dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento en todo lo relacionado con la recepción, remisión, cargo, conservación, distribución y aseo del armamento, munición, elementos de protección y accesorios En suma, la reglamentación interna como complemento de las normas legales antes citadas entrega a los Mandos de Unidades, Prefecturas Y la dirección General de Carabineros la obligación de decidir y proveer el equipamiento de protección idóneo para los servicios en el cumplimiento de sus fines.

5.- Entonces, conforme a la ley, el Estado de Chile estaba obligado a planificar el servicio policial necesario para el cumplimiento del requerimiento del Ministerio Público y autorización judicial decretada por el Jdo. de Letras y Garantía de Collipulli, de entrada, registro e incautación que se cumplió el 02 de abril de 2012, en domicilios ubicados en la comunidad Wente Winkul Mapu, Chequenco, ubicada en el sector rural de Pidima, comuna de Ercilla, especialmente en los sectores habituales en que se ataca a carabineros y personas civiles con armas de fuego; el Estado de Chile por medio de sus organismos estaba obligado a planificar Y adoptar los servicios policiales necesarios para cumplir la orden judicial y mantener el orden público; y el Estado de Chile estaba obligado además a proveer al personal de Carabineros del equipamiento idóneo para el cumplimiento de dichos fines. Dichas obligaciones hacen que sea el Estado, sus organismos Y sus agentes, los que tienen la carga Y deber de haber prevenido los riesgos y haber adoptado las medidas de seguridad y protección para el personal de Carabineros. Lo cierto es que como lamentablemente demostró, el resultado, dichas obligaciones dejaron de cumplirse respecto del Sargento 2° Hugo Albornoz, quien fue provisto sólo de un chaleco antibala convencional, básico, el cual no le protegía el cuello ni la zona cervical del riesgo de disparos de armas de fuego, omisión que le costó la vida, unido al hecho que no se planificó ningún plan de rescate de heridos, además de estar trabajando casi 27 hrs., en absoluto exceso de su jornada. 6.- La responsabilidad del Estado



Foja: 1

frente a estas omisiones de cuidado y provisión de medios idóneos para el cumplimiento de sus fines por parte de uno de sus agentes, con el resultado de la muerte de éste, emana de la disposición del Art.6 de la Constitución política del Estado, así como de las normas de responsabilidad contempladas en los artículos 2314 Y siguientes del Código Civil, al encontrarnos frente a una omisión que constituye culpa, la que ha provocado d año a mis representados por la muerte de su cónyuge Y su padre, ha hiendo la relación de causalidad arriba explicitada, generándose responsabilidad del Fisco de Chile. Que lo anterior, ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada 30 de julio de 2009, causa Rol 371-2008, donde se dejó establecido a este respecto: "Décimo cuarto: Que en efecto, hasta antes de la dictación de la Ley NQ 18.575 la responsabilidad del Estado se determinaba a través de la aplicación del artículo 2320 del Código Civil, sin embargo la situación varia con la promulgación de la Ley de Bases de la Administración del Estado el 5 de diciembre de 1986 que incorporó al Derecho Público chileno el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado elaborada por el derecho administrativo francés, principalmente a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en opinión de la mayoría de los autores, constituye la mejor solución lograda por el derecho, para asegurar un debido equilibrio entre 105 derechos de 105 particulares y 105 intereses públicos. La ley contempló entonces el artículo 44 -hay 42- que prescribió que "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personar. Sin embargo se excluyó de la aplicación del título II sobre normas especiales, donde había quedado ubicado el artículo 44, a la Controlaría General de la República, al Banco Central, a las Fuerza Armadas y de Orden y Seguridad, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicos creadas por ley. Todo ello en el inciso segundo de su artículo 18 -actuot 21-; Décimo quinto: Que entonces cabe dilucidar qué sistema resulta aplicable a las instituciones excluidas, y en el caso particular a las Fuerzas Armadas; para ello ha de recurrirse al derecho común, teniendo presente que precisamente el desarrollo del derecho administrativo, allí donde ha ocurrido, ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público, cama guardiana del interés colectivo, con la protección de 105 derechas de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro



Foja: 1

país a partir del artículo 2314 del Código Civil, de la noción de falta de servicio. En efecto al Estado como a los otros entes públicos administrativos, pueden serle aplicados de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego, una errada interpretación de las mismas. Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, "no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso". De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal; o sea basta con probar una falta de servicio. Por otra parte la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia, en estos casos la culpa del órgano, que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado; Décimo sexto: Que del modo que se ha venido razonando, es acertada la aplicación del artículo 2314 del Código Civil y la institución de la falta de servicio o la litis planteada, por cuanto permite así uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado." Que en idéntico sentido se pronunció posteriormente la Excm. Corte Suprema en sentencia dictada en causa Rol 9.162-2011, el 30 de diciembre de 2011, donde a este respecto señaló: "Sexto: ... De lo dicho resulta que no es efectivo que se haya cometido error de derecho respecto a las normas de responsabilidad extracontractual contenidas en el Código Civil, toda vez que los jueces del fondo establecieron correctamente que el Estado de Chile actuó con culpa, esto es infringiendo una regla de cuidado que era exigible, la cual surge no sólo del estatuto orgánico respectivo que obliga a proteger eficazmente la vida y salud de los funcionarios que prestan servicios para éste, sino también de la particular relación jurídica que los vincula y la naturaleza de sus funciones que lleva implícita una obligación de seguridad de parte de la Administración. Séptimo: Que, por otra parte, la sentencia cuya invalidez se pretende evidencia que hay vínculo causal entre el incumplimiento del deber de protección que correspondía a la institución de Carabineros Y el daño ocurrido, reflejado inmediatamente en la muerte del funcionario policial." DAÑO MORAL Por último, el daño causado a 105 actores, Marcela Jacqueline



Foja: 1

Fernández satazar. en su calidad de cónyuge sobreviviente, quien quedó viuda a los 34 años; y de 105 tres hijos engendrados en este matrimonio con el fallecido Sargento 2° Hugo Albornoz, a saber, Evenis Marcela Albornoz Fernández, de Dante Alfonso Albornoz Fernández, Y de Felipe Ignacio Albornoz Fernández, quienes a la fecha de fallecimiento de su padre tenían 7,4 Y 1 año de edad, respectivamente; constituye la pérdida afectiva, emocional, de desarrollo, acompañamiento que hasta la fecha, no han podido superar, y que se mantendrá toda su vida presente, por el hecho traumático de perder a su esposo y padre ejerciendo su función de carabinero. En efecto, la pérdida de un marido y de un padre a tan temprana edad, cuando recién comenzaban el largo proceso de formar una familia, de una familia extensiva como lo estaban haciendo, de criar y educar a sus hijos, y de crecer junto a sus padres por parte de los niños, acarrea un dolor físico Y psicológico que se denomina trauma Y requiere de un proceso de recuperación denominado duelo que es variable entre una persona Y otra, pero que en caso de niños es aún más complicado. En el caso de los demandantes, el proceso de aceptación de la muerte de su cónyuge Y padre, ha sido especialmente lento Y doloroso, atendida la edad, la modificación de las circunstancias de vida, la especial relación afectiva y de convivencia que llevaban, con planes a futuro, que representaban para ellos, el inmenso afecto que unía a los 5 como familia, el ambiente de crecimiento Y seguridad en su desarrollo Y para su futuro. La pérdida sufrida resulta especialmente dolorosa al concurrir la convicción de que su muerte era evitable. Si carabineros hubiera cumplido tan solo sus deberes legales, ello habría bastado para prevenir la seguridad del marido y padre de los demandantes, haberlo dotado de equipamiento idóneo y con ello, no habría muerto del disparo que en definitiva le costó la vida. La reparación del perjuicio debe ser integral, lo que significa que debe resarcirse todo el daño causado a determinada persona, sea aquel tanto de tipo patrimonial como extra patrimonial. El fallecimiento de HUGO ALFONSO ALBORNOS ALBORNOS, ha significado una pérdida irreparable para su cónyuge e hijos, cuyo perjuicio resulta comprendido en el denominado daño moral, el cual debe ser reparado en una suma de dinero cuya cuantía importe una compensación y resarcimiento al dolor y perjuicios sufridos, incluyendo su proyección en el tiempo. El perjuicio moral que se reclama por esta demanda abarca diversos daños que han padecido Marcela Fernández Salazar como Evenis Marcela, Dante Alfonso y Felipe Ignacio, todos Albornoz Fernández. Como se sabe hoy no existe un concepto único del perjuicio moral, sino que para evaluar su cuantía



Foja: 1

deben considerarse las diversas manifestaciones del perjuicio moral. Esta técnica judicial permite dilucidar cuáles son los verdaderos daños morales de las víctimas para justificar una mayor o menor indemnización. Según se expresa a continuación el daño moral de las víctimas que se reclama es el más grave que puede demandar una persona, importante y abarca diversas esferas de la personalidad de las víctimas del daño. Por consiguiente a continuación desarrollaremos los rubros de daño moral que padecen las víctimas para posteriormente establecer la cuantía de la indemnización demandada.

al El pretium doloris o dolor. A esta posición se adscribe buena parte de la jurisprudencia nacional, para la cual el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del "miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionada por el hecho dañoso". Entendido así, el perjuicio moral no es más que el pretium doloris o "dinero o precio del llanto", por lo que debe entenderse que el daño moral existe cuando se ocasiona a alguien un mal, perjuicio o aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales; un dolor o aflicción en sus sentimientos". Las sentencias que siguen esta tendencia acostumbran consignar además que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecte la integridad física o moral de un individuo", Establecido en el proceso el sufrimiento o dolor en la víctima, se da por existente el perjuicio moral, ordenándose su indemnización, aún cuando se haya recurrido para ello a meras presunciones judiciales. Esta posición coincide con la influyente opinión que sobre el punto tiene en Chile Arturo Alessandri Rodríguez, autor que concibe al daño moral como el "dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. De esta manera, se trata de la manifestación clásica del daño moral, el cual apunta a reparar el dolor sufrido por las víctimas al momento del hecho dañino y con posterioridad a éste. Sin duda como las víctimas han sufrido el dolor más grande que pueda vivir una mujer y sus hijos, que es la pérdida del marido y padre, viviendo los actores desde ese instante, hasta la fecha y por toda la vida, la tristeza diaria que su ser más querido, del que le brindaba la fuerza, seguridad, cariño y protección, además de ser una guía en la enseñanza de vida, no está y no estará nunca más con ellos, que no los acompañará en el día a día, como tampoco en los momentos



Foja: 1

importantes de la vida de cada uno de ellos, por lo que lo ocurrido cambió brutal y drásticamente sus vidas diarias al marcar para siempre su personalidad frente al miedo, el dolor, la inseguridad, etc. La familia Albornoz Fernández era una familia maravillosa, buenas personas, y Hugo Alfonso Albornoz Albornoz era su pilar, una persona fundamental en la vida de su cónyuge e hijos. Después de su fallecimiento, la actora Marcela Fernández llora todos los días, ocultándose de sus hijos quienes continúan sufriendo la ausencia de su padre, recordando todo de él, y quienes lloran ocultándose de su madre, para no causarle más dolor, por ello han estado sometidos a tratamientos psiquiátricos, y Psicológicos y no sabemos por cuanto tiempo más. Tratando de huir del sufrimiento y dolor, es que en enero del año 2015, Marcela Fernández Salazar y sus tres hijos se fueron a vivir a Santiago, en búsqueda de la tranquilidad, paz familiar y consuelo, el que tampoco han podido encontrar. b) El daño de agrado o perjuicio de agrado. Otra manifestación del daño moral que aparece en este caso es el denominado perjuicio de agrado. Se trata de las consecuencias negativas del hecho dañino que privan a las víctimas de satisfacciones usuales en su vida. En este caso los actores se han visto brutalmente privados de tener a su cónyuge y padre a su lado, quien murió asesinado cumpliendo una orden judicial, y quien no los acompañará nunca más en esta vida, situación que les afecta de sobremanera porque constituían los 5 una familia amorosa y ejemplar. c) El daño moral o psíquico. Sin duda el daño causado se refleja también en el estado anímico de las víctimas, se ha visto envuelta en un clima depresivo, de tristeza, estresante que ha generado conflictos, desagrado, molestias, angustia, insomnio, una profunda pena y mucha frustración. Ya han transcurrido años y no pueden recuperarse de la pérdida de su marido y padre d) Daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales. En tal sentido constituye daño moral aquel que se causa con motivo de un hecho ilícito, siempre que se vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona, en cuyo caso debe hacerse la reparación mediante una cantidad de dinero que se fija discrecionalmente por el juez conforme a equidad. Esta posición goza de la aceptación de parte de la doctrina; como es el caso, entre nosotros, de Fernando Fueyo Laneri, para quien el fundamento del daño moral está, precisamente, en los "derechos subjetivos extrapatrimoniales, comprendiendo en éstos la persona física, los bienes y derechos de la personalidad y los de familia propiamente tal". Para esta posición, el daño moral consiste en la lesión a los intereses extra patrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona, y en ausencia de constancia



Foja: 1

materiales sobre el monto de estos daños, nuestros jueces recurren a su discrecionalidad, su prudencia ya la equidad en la determinación de la indemnización. En suma, los hechos dañinos causados a mis representados ha originado un gravísimo daño moral en las víctimas, según queda clarísimo de las diversas categorías de daño moral explicado. Para determinar la cuantía de la indemnización por daño moral, la jurisprudencia y doctrina han señalado algunos criterios que deben considerarse, tales como: 1.- Cercanía de la víctima con el daño producido: en el caso concreto, las víctimas han experimentado la pérdida de su cónyuge y padre, por lo que debe estimárseles como directamente afectados. 2.- Extensión del daño: en éste caso, se trata de un suceso irreparable, pues el fallecimiento del cónyuge y padre de los actores, no puede retrotraerse por medio alguno, afectando la totalidad de la relación que mantenían. 3.- Extensión en el tiempo: en este caso, resulta indudable que el dolor y padecimiento por la pérdida del ser querido, acompañarán a los actores para toda su vida. Igualmente debemos considerar: El derecho agraviado. Aquí se ha infringido la vida, la salud, la integridad física y psíquica de 105 actores, cuya entidad es gravitante, amen de la muerte provocada a su cónyuge y padre. El daño moral representa una lesión a la esfera más íntima de la personalidad del sujeto, trastornando su existencia sin consentimiento. La demandada civil ha afectado la cotidianidad y vida normal que llevaban las víctimas, su forma de vida, su salud e integridad síquica. Debe considerarse la gravedad de los hechos: La Jurisprudencia dejó establecido que para calificar de daños morales las lesiones y menoscabos a los sentimientos de una persona, deben ser producidos por actos o hechos que determinen en la generalidad de las personas tal detrimento; esto es, deben ser hechos o actos que por sí mismos puedan generar ese daño moral. Indudablemente que la pérdida del padre y cónyuge por graves omisiones en la seguridad de Carabineros a sus funcionarios en servicio el 02 de abril de 2012 en Chequenco, comuna de Ercilla, es el hecho de la mayor gravedad que puede enfrentar una cónyuge y los hijos menores, en la vida. Debe considerarse la entidad y naturaleza del daño. Aquí se trata de la lesión a la salud y psiquis de las víctimas. El daño ha sido muy grave, pues es constante y permanente, alterando de manera definitiva la existencia de las víctimas. Con todo, como es jurisprudencia constante de nuestros tribunales, el daño moral es apreciado de manera prudencial y discrecional por el juez. En este caso el daño moral causado es el más grave que se puede ocasionar a los actores. Que por lo anteriormente expuesto: Que procede acceder a la indemnización del perjuicio moral causado a doña MARCELA



Foja: 1

JACQUELINE FERNÁNDEZ SALAZAR, reparación que no puede ser inferior a \$200.000.000.-(doscientos millones de pesos) equivalentes a todo el dolor y sufrimiento que significa perder a su marido, es decir a la persona amada y con quien tenía una relación sentimental desde 1999 y a la fecha de su fallecimiento los unían 9 años de feliz matrimonio, que si bien no traerán de vuelta al ser querido perdido, al menos resolverán problemas derivados de su ausencia, como son el sobre llevar el proceso de recuperación física y espiritual . Que procede acceder a la indemnización del perjuicio moral causado a doña EVENIS MARCELA ALBORNOZ FERNÁNDEZ, reparación que no puede ser inferior a \$ 150.000,000,- (ciento cincuenta millones de pesos) equivalentes a todo el dolor y sufrimiento que significa perder a su padre, es decir a la persona amada, a los 7 años de edad, que si bien no traerán de vuelta al ser querido perdido, al menos resolverán problemas derivados de su ausencia, como son el sobrellevar el proceso de recuperación física y espiritual. Que procede acceder a la indemnización del perjuicio moral causado a don DANTE ALFONSO ALBORNOZ FERNÁNDEZ, reparación que no puede ser inferior a \$ 150,000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) equivalentes a todo el dolor y sufrimiento que significa perder a su padre, es decir a la persona amada, a los 4 años de edad, que si bien no traerán de vuelta al ser querido perdido, al menos resolverán problemas derivados de su ausencia, como son el sobrellevar el proceso de recuperación física y espiritual. Que procede acceder a la indemnización del perjuicio moral causado a don FELIPE IGNACIO ALBORNOZ FERNÁNDEZ, reparación que no puede ser inferior a \$ 150,000.000,- (ciento cincuenta millones de pesos) equivalentes a todo el dolor y sufrimiento que significa perder a su padre, es decir a la persona amada, con solo 1 año de edad, que si bien no traerán de vuelta al ser querido perdido, al menos resolverán problemas derivados de su ausencia, como son el sobrellevar el proceso de recuperación física y espiritual. POR TANTO RUEGO A V.S" en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho relatados y conforme lo previsto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, Ley 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado, Ley 18,961 Orgánica de Carabineros, Reglamento de Armamento y Municiones de Carabineros de Chile NQ 14, y, en la representación invocada, se tenga por entablada demanda civil de indemnización perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, persona jurídica de Derecho Público con domicilio en Agustinas 1687, Santiago, representado por don JUAN IGNACIO PIÑA



Foja: 1

ROCHEFORT, abogado, del mismo domicilio, en calidad de Presidente de dicha entidad, y/o por quien lo reemplace o subrogue legalmente, para estos efectos por su abogado Procurador Fiscal, doña IRMA SOTO RODRÍGUEZ, abogado, del mismo domicilio, y/o por quien la reemplace o subrogue legalmente, acogerla a tramitación, y previo los trámites de rigor, declare en definitiva: 1.- Que se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) por daño moral a doña MARCELA Jacqueline FERNÁNDEZ SALAZAR, o el monto indemnizatorio que S,S estime de acuerdo a derecho. 2.- Que se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), por daño moral a doña EVENIS MARCELA ALBORNOZ FERNÁNDEZ, o el monto indemnizatorio que SS estime de acuerdo a derecho. 3.- Que se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización de S 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) por daño moral a don DANTE ALFONSO ALBORNOZ FERNÁNDEZ, o el monto indemnizatorio que 5.5 estime de acuerdo a derecho. 4.- Que se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización de S 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), por daño moral a don FELIPE IGNACIO ALBORNOZ FERNÁNDEZ, o el monto indemnizatorio que 5.5 estime de acuerdo a derecho. 5.- Que le monto indemnizatorio que se fije en la sentencia definitiva por cada demandante sea reajustado de acuerdo a las variaciones que experimente el IPC, con intereses corrientes, desde la ocurrencia del daño hasta el pago efectivo de la indemnización, o la época que VS establezca. 6.- Que el demandado debe pagar las costas de la causa.-

**TERCERO:** Que, con fecha 31 de octubre de 2017 don OSCAR EXSS KRUGMANN, Abogado Procurador Fiscal, en representación del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de Derecho Público, ambos con domicilio para estos efectos en la ciudad de Temuco, en calle Arturo Prat N° 847, segundo piso, oficina 202, en representación del FISCO DE CHILE, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, contestó la demanda de autos, entablada por el abogado don André Gay Schifferli, en representación de doña Marcela Jacqueline Fernández Salazar y de los hijos menores de edad de ésta, Evenis, Dante y Felipe, todos de apellidos Albornoz Fernández, mediante la cual se atribuye responsabilidad civil al Fisco de Chile en el fallecimiento del cónyuge y padre, respectivamente, de los demandantes, el Sargento 20 de Carabineros don Hugo Albornoz Albornoz, acaecido el 2/4/2012, en acto de servicio, a causa de un impacto de bala que recibió en una



Foja: 1

emboscada perpetrada por terceros, cuando regresaba junto a un grupo de efectivos de Carabineros de Chile de participar en un procedimiento policial ordenado por la Fiscalía Local de Collipulli, autorizado previamente por el Juez de Garantía, y se solicita que el demandado sea condenado a pagar a los mencionados actores indemnización de perjuicios por el daño moral que derivaría de ese hecho, por un monto de \$200.000.000.- para la cónyuge y de \$150.000.000.- para cada uno de los tres hijos; y, por las razones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer e invocar, solicito que la referida demanda sea desechada en todas sus partes, con costas.

1- NEGATIVA DE LA VERSION DE HECHOS QUE SE EXPONE EN LA DEMANDA, EN CUANTO MEDIANTE ELLA SE IMPUTA RESPONSABILIDAD CIVIL AL FISCO DE CHILE: En esta contestación, el Fisco de Chile niega la versión de los hechos que se expone en la demanda de autos, en cuanto tales hechos, directa o indirectamente, configuren o pudieren configurar los supuestos de hecho de cualquier tipo de responsabilidad civil para el Fisco de Chile, o los supuestos de hecho que son condición de las consecuencias jurídicas cuya declaración por parte de V. S. se pretende por la parte demandante.

-II -EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INDEMNIZATORIA DEDUCIDA, POR EXISTIR UN REGIMEN ESPECIAL DE REPARACION QUE PRIMA Y EXCLUYE CUALQUIER OTRO SISTEMA RESARCITORIO: Oponemos a la demanda la excepción de improcedencia del régimen de responsabilidad extracontractual que tiene por fundamento, ya sea la culpa o el dolo, ° [a falta de servicio, respecto de los accidentes en acto de servicio que sufran los funcionarios de Carabineros de Chile por existir respecto de éstos un régimen especial de reparación que prima y excluye a los demás, tal como se desarrollará a continuación.

1.) La especialidad del régimen indemnizatorio de Carabineros de Chile: La demanda de autos tiene por fundamento un accidente que sufrió el cónyuge y padre de los demandantes don Hugo Albornoz Albornoz en acto de servicio, en las circunstancias previamente reseñadas. Dado lo anterior, el régimen jurídico aplicable en [a especie es el específico de Carabineros de Chile, establecido en la Ley Orgánica Constitucional de dicha Institución, el que incluye un sistema propio de reparación para el caso de lesiones o muerte en accidentes en acto del servicio de su personal, que prefiere a todo otro estatuto jurídico y lo excluye. El referido régimen indemnizatorio especial, expresamente regulado por la ley, que excluye [as pretensiones indemnizatorias de la parte demandante, se encuentra establecido y definido por los artículos 63 Y 70 Y siguientes de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de



Foja: 1

Carabineros de Chile. El inciso primero del citado artículo 63 define "Accidente en acto del servicio" como "aquel que sufre el personal a causa o con ocasión del servicio, o en el desempeño de sus funciones o que se produzca con motivo de una intervención policial que en cumplimiento de sus deberes permanentes tenga que realizar ... ". A su turno, los artículos 70 bis y siguientes de dicho cuerpo legal establece el derecho a pensión de montepío a favor de la viuda del causante, constituida por el 100 de la pensión de retiro de que estaba en posesión o que correspondía o pudiere corresponder a dicho causante, cuyo monto, en el caso del personal fallecido a consecuencia de un acto de servicio, se liquida sobre la base del 100 de las remuneraciones del grado superior al sueldo de que gozaba o le pudiera corresponder al causante, cualesquiera sean sus años de servicios. Además, al integrar don Hugo Albornoz Albornoz el Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Carabineros (GOPE), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51, letra e), del Decreto N° 412, del año 1991, que fija el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, percibía una gratificación especial equivalente al 30 del sueldo base más el diferencial por goce de sueldo superior, por estar expuesto a situaciones riesgosas por las labores que realizaba, asignación que ahora es parte de la pensión de montepío asignada a la cónyuge demandante. En tanto que el artículo 71 bis, inciso primero, de la misma ley dispone que "El personal que fallezca en accidente en acto del servicio, causará una indemnización a los asignatarios de montepío señalados en el art 70 bis o a sus herederos intestado, equivalente a dos años de su sueldo imponible, la que será de cargo fiscal y se pagará por una sola vez, independiente la pensión y del desahucio". El artículo 72 de la referida Ley Orgánica Constitucional establece la ampliación de beneficios, aumentando la indemnización antes mencionada a un monto equivalente a tres años de sueldo imponible del causante, cuando éste, rigiendo o no un estado de excepción constitucional, fuere muerto o invalidado, víctima de atentados por su sola condición de miembro de Carabineros de Chile, esté o no el desempeño de un acto de servicio, o en un procedimiento estrictamente policial en que participe en el cumplimiento de su deber", lo que calificará el General Director. El artículo 74 de ese texto legal contempla, además, la indemnización de desahucio por el fallecimiento del personal de Carabineros de Chile, a favor de las mismas personas señaladas en el artículo 70 bis, la que, en caso de fallecimiento de actos servicio, equivale a 30 meses de remuneración, cualquiera sea el tiempo servido. Tales preceptos legales establecen, entonces, un régimen indemnizatorio especial para los funcionarios



Foja: 1

que se desempeñan en Carabineros de Chile y que, como en el caso de autos, fallecen en actos de servicio. Ahora bien, atendido que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están excluidos de la aplicación del artículo 42 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, por así disponerlo el inciso segundo del artículo 21 de esa misma Ley Orgánica, la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la responsabilidad extracontractual que rige en caso de daños causados a terceros por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública es aquella establecida en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, relativa a los delitos y cuasidelitos, por lo que, situados en el ámbito del Código Civil, claramente recibe aplicación, en la especie, el artículo 4° de dicho código, el que establece que "Las disposiciones contenidas en los Código de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código", lo que reafirma la exclusividad del régimen de indemnizaciones por accidentes de servicio del personal de Carabineros de Chile, establecido en su Ley Orgánica Constitucional, y su incompatibilidad con otras reparaciones de carácter general. La exclusividad del régimen de indemnizaciones por accidentes de servicio del personal de Carabineros de Chile y su incompatibilidad con otras reparaciones, se refuerza aún más si se considera que en otros casos de accidentes en el cumplimiento de labores, cuando el legislador ha querido que las indemnizaciones legales establecidas en regímenes jurídicos especiales no excluyan a otro tipo de resarcimiento de carácter general, lo ha dicho así expresamente, como sucede, por ejemplo, tratándose de la regla de la letra b) del artículo 69 de la Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo. En dicha disposición legal se establece expresamente la posibilidad de que la víctima directa, o por repercusión, de un accidente laboral reclame otras indemnizaciones del empleador o de terceros, incluida [a del daño moral, de acuerdo con las normas del derecho común. Ello no ocurre en el sistema estatutario de Carabineros de Chile, por lo que es forzoso concluir que las únicas reparaciones que corresponden en caso de fallecimiento de su personal en actos del servicio son aquellos beneficios e indemnizaciones de cargo fiscal que prevé su Ley Orgánica. La explicación de esta excepcionalidad no es otra que el hacer soportar en [a comunidad los riesgos de daños a los que se exponen los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública cada vez que desarrollan sus actividades. De hecho, todos los privilegios y asignaciones de que gozan estos funcionarios y sus familiares, y que son diferentes a los demás empleados públicos,



Foja: 1

tienen su precisa explicación en aquel riesgo al que los efectivos de Carabineros de Chile están necesariamente expuestos producto de su profesión. Esta sola circunstancia es la que justifica que las enormes diferencias existentes entre funcionarios policiales y los demás funcionarios públicos no sean inconstitucionales por infringir la igualdad ante la ley. En el ámbito policial, es el riesgo, o la probabilidad de siniestros, lo que torna razonable este sistema compensatorio especial. 2.) Las compensaciones por casos de PROCURADURÍA FISCAL DE TEMUCO muerte o lesiones en acto de servicio sustituyen las indemnizaciones de perjuicios civiles y administrativas: En tanto las referidas compensaciones tienen una función de internalizar socialmente los riesgos a los que están expuestos los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, ellas comparten la misma fundamentación que las indemnizaciones dadas con causa en la responsabilidad extracontractual por falta de servicio. En este sentido, ambos sistemas representan respuestas diversas y excluyentes a cómo enfrentar el infortunio o la actualización de los riesgos generados por la acción estatal o con ocasión de ella. En el caso de familias civiles, ellas deben demandar una indemnización de perjuicios en los tribunales, acreditar, además del daño, la culpa estatal de conformidad al artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado. En el sistema policial, por el contrario, los afectados sin necesidad de acreditar culpa alguna, obtienen una suma legalmente determinada y pagos mensuales (en total muy superior a cualquier otro tipo de indemnización) cuya función no es otra que reparar económicamente el perjuicio derivado del fallecimiento acaecido en acto determinado de servicio. Tales prestaciones son, así, incompatibles, porque sus fines son idénticos. De accederse a las indemnizaciones impetradas se producirá inevitablemente una situación de doble indemnización o reparación, circunstancias repudiada por el Derecho cuando entiende que la medida de la indemnización sólo puede ser el daño sufrido. 3.) La especialidad del régimen compensatorio de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública excluyente de la responsabilidad propia del derecho común ha sido reconocido a nivel comparado: La consideración de los efectos indemnizatorios de las prestaciones a que están afectados los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que resultan dañados con ocasión del ejercicio de sus funciones es ampliamente contemplado por los sistemas jurídicos comparados. Con fórmulas y énfasis diversos, todos ellos son contestes en la identidad de



Foja: 1

finalidades que estos sistemas indemnizatorios poseen y de las particularidades que la profesión policial posee lo que habilita al Estado a construir un sistema indemnizatorio tasado, directamente aplicable a los funcionarios y a sus familiares y que excluyen otras fórmulas indemnizatorias. En Francia por ejemplo, las compensaciones por accidentes en acto de servicio son uno de los casos de "régímenes especiales de reparación". De conformidad a una antigua jurisprudencia del Consejo de Estado (CE, 12 de enero de 1906, arrét Paillotín) la pensión concedida por accidente en acto de servicio se reputa como reparatoria de todo el perjuicio personal. La opción que hacen los sistemas jurídicos por regímenes tasados como el que hacemos referencia es parte -como sostienen Braibant y Stirn- de una tendencia moderna en que se mezclan decisiones fundadas en el riesgo o en la solidaridad. En estos regímenes, las indemnizaciones son fijadas mediante baremos a priori "establecidos de forma general y que excluyen, en consecuencia, la aplicación de la responsabilidad del derecho común": En España, por su parte, sucede otro tanto cuando el tópico en cuestión es analizado tanto por la doctrina y la jurisprudencia como un mecanismo directo de responsabilidad del Estado por ejercicio profesional- que posee una dimensión positiva referente al completo régimen de prestaciones, que el Estado asume en razón de [a cláusula de Estado Social y también una dimensión negativa representada "por los litigios que se evitan mediante la asunción por el Estado de las obligaciones mencionadas">. En este mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha sido consistente en entender que los daños ocasionados en el desempeño de las funciones propias de los militares representan figuras de asunción de riesgos las que se encuentran avaladas en el especial régimen remuneracional y de seguridad social a que están adscritos estos funcionarios. De esta forma, y en suma, teniendo el hecho en el que resultó muerto el funcionario policial don Hugo Albornoz Albornoz la condición de accidente en acto de servicio, resulta, entonces, aplicable en la especie el régimen jurídico específico de Carabineros de Chile, establecido por la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en el que se contemplan un mecanismo indemnizatorio específico para un caso como el de la especie y que, por ende, prefiere a cualquier otro estatuto indemnizatorio y lo excluye. 4.) Indemnizaciones y prestaciones otorgadas a la parte demandante con arreglo al régimen especial de reparación de Carabineros de Chile por la muerte en acto de servicio de don Hugo Albornoz Albornoz: Conforme a todo lo precedentemente explicado, a octubre de 2017 la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile ha pagado a la actora



Foja: 1

doña Marcela Fernandez Salazar, en su calidad de viuda del carabinero fallecido en acto de servicio don Hugo Albornoz Albornoz, las siguientes prestaciones e indemnizaciones pecuniarias: a.- \$21.115.110.-, por indemnización de desahucio; b.- \$32.564.196.-, por indemnización de especial arts . 1 3 1 Y 1 54 D. F. L. (1) N o 2, de 1 968; Y c.- \$127.860.372.- por concepto de pensión de montepío (pagada desde agosto de 2012 a octubre de 2017) Total: \$181.539.678.-

Cabe destacar, además, que en la especie se otorgaron los Beneficios Ampliados y el Ascenso Extraordinario como reconocimiento póstumo, a contar del 2/4/2012, data del fallecimiento don Hugo Albornoz, y de acuerdo con ello la pensión de montepío se determinó en relación al grado de Suboficial Mayor, con los beneficios ampliados, cuyo monto mensual asciende a \$2.196.720.-, reajustada al año 2016. Por otra parte, también se reconoció a la cónyuge doña Marcela Jacqueline Fernández Salazar el derecho a la devolución de los aportes efectuados por el causante al Departamento Habitacional y Poblaciones, (B.), de la Dirección de Bienestar, por la suma total de \$1.725.789.-, y también a la devolución de los aportes que mantenía el causante en la Comisión Acción Social (B.3.) dependiente de la mencionada Dirección de Bienestar, por un total de \$1.149.643.-; además percibió la suma total de \$550.000, correspondiente a la cuota mortuoria establecida en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Acción Social; en tanto que de la Mutualidad de Carabineros percibió la suma de \$2.705.066.-, en su calidad de beneficiaria asignada en Póliza de Seguro de Vida Dotal Simple con Indemnización Especial, por un monto total de UF 60, más bonificación del 100, por muerte accidental que mantenía el causante; y, finalmente, percibe asignación familiar por sus hijos matrimoniales, Evenis Marcela, Dante Alfonso, y Felipe Ignacio Albornoz Fernández, con vencimiento al 31/12/2022, 31/12/2026 Y 31/12/2029, respectivamente. En consecuencia, por aplicación del régimen especial de reparación que rige al personal de Carabineros de Chile en caso de muerte en acto de servicio, la parte demandante, en poco más de cinco años, ya ha obtenido una muy elevada suma de dinero, la que incluso excede los montos normalmente otorgados con sujeción a los regímenes indemnizatorios generales por nuestros Tribunales de Justicia a víctimas por repercusión, tratándose del fallecimiento del cónyuge y padre de las mismas. De ahí, entonces, que la demanda de autos deba ser íntegramente desechada, con costas. - III -LA DEMANDA DE AUTOS DEBE SER INTEGRAMENTE DESECHADA, CON COSTAS, PORQUE, EN TODO CASO, NO EXISTE



Foja: 1

RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESPECIE ALGUNA DEL FISCO DE CHILE: En todo caso, la demanda de autos debe ser desestimada, porque en los hechos que sirve de fundamento fáctico a dicha demanda, no existe responsabilidad civil, de especie alguna, de cargo del Fisco de Chile. Con respecto a tales hechos, es útil precisar que en la mañana del 2 de abril de 2012, personal de la Subcomisaría de Fuerzas Especiales Malleco, apoyados por personal de la Sipolcar Malleco y de la Patrulla de Acciones Especiales Araucanía de [a Prefectura Cautín Nro. 22, dando cumplimiento a una instrucción impartida por oficio N° 1282- 2012, de fecha 30/3/2012, de la Fiscalía Local de Collipulli, autorizada por el Juez subrogante del Juzgado de Letras y de Garantía de Collipulli, en la causa RUC 1101009478-1, por los delitos de homicidio frustrado a Carabineros en acto de servicio y usurpación violenta, ocurridos el 2/10/2011 en el Fundo Centenario de la comuna de Ercilla, procedieron a la entrada y registro de dos inmuebles ubicados en el sector Cherquenco de dicha comuna, bajo la dirección inmediata del Fiscal Jefe de la mencionada Fiscalía Local, don Luis Chamarra Díaz, diligencias esas que se practicaron sin inconvenientes, no obstante lo cual, pasadas las 10 horas, cuando el personal policial abandonaba el sector por el camino público Cherquenco, escoltados por el Grupo de Operaciones Policiales Especiales (G. O. P. E.) de Cautín, asegurando éstos el normal avance del resto de los policías y del mencionado Fiscal, fueron atacados por un grupo indeterminado de sujetos que efectuaron una gran cantidad de disparos de armas de fuego cortas y escopetas, siendo repelidos por personal del G.O.P.E. mediante el uso de sus armas de servicio, en cuyo tiroteo resultó herido el Sargento 2° de Carabineros -que formaba parte de la patrulla de la Sección de Operaciones Policial Especiales-, don Hugo Albornoz Albornoz, por una bala que impactó en el costado izquierdo de su cuello, disparada por uno de los agresores. El funcionario herido fue trasladado de inmediato en un vehículo policial blindado al Hospital de Collipulli, sin embargo, en razón de la gravedad de las lesiones, a pesar de los esfuerzos de los médicos que lo atendieron, dejó de existir a las 20:20 horas, en el Hospital de Temuco, al que había sido derivado. **Al momento de recibir el impacto de bala, don Hugo Albornoz Albornoz portaba chaleco antibalas y casco de seguridad de acero, además del equipamiento y arma de servicio para defenderse.**El artículo 20 del Reglamento de Armamento y Municiones para Carabineros de Chile, N° 14, define los elementos de protección señalando que son " aquellas especies destinadas a proteger la integridad física del personal, tales como escudos, cascos,



Foja: 1

esposas de seguridad, chalecos antibalas, y equipos de protección de y desactivadores de bombas y explosivos". En consecuencia, **el mencionado funcionario estaba dotado con los elementos de seguridad que la reglamentación institucional establece, y que corresponden a lo que se exige al Estado dentro de sus disponibilidades.** Tales elementos de protección corresponden al estándar de las policías en el mundo. De esta forma, Carabineros de Chile adoptó, de acuerdo con las exigencias reglamentarias y con los medios de que disponía, los correspondientes resguardos para prevenir los riesgos inherentes al desempeño de la función policial de control del orden público, y para ello, además del equipamiento, diseñó planes de servicio, que consideraron el uso de recursos humanos y logísticos adecuados para las contingencias que pudieran sobrevenir en el procedimiento policial que tendría lugar ese día 2 de abril de 2012. De acuerdo con el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas por Carabineros e Investigaciones y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dada, entonces, la naturaleza misma de sus funciones, resulta materialmente imposible asegurar la completa indemnidad de los funcionarios policiales en la totalidad de las situaciones de peligro en que necesariamente deben desenvolverse, por ser ellas inherentes a tales funciones profesionales, especialmente en enfrentamientos con delincuentes que hacen uso de armas de fuego de mayor o menor potencia y sofisticación, en las que inevitablemente estará en juego su vida e integridad corporal. Es imposible asegurar la total inexistencia de puntos vulnerables, por mínimos que éstos sean, que expongan la vida e integridad física de los efectivos policiales, a pesar de los elementos de protección de que puedan ser dotados por la Institución, lo que además dependerá de la potencia y precisión de las armas empleados para atacarlos. No puede pasarse por alto, como se dijo con anterioridad, que el Sargento 2° de Carabineros don Hugo Albornoz Albornoz formaba parte del Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Carabineros de Chile (GOPE), unidad de élite creada hace 39 años con la finalidad de actuar como complemento a las tareas policiales en todo el país, prestando apoyo precisamente en situaciones de alta complejidad y riesgo en que se requiere la aplicación de tácticas policiales distintas a las convencionales. Se trata de la unidad más especializada de Carabineros de Chile, en la que se requiere mayor valor y arrojo de sus integrantes, por cuya razón son sometidos a duras y complicadas



Foja: 1

pruebas de idoneidad, en ámbitos como buceo, paracaidismo, alta montaña y escuadrón antibombas. Constituye en la especie un hecho no controvertido que la muerte del Sargento Hugo Albornoz Albornoz se produjo en "acto del servicio", con ocasión del desempeño de sus funciones policiales, por la acción dolosa de terceros extraños a la Administración del Estado. El hecho que sirve de fundamento a la demanda de autos ocurrió, entonces, con ocasión de estar don Hugo Albornoz Albornoz cumpliendo sus funciones de carabinero, a cuya carrera se sometió voluntariamente, siendo su fallecimiento consecuencia directa del riesgo propio de la actividad policial, en el contexto de la realización de una actividad lícita del Estado. En consecuencia, en dicha demanda se está postulando, con evidente error de derecho, que el Estado de Chile sería civilmente responsable por el hecho doloso de terceros cuya identidad no se ha podido determinar, respecto de quienes, en todo caso, no existe antecedente alguno que los vincule con la Administración del Estado. Debe, de esta forma, descartarse que se configure responsabilidad civil respecto del Estado de Chile, no sólo porque éste no incurrió en falta de servicio, ni media culpa o dolo de sus agentes, sino que, además, en razón de que no existe relación de causalidad entre el actuar de la Administración del Estado y la muerte del referido funcionario policial, porque -según relata la propia demanda-su deceso tienen su origen en la acción dolosa de terceros, por cuyo hecho el Fisco de Chile no está obligado a responder. Se pretende por los actores, en suma, poner de cargo del Fisco de Chile las consecuencias dañosas de la conducta dolosa de un tercero extraño a la Administración. Por consiguiente, en la especie no se configura la responsabilidad civil que en la demanda de autos se atribuye al Fisco de Chile, por lo que dicha demanda debe ser íntegramente desechada, con costas. -IV - EN CUANTO AL DAÑO Y LAS INDEMNIZACIONES DEMANDADAS: Sin perjuicio de estar ya negada la obligación misma de indemnizar con respecto a los hechos a los que se refiere la demanda de autos, en todo caso, en cuanto a los DAÑOS reclamados -esto es, de carácter moral-, ellos son negados en todos sus aspectos, tanto con respecto a su existencia, como a los hechos en que se los hace consistir, su vinculación causal con alguna conducta que sea imputable al Fisco de Chile, las bases empleadas para fijar la cuantía de las indemnizaciones demandadas, y el monto mismo en que se estiman tales indemnizaciones. Como es sabido, la indemnización no debe nunca exceder del monto del perjuicio, esto es, no puede ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda. En el caso del daño moral, la indemnización está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una



Foja: 1

satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria. Hace ya tiempo que la doctrina se inclina por estimar que esta indemnización es meramente satisfactiva. Así lo señala Josserand y lo reconocen también Henry y León Mazeaud y AndréTunc. Fueyo por su parte al tratar de la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, se expresa así: "descartemos que se trate de una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial pues aquí resulta de partida absurdo compensar. .. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva" (Fueyo, Instituciones de Derecho Civil Moderno, pág. 105). De ahí se sigue que al pretenderse por los actores una indemnización desmedida, en el hecho, más que obtener una satisfacción, se produce un desmesurado incremento patrimonial, que se aparta enteramente de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener la indemnización del daño moral, transformando, así, a la indemnización en fuente de lucro para quien la recibe. No debe, tampoco, pasarse por alto que la indemnización por daño moral no constituye una pena. La imposición de penas es propia de la responsabilidad penal, pero no de la civil. La sanción penal persigue el castigo del culpable mediante la aplicación de una pena, en tanto que la sanción civil tiene por objeto exclusivamente la indemnización de los daños inferidos a la víctima, por lo que el monto de la respectiva indemnización depende exclusivamente de la extensión del daño y no de la gravedad de la culpa. Por lo mismo, la capacidad económica del demandante y del demandado no autoriza para aumentar la indemnización. La doctrina chilena así lo ha establecido y la Excma. Corte suprema". Otro criterio quebrantaría la igualdad. La gravedad del hecho causante del daño no puede ser un factor para [a evaluación prudente por la naturaleza meramente satisfactiva de la indemnización, en cuanto sólo procura atenuar, aminorar las consecuencias del daño sufrido. No es rigurosamente compensatoria, como [a de los daños patrimoniales o materiales. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: "Por definición, e[ perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral de struido". Todo ello, finalmente, sin perjuicio, por cierto, de destacar que el monto en que la parte avalúa el daño moral que afirma haber sufrido, en la suma total de nada menos que \$650.000.000.-, es en sí mismo notoriamente excesivo y escapa totalmente de la idea de



Foja: 1

compensar algún agravio en el plano extrapatrimonial. Excepción de reducción del monto de las indemnizaciones por improcedencia del cúmulo o doble indemnización: En subsidio de las excepciones principales opuestas precedentemente en esta contestación, cuyo efecto es enervar la acción resarcitoria deducida, se alega acá que del monto de cualquier indemnización de perjuicios a la que el Fisco de Chile pudiera ser condenado deberá ser deducida toda suma de dinero que la parte demandante haya podido percibir o perciba en el futuro, con fondos fiscales u otros, que tengan por causa o se relacionen con el hecho al que se refiere la demanda de autos, por ser improcedente la acumulación, doble indemnización o cúmulo de indemnizaciones, en razón de ello produciría un enriquecimiento sin causa para dicha parte. Improcedencia de aplicar reajuste e intereses con anterioridad a que la eventual sentencia definitiva condenatoria se encuentre ejecutoriada y se requiera legalmente su cumplimiento: En la demanda de autos se pretende que a las indemnizaciones reclamadas se les apliquen reajustes e intereses, desde la ocurrencia del daño, por lo se alega acá que bajo ninguna circunstancia procede el pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la eventual sentencia definitiva condenatoria se encuentre ejecutoriada y se requiera legalmente su cumplimiento. Es improcedente tratándose de los reajustes, porque el sentenciador fija el monto de la indemnización por daño moral considerando el valor adquisitivo que la moneda tiene en el momento en que dicta [a sentencia definitiva, mientras que, en el caso de los intereses sobre las sumas demandadas por concepto indemnizaciones, ellos son también del todo improcedentes en cuanto persiguen resarcir al actor de un supuesto retardo o mora del deudor en el cumplimiento o pago de una obligación de dinero, porque no puede decirse que el Fisco de Chile esté en mora de pagar las indemnizaciones impetradas, mientras no se declare la obligación de indemnizar, ni esté determinado su monto en la sentencia definitiva que eventualmente acoja la demanda y tal sentencia esté firme o ejecutoriada, puesto que hasta que ello no ocurra la obligación de indemnizar no es cierta, ni determinada ni líquida, de manera que el demandado no ha estado en condiciones de pagarla, y ni siquiera la propia parte demandante tiene ni tendrá certeza acerca de su monto, De ahí que, entretanto no se encuentre ejecutoriada la sentencia que establece la indemnización y se requiera legalmente su cumplimiento, no pueden devengarse intereses (N° 3 del artículo 1551 del Código Civil). Por tanto, a VUESTRA SEÑORÍA pido: que, en razón de todo lo precedentemente expuesto e invocado y de acuerdo con lo que disponen los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento



Foja: 1

Civil y demás disposiciones legales ya citadas en esta respuesta, se sirva tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, desecharla íntegramente, con expresa condenación en costas de la parte demandante, por carecer ésta de todo motivo plausible para litigar, En subsidio, acoger las excepciones y alegaciones que se ha opuesto en esta contestación en el carácter de subsidiarias, en los términos, y con los efectos, con que ellas han sido respectivamente formuladas, con costas.-

**CUARTO:** Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, la parte demandante replicó, reiterando todos y cada uno de los antecedentes de hecho y de derecho expresados en la demanda, a lo que se remite íntegramente.

En lo que respecta a las excepciones, alegaciones y defensas del demandado, las controvertimos en todas y cada una de sus partes, y, además, señala: 1.- Responsabilidad civil indemnizatoria del demandado, por muerte del carabinero Hugo Albornoz Albornoz.

Que la demandada, en su contestación, señala que no existiría responsabilidad civil por parte del Fisco de Chile. Que lo expresado por el demandado es alejado de la realidad. Que en efecto, conforme a la normativa aplicable, el Estado de Chile estaba obligado a planificar el servicio policial necesario para el cumplimiento del requerimiento del Ministerio Público y autorización judicial decretada por el Jdo. de Letras y Garantía de Collipulli, de entrada, registro e incautación que se cumplió el 02 de abril de 2012, en domicilios en la comunidad Wente Winkul Mapu, Chequenco, ubicada en el sector rural de Pidima, comuna de Ercilla, especialmente en los sectores habituales en que se ataca a carabineros y personas civiles con armas de fuego; el Estado de Chile por medio de sus organismos estaba obligado a planificar y adoptar los servicios policiales necesarios para cumplir la orden judicial y mantener el orden público; y, el Estado de Chile estaba obligado además a proveer al personal de Carabineros del equipamiento idóneo para su protección, el cumplimiento de dichos fines y de respuesta. Dichas obligaciones hacen que sea el Estado, sus organismos y sus agentes, los que tienen la carga y deber de haber prevenido los riesgos y haber adoptado las medidas de seguridad, protección y respuesta para el personal de Carabineros, lo que en la especie no aconteció. Lo cierto es que como lamentablemente se demostró, el resultado es que, dichas obligaciones, dejaron de cumplirse respecto del Sargento 2° Hugo Albornoz, quien fue provisto sólo de un chaleco antibala convencional, básico, el cual no le protegía el cuello ni la zona cervical del riesgo de



Foja: 1

disparos de armas de fuego, omisión que le costó la vida, unido al hecho que no se planificó ninguna medida de rescate de heridos, además de estar trabajando casi 27 hrs., en absoluto exceso de su jornada de trabajo, la que había finalizado a las 08:00 hrs. del 2 de abril de 2012. A) Por consiguiente, no es efectivo lo afirmado por el demandante en cuanto que: "el mencionado funcionario estaba dotado con los elementos de seguridad que la reglamentación institucional establece ... ", puesto que no se dotó a Hugo Albornoz Albornoz con los elementos ni las medidas de seguridad necesarias, para concurrir a un lugar donde era del todo previsible que serían atacados con armas de fuego. Éste falleció como consecuencia de no estar dotado del equipamiento idóneo a sus fines, sin un plan de rescate para heridos, de lo que surge el reproche al deber del Estado. La responsabilidad del Estado frente a estas omisiones de cuidado y provisión de medios idóneos para el cumplimiento de sus fines por parte de uno de sus agentes, con el resultado de la muerte de éste, emana de la disposición del Art.6 de la Constitución Política del Estado, así como de las normas de responsabilidad contempladas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, al encontrarnos frente a una omisión que constituye culpa, la que ha provocado daño a mis representados por la muerte de su cónyuge y su padre, habiendo la relación de causalidad, se genera responsabilidad del Fisco de Chile. A este respecto, la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada por la muerte del cabo Vera, funcionario de Carabineros, dictada en causa Rol 9.162-2011, el 30 de diciembre de 2011, señaló: "Quinto: Que la sentencia de segunda instancia además señaló que la responsabilidad del Estado se configuró desde que no otorgó los elementos de seguridad adecuados a sus funcionarios, considerando que era del todo previsible que se enfrentarían a ataques con armas de fuego atendida la fecha en que ocurrieron los hechos, posibilidad que fue representada por Carabineros al premunirlos de chalecos antibalas. No obstante en cuanto a los cascos se optó por uno con características simples, antidisturbios y no antibalas, lo que habría protegido en los mismos términos que el chaleco antibalas. En consecuencia, el fallo concluyó que al no cumplir con la obligación de protección se generó la responsabilidad correspondiente, sin perjuicio de aquella que compete al autor del disparo. Sexto: Que de los términos expuestos cabe señalar que los jueces del fondo han efectuado una correcta aplicación de la normativa que rige el caso. En efecto, el tribunal sentenciador hizo responsable a la demandada de los perjuicios resultantes por haber incurrido en culpa, para lo cual comparó la acción reprochada con el estándar de conducta que debió



Foja: 1

ejecutar la institución de Carabineros, señalando que era del todo previsible que los funcionarios policiales se enfrentarían a ataques con armas de fuego, como lo demuestra la circunstancia que hayan sido premunidos de chalecos antibalas ... "B) El demandado por otra parte sostiene que: " ... dada, entonces, la naturaleza misma de las funciones, resulta materialmente imposible asegurar la completa indemnidad de los funcionarios policiales en la totalidad de las situaciones de peligro ... por ser inherentes a tales funciones profesionales ... Que la naturaleza de las funciones de Carabineros y los eventuales peligros que ella puede aparejar, ninguna relación tiene con una eventual falta de servicio de la demandada, por cuanto la muerte del carabinero Hugo Albornoz Albornoz se ha producido con culpa de la institución, **la que no proporcionó el día de los hechos el chaleco antibala con protección en el cuello, zona cervical y hombros, sino que sólo les entregó uno convencional**, el cual dejó esa zona del cuerpo totalmente expuesta, sin ningún tipo de protección, lo que permitió que una bala calibre .38, disparada por un individuo, ingresara por el cuello, costado izquierdo, al cuerpo del cónyuge y padre de mis representados; **y que, además, no consideró dentro de la planificación, ningún programa de evacuación en caso de resultar algún herido**. En efecto, apenas cae herido a bala el sargento 20 Hugo Albornoz, uno de sus compañeros pide auxilio por la central de comunicaciones de Carabineros (Cenco) solicitando un helicóptero para el rescate, que jamás llegó, ni en ese momento, ni en todas las últimas horas de vida que le quedaban; lo que es peor aún, tampoco estuvo dispuesto ni programado que una ambulancia estuviera a disposición. Se perdieron momentos cruciales para salvarle la vida, Hugo se desangraba y no se dispuso de los medios para brindarle la atención oportuna que requería. En definitiva, el cónyuge y padre de mis representados fue sacado desde la comunidad indígena Wente Wincul Mapu Chequenco cargado en el hombro de un carabinero, para luego ser subido a un carro blindado que lo trasladó desde Chequenco hasta la base Pidima de Carabineros (distante 6 kilómetros por camino de ripio), y desde allí lo subieron al Pick Up (zona de carga) de una camioneta que lo llevó al Hospital de Collipulli (distante otros 7 kilómetros), desde donde dispusieron trasladarlo 30 kilómetros más al hospital de Angol y a las 15:30 hrs. fue trasladado por el SAMU de Angol al hospital regional de Temuco, por tierra, distante otros 130 kilómetros, llegando cerca de las 17:00 hrs, en donde fue intervenido por los facultativos de dicho hospital, lugar en que falleció producto de la herida de bala que recibió, siendo las 20:20 hrs. Fue la misma institución la que puso en



Foja: 1

marcha un operativo para la realización de servicios policiales relativos a la orden de incautación y registro encomendada, reconociendo la posibilidad de ataques con armas de fuego al personal policial y la necesidad de proveer a los funcionarios de elementos de seguridad. Sin embargo, tratándose de una situación previsible, la institución no proporcionó al funcionario Hugo Albornoz Albornoz elementos aptos ni adecuados para protegerse de tales peligros y, por el contrario, lo dejó expuesto a un ataque con arma de fuego que provocó su fallecimiento, por lo que, en consecuencia, la conducta de la institución resulta indudablemente antijurídica. Sólo un par de días después de ocurrido el deceso de Hugo Albornoz Albornoz, se utilizó el chaleco antibalas con protección en el cuello, zona cervical y hombros, en la zona de Pidima, Chequenco y Ercilla. Este tipo de chalecos evita las heridas a bala y da protección a la zona del cuello, que fue la parte del cuerpo por donde ingresó la bala que le costó la vida al marido y padre de mis representados. La contestación de la demanda, no contiene ninguna línea respecto del programa de evacuación de heridos dispuesto por Carabineros el 02 de abril de 2012, a propósito de la diligencia de incautación y registro llevada a cabo en domicilios de la comunidad Wente Winkul Mapu, Chequenco, sector rural de Pidima, comuna de Ercilla; y esto es así, dado que jamás existió, lo que demuestra la culpa de la institución. Tampoco hace mención alguna a que continuaba trabajando más allá de las 24 horas de su turno, el que había finalizado a las 08:00 hrs. de aquél día. C) Que la demandada sostiene que: " ... se está postulando, con evidente error de derecho, que el Estado de Chile sería civilmente responsable por el hecho doloso de terceros ... ". y que " ... no existe relación de causalidad entre el actuar de la Administración del Estado y la muerte del referido funcionario policial ... " Aquél planteamiento no se condice con nuestro derecho, ni con la Jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia. Que en efecto, no existe ningún error de derecho, puesto que lo imputado al demandado es su actuación culposa, consistente en no adoptar ni proporcionar las medidas y elementos de seguridad que eran necesarios para resguardar la vida del funcionario policial, Hugo Albornoz Albornoz, en el desempeño de la diligencia de incautación y registro citada. A este respecto la Excm. Corte Suprema en sentencia dictada por la muerte del cabo 10 Vera, de Carabineros, dictada en causa Rol 9.162-2011, el 30 de diciembre de 2011, ha señalado: "Sexto: ... De lo dicho resulta que no es efectivo que se haya cometido error de derecho respecto a las normas de responsabilidad extracontractual contenidas en el Código Civil, toda vez que los jueces del fondo establecieron correctamente que el Estado de Chile actuó



Foja: 1

con culpa, esto es infringiendo una regla de cuidado que era exigible, la cual surge no sólo del estatuto orgánico respectivo que obliga a proteger eficazmente la vida y salud de los funcionarios que prestan servicios para éste, sino también de la particular relación jurídica que los vincula y la naturaleza de sus funciones que lleva implícita una obligación de seguridad de parte de la Administración. Séptimo: Que, por otra parte, la sentencia cuya invalidez se pretende evidencia que hay vínculo causal entre el incumplimiento del deber de protección que correspondía a la institución de Carabineros y el daño ocurrido, reflejado inmediatamente en la muerte del funcionario policial. " Que en sentencia dictada en autos Rol N° 397-2017, por culpa del estado en muerte de carabinero, la Excma. Corte Suprema resolvió: "Décimo cuarto: Que, sobre el punto recurrido, corresponde señalar que la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros entrega al General Director en su artículo 59 una serie de facultades relativas a la administración de la institución, en virtud de las cuales le corresponde la regulación, entre otras materias, de la disposición del armamento y elementos de seguridad que se proveen a sus funcionarios, actividad cuya importancia motivó, además, la dictación del Reglamento de Armamento y Municiones para Carabineros de Chile, No 14 por parte del antiguo Ministerio de Defensa Nacional y que define en su artículo segundo a los elementos de protección como "Aquellas especies destinadas a proteger la integridad física del personal, tales como escudos, cascos, esposas de seguridad, chalecos antibalas, y equipos de protección y desactivadores de bombas y explosivos". De tal normativa se desprende inequívocamente que, más allá del deber general de seguridad que la institución tiene con sus funcionarios en razón de la actividad riesgosa que ellos realizan, existen deberes específicos de entregar al personal los elementos necesarios para el resguardo de su integridad física, que no fueron cumplidos en este caso, generándose la consiguiente responsabilidad. (Destacado es nuestro).Que, en cuanto a la relación de causalidad, existe claramente una relación causal y directa entre la culpa con la que actuó el demandado y el daño provocado a mis representados, pues existiendo una planificación de los servicios con días de anticipación, existiendo el conocimiento y previsión del tipo de atentados, con armas de fuego, que sujetos actuando en grupo realizan contra el personal de Carabineros, la función riesgosa que debe realizar personal del Gope, sus superiores no dotaron al Sargento 2° Hugo Albornoz de un chaleco antibalas que le diera protección al cuello y toda la zona cervical, hombros y zona inguinal, equipamiento de protección del cual dispone carabineros, como así mismo, tampoco consideraron un



Foja: 1

programa de evacuación en caso de resultar algún herido (ambulancia ni helicóptero), todo lo cual le hubiera permitido salvar su vida, constituyendo dicha omisión en causa de la muerte del citado funcionario. A este respecto la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada 30 de julio de 2009, causa Rol 371-2008, ha señalado: "Décimo quinto: .... De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal; o sea basta con probar una falta de servicio. Por otra parte la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia, en estos casos la culpa del órgano, que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado; Décimo sexto: Que del modo que se ha venido razonando, es acertada la aplicación del artículo 2314 del Código Civil y la institución de la falta de servicio a la litis planteada, por cuanto permite así uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado. " II.- Respecto de la excepción de improcedencia de acción indemnizatoria, por régimen especial de reparación que excluye cualquier otro sistema resarcitorio. Que esta excepción ha de ser íntegramente rechazada, puesto que las prestaciones pecuniarias a que se refiere el demandado no cubren el daño moral causado por culpa de la institución, su naturaleza es de carácter previsional, y, por consiguiente, no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido por culpa del demandado. Que esta excepción del Fisco de Chile, corresponde a una materia que ha rechazado reiteradamente nuestra Jurisprudencia. En efecto, una reciente sentencia, de fecha 04 de septiembre de 2017, Rol N° 397- 2017, la Excma. Corte Suprema ha resuelto un caso similar, muerte de un carabinero en ejercicio de sus funciones, de manos de un delincuente, y donde el Fisco de Chile planteó esta misma excepción, la sentencia la rechazó en todas sus partes, y resolvió lo siguiente: "Octavo: ... rechazando la alegación del Fisco de Chile en relación a que los actores va han sido indemnizados por los reconocimientos y beneficios excepcionales que les fueron otorgados y que constan de las copias de las resoluciones N°38 de la Dirección General de Carabineros de Chile y N°248 del Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile, por cuanto todos los beneficios pecuniarios mencionados, no tienen como finalidad indemnizar el daño moral, sino que corresponden a prestaciones deíndole previsional que tienen su origen en la relación laboral existente entre Carabineros de



Foja: 1

Chile y el fallecido cabo primero Vera Contreras, de manera que tienen un origen y devenir diverso." (Destacado es nuestro). "Décimo sexto: Que, finalmente, se reprocha la errada aplicación de los artículos 71 bis y 72 de la Ley N°18.961, en tanto, estima la recurrente, las indemnizaciones entregadas a los familiares del cabo Cristián Vera en virtud de las normas señaladas tuvieron como fin reparar a los actores en el daño causado por su fallecimiento. Al respecto, esta Corte ya ha resuelto con anterioridad que las prestaciones establecidas en las normas señaladas buscan indemnizar a la familia del funcionario que fallezca en un accidente en acto de servicio, desprendiéndose que van destinadas a resarcir un daño producido al concretarse el riesgo inherente al trabajo realizado. En efecto, el funcionario que se desempeña en Carabineros de Chile asume voluntariamente los peligros que conlleva la carrera, producto de lo cual la ley busca dar protección a su familia en caso que dicho riesgo se materialice. Por consiguiente, tales indemnizaciones no pueden entenderse que también cubran el daño causado por culpa de la institución, puesto que ello implicaría que en la práctica ninguna distinción existiría entre el caso que la muerte se hubiese producido por un accidente ocurrido en el marco de las labores propias del cargo y aquel en que el fallecimiento derive de una negligencia del servicio, razonamiento que derivaría en obviar - y, por tanto, dejar sin sanción alguna - el disvalor adicional que se observe en la conducta de la institución en el segundo caso." Las prestaciones a que se refiere la Ley 18.961 (Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile), antes DFL (1) N°2 de 1968, están referidas a "accidentes" en labores propias de la función de Carabineros, esto es, NO cubren el daño causado en situaciones en que la muerte del funcionario acaece por culpa de la institución, cuyo es el caso de marras; y, que por consiguiente, resulta ser procedente el daño moral demandado, desde que éstas no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo el daño sufrido. En efecto, aquellas prestaciones no tienen como finalidad indemnizar el daño moral, sino que corresponden a prestaciones de índole previsional que tienen su origen en la relación laboral existente entre Carabineros de Chile y el fallecido carabinero Hugo Albornoz Albornoz, de manera que tienen un origen y devenir diverso. El responsable civil no puede traspasar el costo de reparar el daño provocado por su culpa; de modo que, el beneficio previsional otorgado no debe deducirse de la indemnización devengada a título de responsabilidad civil. El daño debe ser íntegramente reparado. Que este mismo criterio ha 'seguido la Jurisprudencia, no sólo en cuanto a Carabineros, sino que también respecto del personal del ejército de



Foja: 1

Chile. En efecto, la Excma. Corte Suprema en causa Rol: 1494-2016, conociendo del caso de fallecimiento de un suboficial del Ejército en la Antártica mientras recuperaba un trineo por órdenes dadas por sus superiores, sin reparar en medidas de seguridad ni de respuesta, con 'culpa de la institución, resolvió que es improcedente reducir la cuantía de la indemnización de perjuicios en razón de la pensión de montepío, dado que ésta pretende indemnizar la invalidez o muerte en caso de un acto de servicio, no en caso de falta de servicio, no cuando la entidad haya obrado con culpa o dolo. Que en igual sentido la Excma .. Corte Suprema ha resuelto casos de indemnización de perjuicios por violación de derechos humanos. Así en sentencia dictada en causa Rol 23.441-2014, resolvió que no puede aceptarse la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores ya fueran indemnizados por el mismo hecho en virtud de la Ley N° 19.123, dado que los beneficios que ella otorga corresponden a una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, y agrega, que aquellos son beneficios pecuniarios que tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido. Que por consiguiente, la interpretación planteada por el demandado lleva a dejar sin sanción la actuación culposa o dolosa de la institución, lo que es absolutamente contrario a los principios de responsabilidad que inspira nuestra legislación civil y al de reparación integral del daño. Dicha interpretación conduce a un absurdo, por lo que ha de ser íntegramente rechazada. Que las fuerzas armadas, de orden y seguridad, entre ellas Carabineros de Chile, se encuentran excluidas de la aplicación del título II sobre normas especiales de la Ley N° 18.575, por lo que, tal como lo ha resuelto la Jurisprudencia, desde sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada 30 de julio de 2009, causa Rol 371-2008, su sistema de responsabilidad se rige por el derecho común, de manera que su actuación dolosa o culposa las deja en la necesidad de indemnizar a la víctima del daño. Así señala: "Décimo quinto: Que entonces cabe dilucidar qué sistema resulta aplicable a las instituciones excluidas, y en el caso particular a las Fuerzas Armadas; para ello ha de recurrirse al derecho común, teniendo presente que precisamente el desarrollo del derecho administrativo, allí donde ha ocurrido, ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público, como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de



Foja: 1

los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil, de la noción de falta de servicio. En efecto al Estado como a los otros entes públicos administrativos, pueden serle aplicados de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego, una errada interpretación de las mismas. Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, "no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso". De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal; o sea basta con probar una falta de servicio. Por otra parte la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia, en estos casos la culpa del órgano, que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado; Décimo sexto: Que del modo que se ha venido razonando, es acertada la aplicación del artículo 2314 del Código Civil y la institución de la falta de servicio a la litis planteada, por cuanto permite así uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado. " Por consiguiente, ha de ser rechazada la excepción planteada, puesto que, como se ha venido razonando, no es efectivo que el régimen de prestaciones que contempla la Ley de Carabineros sea exclusivo, ni tampoco lo es, que, excluya, o, que sea incompatible con otras reparaciones, menos aún que descarten el daño demandado en autos, puesto que aquellas no tienen como finalidad indemnizar el daño moral, se trata de prestaciones de naturaleza previsional. No estamos frente a una doble indemnización. Las citas al derecho extranjero no vienen a este caso, nuestra legislación y jurisprudencia, arriba señaladas, son claras a este respecto. 111.- Respecto del daño demandado. Resulta ser innegable el daño moral causado a los actores, Marcela Jacqueline Fernández Salazar, en su calidad de cónyuge sobreviviente, quien quedó viuda a los 34 años; y de los tres hijos engendrados en este matrimonio con el fallecido Sargento 20 Hugo Albornoz, a saber, Evenis Marcela Albornoz Fernández, de Dante Alfonso Albornoz Fernández, y de Felipe Ignacio Albornoz Fernández, quienes a la fecha de fallecimiento de su padre tenían 7, 4 Y 1 año de edad, respectivamente; constituye



Foja: 1

la pérdida afectiva, emocional, de desarrollo, acompañamiento que hasta la fecha, no han podido superar, y que se mantendrá toda su vida presente, por el hecho traumático de perder a su esposo y padre ejerciendo su función de carabinero. En cuanto a esta materia nos remitimos íntegramente a lo señalado al contestar la demanda. La reparación del perjuicio debe ser integral, lo que significa que debe resarcirse todo el daño causado a determinada persona, sea aquel tanto de tipo patrimonial como extra patrimonial. El fallecimiento de HUGO ALFONSO ALBORNOZ ALBORNOZ, ha significado una pérdida irreparable para su cónyuge e hijos, cuyo perjuicio resulta comprendido en el denominado daño moral, el cual debe ser reparado en una suma de dinero cuya cuantía importe una compensación y resarcimiento al dolor y perjuicios sufridos, incluyendo su proyección en el tiempo. Que por lo expuesto en la demanda y en este escrito de réplica, más la prueba, es que no estamos frente a ninguna indemnización desmedida, muy por el contrario, sólo se está pidiendo la reparación integral del daño moral sufrido por los actores, por lo que es: Procedente acceder a la indemnización del perjuicio moral causado a doña MARCELA JACQUELINE FERNÁNDEZ SALAZAR, reparación que no puede ser inferior a \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) equivalentes a todo el dolor y sufrimiento que significa perder a su marido, es decir a la persona amada y con quien tenía una relación sentimental desde 1999 y a la fecha de su fallecimiento los unían 9 años de feliz matrimonio, que si bien no traerán de vuelta al ser querido perdido, al menos resolverán problemas derivados de su ausencia, como son el sobrellevar el proceso de recuperación física y espiritual. Procedente acceder a la indemnización del perjuicio moral causado a doña EVENIS MARCELA ALBORNOZ FERNÁNDEZ, reparación que no puede ser inferior a \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) equivalentes a todo el dolor y sufrimiento que significa perder a su padre, es decir a la persona amada, a los 7 años de edad, que si bien no traerán de vuelta al ser querido perdido, al menos resolverán problemas derivados de su ausencia, como son el sobrellevar el proceso de recuperación física y espiritual. Procedente acceder a la indemnización del perjuicio moral causado a don DANTE ALFONSO ALBORNOZ FERNÁNDEZ, reparación que no puede ser inferior a \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) equivalentes a todo el dolor y sufrimiento que significa perder a su padre, es decir a la persona amada, a los 4 años de edad, que si bien no traerán de vuelta al ser querido perdido, al menos resolverán problemas derivados de su ausencia, como son el sobrellevar el proceso de recuperación física y espiritual. Procedente



Foja: 1

acceder a la indemnización del perjuicio moral causado a don FELIPE IGNACIO ALBORNOZ FERNÁNDEZ, reparación que no puede ser inferior a \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) equivalentes a todo el dolor y sufrimiento que significa perder a su padre, es decir a la persona amada, con solo 1 año de edad, que si bien no traerán de vuelta al ser querido perdido, al menos resolverán problemas derivados de su ausencia, como son el sobrellevar el proceso de recuperación física y espiritual. A) Se debe rechazar la excepción de reducción del monto de indemnizaciones. Que no procede la deducción o reducción solicitada por el demandado, puesto que no existe una doble indemnización. Tal como se dejó asentado más arriba, las prestaciones a que se refiere la Ley 18.961 (Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile), antes DFL (1) N°2 de 1968, corresponden a prestaciones de índole previsional, no tienen como finalidad indemnizar el daño moral; sino que aquellas tienen su origen en la relación laboral existente entre Carabineros de Chile y el fallecido carabinero Hugo Albornoz Albornoz, de manera que tienen un origen y devenir diverso. Aquellas no cubren el daño moral generado por la actuación culpable de la institución que llevó a la muerte del funcionario. Por lo demás, aquellas en ningún caso afectan ni imposibilitan acceder a la indemnización que en estos autos se persigue, ya que ella tiene como causa la perpetración de un ilícito civil. Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios citados por el demandado tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido. De este modo, el responsable civil no puede traspasar el costo de reparar el daño provocado por su culpa; por lo que el beneficio previsional otorgado no debe deducirse de la indemnización devengada a título de responsabilidad civil. El daño debe ser íntegramente reparado. Por lo demás, la reducción del monto de la indemnización, la legislación sólo la contempla a propósito de la víctima que se expone imprudentemente al riesgo, cuyo no es el caso de autos, por lo que igualmente se insta por su rechazo. B) Se debe rechazar la solicitud de improcedencia de pago de reajustes e intereses. Que el principio de reparación integral del daño sufrido por las víctimas importa que el monto indemnizatorio que se fije en la sentencia definitiva por cada demandante sea reajustado de acuerdo a las variaciones que experimente el IPC, con intereses corrientes, desde la ocurrencia del daño hasta el pago efectivo de la indemnización, o la época que VS establezca que el demandado sea condenado a pagar las costas de la causa.



Foja: 1

**QUINTO: Que,** Con fecha 06 de diciembre de 2017, la demandada evacuó la dúplica, reiterando todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas que por se hicieron valer en la contestación de la demanda de autos, sin perjuicio de agregar acá lo siguiente: La improcedencia del régimen de responsabilidad extracontractual que tiene por fundamento, ya sea la culpa o el dolo, o la falta de servicio, respecto de los accidentes en acto de servicio que sufran los funcionarios de Carabineros de Chile, es clara en nuestro ordenamiento jurídico, en razón de existir, a su respecto, un régimen especial de reparación que prima y excluye a los demás, tal como también se encuentra ampliamente reconocido en el derecho comparado, como fue explicado en la contestación de la demanda de autos, pudiendo acá agregarse, por vía ejemplar, que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina se pronunció sobre el caso de un policía abatido en un enfrentamiento con delincuentes, en cuya sentencia reiteró la aplicación de la referida doctrina, sosteniendo, en síntesis, que quien decide incorporarse a la Policía Federal asume en forma voluntaria los riesgos que caracterizan a la actividad policial y, dado que existe un régimen legal específico que concede ciertos derechos pecuniarios para el caso en que los daños sufridos estén dentro de los riesgos asumidos, dicha persona acepta también que esos daños sean compensados por el Estado a través de los beneficios especiales previstos en la ley que regula el estado policial, por lo que los perjuicios que pueda sufrir el personal policial en cumplimiento de la función estatal de seguridad deben quedar exceptuados de las normas generales sobre responsabilidad del Estado". Ahora bien, el procedimiento policial realizado el día 2/4/2012 se llevó a efecto en cumplimiento de la instrucción particular decretada mediante Oficio N ro. 1282- 2012, de fecha 30/3/2012, de [a Fiscalía Local de Collipulli, que incide en la Causa N° 1101009478-1, por el delito de homicidio frustrado a Carabinero de servicio y usurpación violenta, conforme a la Orden Verbal de Entrada y Registro decretada por el Juez Subrogante del Juzgado de Letras (Familia) y Garantía de Collipulli, don Javier Bascur Pávez, oportunidad en que el Sr. Prefecto de la Prefectura Malleco Nro. 21 de la época, Coronel don Iván Vega Rodríguez, en compañía de personal de Fuerzas Especiales Malleco, Labocar Cautín y G.O.P.E. Cautín, procedieron a ingresar a la comunidad Chequenco de la comuna de Ercilla. En dicho procedimiento participaron 1 Oficial Superior, 3 Oficiales Jefes, 6 Oficiales Subalternos, 15 G.O.P.E. Cautín, 7 Labocar Cautín, 12 Sipolcar Malleco, 34 FF.EE. Malleco, 4 P.N.!. de Orden y Seguridad; y los medios logísticos utilizados fue ro n 11 vehículos fiscales, 2



Foja: 1

vehículos tácticos, 2 vehículos de cargo de Labocar, 2 buses y 2 tango romeo de la Subcomisaria de FF.EE., además de 2 vehículos de cargo de la Sipolcar, AP-930 -932-929. Los elementos de protección de que estaba dotado el Suboficial Mayor de Carabineros Hugo Alfonso Albornoz Albornoz al momento del procedimiento, además de las armas de servicio, consistían en chaleco antibalas repotenciado junio 2005, Serie Nro. 653220, marca Rabintex, y casco balístico Rabintex Nivel 111-A, Serie Nro. 187, con Barboquejo. Las sentencias citadas por el actor, que se refieren a este aspecto, reprochan la insuficiencia del casco que portaban los carabineros fallecidos, por no ser antibalas, lo que no sucede en la especie, porque el carabinero Hugo Albornoz Albornoz sí estaba premunido de protección antibalas, tanto el chaleco que portaba, como el casco, cuando tuvo lugar el referido procedimiento policial. **Desde luego, siempre quedarán zonas del cuerpo expuestas a ser alcanzadas por proyectiles, ya sea por la alta precisión o por una desafortunada casualidad, cualesquiera sean los elementos de protección antibalas que se utilicen.** En todo lo demás, nos remitimos a las excepciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda, con sus respectivos fundamentos.”

**SEXTO:** Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción la parte demandante rindió la siguiente prueba:

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Acompañada legalmente y no objetada:

**Con fecha 27 de abril de 2017:**

1.- Certificado de Nacimiento de Hugo Alfonso Albornoz Albornoz, Rut: 12.081.599-7, nacido el 01 Agosto de 1973. 2.- Certificado de Nacimiento de Marcela Jacqueline Fernández Salazar, Rut: 13.151.858-7, nacida el 20 Abril de 1977. 3.- Certificado de Matrimonio de Hugo Alfonso Albornoz Albornoz y Marcela Jacqueline Fernández Salazar, celebrado el 22 Enero de 2003 a las 18:30 Horas. 4.- Certificado de Defunción de Hugo Alfonso Albornoz Albornoz, Rut: 12.081.599-7, fecha defunción el 02 Abril de 2012 a las 20:20 Horas. 5.- Certificado de Nacimiento de Evenis Marcela Albornoz Fernández, Rut: 21.592.724-5, nacida el/ 13 Junio de 2004. 6.- Certificado de Nacimiento de Dante Alfonso Albornoz Fernández, Rut: 22.624.110-8, nacido el. / . 29 Enero de 2008. 7.- Certificado de Nacimiento de Felipe Ignacio Albornoz Fernández, Rut: 23.548.375-0, nacido el 30 Enero de 2011.

**Con fecha 18 de octubre de 2018:**



Foja: 1

1 Constancia efectuada por el Juez (S) de Letras y Garantía de Collipulli, el día 30 de Marzo de 2012 a las 12:00 horas, en causa Rit: 909-2011, Ruc: 1101009422-6, que autorizo la diligencia de entrada, registro e incautación de los domicilios correspondiente a los sospechosos don ERIC MAXIMILIANO MONTOYA MONTOYA, CI: 18.588.817-7 y don RODRIGO ALEX MONTOYA MELINAO, CI: 18.586.853-2, ubicados en la comunidad Chequenco, comuna de Ercilla.

2.Pasaje de Bus N° 675168390 de la compañía Tur Bus, cuyo origen en la comuna de Victoria y destino la ciudad de Temuco, del día Domingo 1 de abril del año 2012 a las 6:30 horas.

3.Informe Policía N° 380-703 de fecha 11 de Mayo de 2012, suscrito por el Inspector de la Policía de Investigaciones don Alexis Díaz Valdivia, que cumple la orden de verificar el armamento que portaba Labocar Temuco y el Gope de Carabineros el día 12 de abril de 2012, previa verificación con el Libro de novedades y registro de entrega de armamento de la misma unidad, documento dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli por medio de su fiscal don Luis Chamorro Díaz.

4 Certificado de Servicio de fecha 3 de abril de 2012, documento suscrito por el Capitán de Carabineros don Gerardo A. Bascur Villagran, Jefe de Sección O.P.E correspondiente a la Prefectura Cautín, Temuco.

5 Parte denuncia N°193, de fecha 2 de abril del año 2012, efectuado en la 2° DA Comisaria de Carabineros de Collipulli, Tenencia de Ercilla, Novena Región de la Araucanía, respecto al delito de Homicidio Calificado, cuya víctima N° 1 se identifica al carabinero don Hugo Alfonso Albornoz Albornoz.

6 Oficio N° 79, de fecha 6 de Junio del año 2013 16 suscrito por el Sgto. 2ª de Carabineros don Jorge Aravena Quintana, Sub oficial investigador, y en la que se da cumplimiento a instrucción particular de la Fiscalía Local de Collipulli y en la que se solicita enviar copia original de las comunicaciones radiales realizadas por Carabineros el día 2 de abril del año 2012, y donde se transcriben las comunicaciones más relevantes.

7.Registro de atención de urgencia N° 150/433 de fecha 2 de abril de 2012 perteneciente al Hospital de Collipulli, respecto al paciente don Hugo Alfonso Albornoz Albornoz, Rut: 12.081.5999-7, de 35 años de edad, documento que indica como movilización del



Foja: 1

paciente: "otro vehículo", hora de ingreso: "11:22 horas", cuyo diagnóstico es herida a Bala cervical, e indica que es trasladado al Hospital de Angol.

8. Informe Policial N° 311-703, Brigada de homicidios de Temuco, PDI, de fecha 23 de abril de 2012, suscrito por Alexis Díaz Valdivia, inspector, que cumple la orden de entrevistar a la Doctora María Angélica Arias Alarcón, del Hospital Regional de Temuco.

9. Informe Científico técnico del sitio del suceso N° 55, Homicidio con Arma de fuego de Hugo Alfonso Albornoz Albornoz, de fecha 2 de abril de 2012, suscrito por Alvaro Astroza Cisterna, oficial a cargo de procedimiento, y por Juan Neira Morales, subcomisario, Brigada de homicidios, PDI.

10. Informe N° 84 de fecha 30 de Mayo de 2012 elaborado por el Departamento de Medicina Criminal de la Policía de Investigaciones de Chile, suscrito por don Mauricio Cespced Guzmán, Médico Criminalista y dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli y recepcionado por esta última con fecha 12 de Mayo de 2012.

11 Informe Policial N°615-703 de fecha 29 de Julio de 2013, suscrito por el Inspector de la Policía de Investigaciones, don Alexis Díaz Valdivia, que cumple instrucción particular N° 2733 del 3 de Junio de 2013 emanada por la Fiscalía local del Collipulli, que requiere del Jefe de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Temuco, establecer hora precisa que marca los hitos trascendente de los hechos y particularmente "La hora en que en que el Sgto. Hugo Albornoz Albornoz recibe el impacto balístico", documento dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli por medio de su fiscal don Luis Chamorro Díaz.

12. Informe Policial, N°1295 de fecha 2 de Abril del 2012, suscrito por el Inspector de la Policía de Investigaciones don Guido Bermedo Soto y el Subcomsario Patricio Ibañez Martínez, que cumplen instrucción particular de carácter verbal del día 2 de Abril de 2012, emanada por la Fiscalía local de Collipulli, que requiere del Jefe de la Brigada de Investgación de la Policía de Investigaciones de Angol, entrevistar a funcionarios del GOPE de Carabineros que acompañaron al Cabo 2° Albornoz, tomar declaración al médico tratante, recepcionar registro de atención de urgencia, documento dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli.

13. Informe Policial N° 317-703 de fecha 22 de abril de 13 2013 suscrito por Subcomisario de Policía de Investigaciones don Jorge



Foja: 1

Romero Castro, que cumple la orden de tomar declaración de los testigos Sub oficial Marco Medina Pereira, Sub oficial Miguel Muñoz Ceballos, y el Cabo 1º Héctor Leal Rodríguez, documento dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli.

14. Informe pericial Planímetro N°269 de fecha 13 de 22 Julio de 2012, documento suscrito por don Cristian Silva Barra, perito dibujante planimetría, documento en respuesta al oficio N°295 de fecha 10 de abril de 2012 y dirigido a la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, Temuco.

15. Informe N° 338 elaborado por Laboratorio Criminalística de Carabineros, informe que analiza y registra mediante 5 fotografías el equipo que portaba el Sgto. 2º don Hugo Albornoz Alornoz, consistente en pistola y balas (imagen 4 y 5), chaleco antibala serie 653220, con 7 funda tipo chaleco táctico de tela, con bolsillos (imagen 6 y 7), polera, pantalón 8 de tela, pantalón corto nike, casco, antiparra, polar, residuos de madera y tierra.

16. Informe pericial Químico N° 81 de fecha 4 de Mayo 13 del 2012 documento suscrito por doña María Alejandra Salas Rojas, perito Químico, documento en respuesta al oficio N°333 de fecha 13 de abril de 2012 y dirigido a la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, Temuco.

17. Informe análisis Criminalístico N° 030-2018 de fecha 20 de Septiembre de 2018 elaborado por el Perito Judicial- Forense de la Corte de Apelaciones de Temuco don Jorge Antonio Aguirre Hrepic.

18. Publicación de prensa de fecha 18 de Agosto del 4 año 2011 cuya fuente es el sitio web [www.soychile.cl](http://www.soychile.cl), publicación denominada: 5 “El intendente de La Araucanía visitó a carabinero herido en atentado 6 incendiario”

19. Publicación de prensa de fecha 30 de Diciembre del año 2011 cuya fuente es el sitio web [www.soychile.cl](http://www.soychile.cl), publicación denominada: “Un helicóptero de la Conaf fue incendiado en un nuevo ataque en La Araucanía.”

19.1. Publicación de prensa de fecha 08 de enero del año 2012 cuya fuente es el sitio web es <https://foros.fotech.cl/topic/202281-equipo-de-mega-y-carabineros-son-atacados-a-balazos-en-pidima/>, publicación denominada: “Equipo de Mega y Carabineros son atacados a balazos en Pidima.”



Foja: 1

20 Publicación de prensa de fecha 2 de abril del año 2012 cuya fuente es el sitio web [www.interior.gob.cl/sitio-2010-2014/n6850\\_02-04-4\\_2012.html](http://www.interior.gob.cl/sitio-2010-2014/n6850_02-04-4_2012.html) , publicación denominada: “Subsecretario del Interior condenó 5 cobarde ataque sufrido por Carabineros en La Araucanía”

21. Copia de sentencia que rechaza recurso de casación pronunciada por la Excma. Corte Suprema con fecha 4 de Septiembre de 2017, en causa Rol: 397-2017 caratulada: “Rodríguez Nieto, Romina con Fisco de Chile”.

22. Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral Penal de Angol, en la causa Rit 97-2012 por homicidio frustrado reiterado a carabineros en acto de servicio, hechos ocurridos el 02 de octubre de 2011, en el Fundo Centenario, Pidima, comuna de Ercilla, dictada el 4 febrero 2013.

23. Sentencia pronunciada por el 15º Juzgado Civil de Santiago, con fecha 18 de Mayo de 2016, en causa ROL: C-21104-2013, caratulada: “Rodríguez con Fisco de Chile”.

24. Sentencia de casación pronunciada por la Excma. Corte Suprema con fecha 30 de Diciembre de 2011, en causa Rol: 9.162-2011, caratulada: “Elizabeth Moris Amaya con Fisco de Chile”.

25. Sentencia pronunciada por el 12º Juzgado Civil de Santiago, con fecha 18 de Mayo de 2016, en causa ROL: C-8426-2008, caratulada: “MORIS AMAYA ELIZABE con FISCO DE CHILE”.

26. Sentencia de casación pronunciada por la Excma. Corte Suprema con fecha 30 de Julio de 2009, en causa Rol: 371-2008 caratulada: “Seguel Cares, Pablo Andrés con Fisco de Chile”.

27. Copia de sentencia de casación pronunciada por la Excma. Corte Suprema con fecha 28 de Abril de 2015, en causa Rol: 20.437-2011, caratulada: “MEZA URIBE JOSE ANTONIO, MEZA URIBE ELIZABETH DEL C., MEZA URIBE MARIA ELISA CON FISCO DE CHILE.”

28. Copia de sentencia que rechaza recurso de casación pronunciada por la Excma. Corte Suprema con fecha 12 de Abril de 2016, en causa Rol: 1.494-2016, caratulada: “RUIZ HERNANDEZ MARÍA con FISCO DE CHILE.”

29. Sentencia que rechaza recurso de casación pronunciada por la Excma. Corte Suprema con fecha 23 de Abril de 2014, en causa Rol: 23.441-2014, caratulada: “MEZA URIBE JOSE ANTONIO, MEZA



Foja: 1

URIBE ELIZABETH DEL C., MEZA URIBE MARIA ELISA con FISCO DE CHILE.”

30. Protocolo de autopsia IX-TMC 152-2012 de la Unidad de Tanatología del Servicio Médico Legal de la Araucanía- Temuco, documento suscrito por la perito Dra. Nubia A. Riquelme Zornow, Médico Legista, de fecha 18 de abril de 2012, relativo a Hugo Alfonso Albornoz Albornoz.

31. Informe Psicológico de los demandantes, MARCELA JACQUELINE FERNÁNDEZ SALAZAR, EVENIS MARCELA ALBORNOZ FERNÁNDEZ, DANTE ALFONSO ALBORNOZ FERNÁNDEZ, y, de FELIPE IGNACIO ALBORNOZ FERNÁNDEZ, elaborado por la Psicóloga infanto juvenil y familia doña Danubia Pincheira Díaz, perteneciente a la Clínica Psicológica de la comuna de Victoria.

32. Certificado de la Universidad Mayor, que da cuenta que en la sesión de directorio N° 142, del 24 de Junio de 2004, se confirió el título de Psicóloga, a doña Danubia Pilar Pincheira Díaz, de fecha 6 de Julio de 2004.

33. Certificado de la Universidad Mayor, que da cuenta que en la sesión de director N° 142, del 24 de Junio de 2004, se confirió el título de Grado de Licenciada en Psicología, a doña Danubia Pilar Pincheira Díaz, de fecha 6 de Julio de 2004.

34. Informe médico especialista de fecha 21 de Junio de 2018, suscrito por el médico Psiquiatra, Capitán (s) de Carabineros Rossana Echeverría Vargas.

35. Documento denominado Relación de Licencias médicas de la Sargento 2° Marcela Jaqueline Fernández Salazar, de fecha 9 de Julio de 2018, suscrito por la Capitán (s) de Carabineros Rossana Echeverría Vargas.

**Con fecha 23 de octubre de 2018:**

1. Certificado de matrimonio de don Hugo Albornoz Albornoz y doña Marcela Fernández Salazar, celebrado con fecha 22 Enero 2003 A LAS 18:30 Horas, documentos extendido por Registro Civil e identificaciones de Chile.

2. Certificado de Nacimiento de doña Evenis Marcela Albornoz Fernández, Rut: 21.592.724-5, nacida con fecha 13 Junio 2004 y cuyos padres son don Hugo Alfonso Albornoz Albornoz y doña



Foja: 1

Marcela Fernández Salazar, documento otorgado por Registro Civil e Identificaciones de Chile.

3. Certificado de Nacimiento de don Dante Alfonzo Albornoz Fernández, Rut: 22.624.110-8, nacido con fecha 29 Enero 2008 y cuyos padres son don Hugo Albornoz Albornoz y doña Marcela Fernández Salazar, documento otorgado por Registro Civil e Identificaciones de Chile.

4. Certificado de Nacimiento de don Felipe Ignacio Albornoz Castillo, Rut: 23.548.375-0, nacido con fecha 30 Enero 2011 y cuyos padres son don Hugo Albornoz Albornoz y doña Marcela Fernández Salazar, documento otorgado por Registro Civil e Identificaciones de Chile.

5. Certificado de alumno regular otorgado por el Colegio Santa Cruz de la comuna de Victoria que certifica que el alumno (a) Evenis Marcela Albornoz Fernández, Rut: 21.592.724-5, está matriculado en el referido establecimiento educacional para el año 2018, cursando el 1ºB de 1 enseñanza Media, con el N° de Matricula 211.

6. Certificado de alumno regular otorgado por el Colegio Santa Cruz de la comuna de Victoria que certifica que el alumno don Dante Alfonzo Albornoz Fernández, Rut: 22.624.110-8, está matriculado en el referido establecimiento educacional para el año 2018, cursando el 5ºA de 6 enseñanza Básica, con el N° de Matricula 255.

7. Certificado de alumno regular otorgado por el Colegio Santa Cruz de la comuna de Victoria que certifica que el alumno don Felipe Ignacio Albornoz Castillo, Rut: 23.548.375-0, está matriculado en el referido establecimiento educacional para el año 2018, cursando el 2ºA de enseñanza Básica, con el N° de Matricula 481.

8. Copia del libro de novedades del G.O.P.E. Cautín, de fecha 6 a 7 de abril de 2012, documento que da cuenta que arribó a dicha 14 unidad policial el S.O.M. Gabriel Cortez San Francisco, en el AP 1352, trayendo 20 chalecos balísticos sin uso, con sus respectivos bolsos de color verde, procedentes de la sala de armas del G.O.P.E. Santiago.

9. Certificado suscrito por el Coronel de Carabineros, Jefe de Zona Araucanía (s) don Jorge I. Contreras Figueroa, extendido con fecha 19 de Octubre de 2018.

**Con fecha 25 de octubre de 2018:**



Foja: 1

Publicación de prensa de fecha 18 de agosto del año 2011 cuya fuente es el sitio web [www.soychile.cl](http://www.soychile.cl) publicación denominada "El intendente de la Araucanía visitó a Carabinero herido en atentado incendiario"

**Con fecha 25 de octubre de 2018:**

1. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Lunes 8 de Agosto del año 2011, que en su página 2 y 3, se publica el artículo denominado: "RECRUDECE LA VIOLENCIA EN LAS RUTAS Y PREDIOS DE LA ARAUCANIA."

2. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Lunes 12 de Septiembre del año 2011, que en su página 5, se publica el artículo denominado: "F/SCALIA INVESTIGA INCENDIO QUE DESTRUYO ESCUELA EN ERCILLA"

3. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día martes 11 de Octubre del año 2011, que en su página 5, se publica el artículo denominado: "FISCALIA INVESTIGA MUERTE DE MAPUCHE BALEADO EN ERCILLA". Publicación que destaca preocupación del Municipio: "El alcalde de Ercilla, José Vilugron, dijo que estaba muy preocupado por niveles de violencia existente: "Nos preocupa el grado de violencia existente, porque la gente está intranquila."

4. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Jueves 3 de Noviembre del año 2011, que en su página 7, se publica el artículo denominado: "ENFRENTAMIENTO DEJA A TRES POLICIAS HERIDOS." Publicación que destaca que tres funcionarios de Carabineros pertenecientes al Grupo de Fuerzas Especiales de Ercilla fueron heridos con perdigones, cuando la Caravana de vehículos se dirigía por el camino público desde Pidima hacia Chequenco. El General de Zona Sr. Bezmalinovic confirmo que en lo que va corrido del año (2011) 15 funcionarios policiales ha sido lesionados en esta zona de la región, en el contexto del cumplimiento de órdenes de protección emanada de tribunales de los justicia. Señala el mentado General que: "Carabineros jamás ha sido sobrepasado, tenemos máximo de cuidado cuando se actúa en estos sectores: lo que no queremos es lamentar persona fallecidas.

Hay que actuar como mucho tino y cuidado, para evitar lesionados ( ... ) queremos detener a los autores de los delitos."

5. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día miércoles 9 de Enero del año 2012, que en su portada, se titula:



Foja: 1

"SEXTO ATAQUE EN 10 DÍAS, DESTRUYE CASA Y DOS GALPONES."

6. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Lunes 9 de Enero del año 2012, que en su página 7, se publica el artículo denominado: "CINCO ENCAPUCHADOS QUEMAN UNA CASA Y DOS GALPONES EN LA COMUNA DE ERCILLA" Se detalla en la publicación que dicho siniestro es el sexto ataque incendiario en 10 días.

7. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día miércoles 5 de Enero del año 2012, que en su portada, uno de subtítulos se denomina: "\$1500 millones en pérdidas dejó nuevo atentado incendiario, la coordinadora Arauca Malleco se adjudicó el ataque al Fundo Traipo en la comuna de Vilcún.

8. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Jueves 23 de Febrero del año 2012, que en su página 7, se publica el artículo denominado: "DESCONOCIDOS ATACAN UN FURGON EN ERCILLA" Se detalla en la publicación que "el penúltimo atentado el posado 7 de Febrero de este año (2012) y afecto a un camión que prestaba servicios al MOP. Posterior a lo que quemó, encapuchado cortaron el ruto con árboles, y se enfrentaron con Carabineros quienes acusaron homicidio frustrado. "

9. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Domingo 1 de Abril del año 2012, que en su página 7, se publica el artículo denominado: "INTENDENTE PIDE A JUECES MÁS COLABORACION TRAS ATENTADOS." Se detalla en la publicación que "el ataque incendiario II afecto a dos camiones y una grúa, reivindicando la causa mapuche, el intendente de la Araucanía Andrés Molino, pidió a la justicia una mayor colaboración para detectar y apresar a los responsables de estos hechos."

10. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día martes 3 de Abril del año 2012, que en su portada, su titular se denomina: "MUERE EL PRIMER POLICIA TRAS CATORCE AÑOS DE CONFLICTO MAPUCHE EN LA REGIÓN". Se detalla en la publicación que "Sargento Albornoz fue baleado mientras el GOPE allanaba una comunidad indígena en la comuna de Ercilla"

11. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día martes 3 de Abril del año 2012, que en su página 2 y 3, se publica el artículo denominado: "CARABINERO MUERE TRAS SER BALEADO EN UN ALLANAMIENTO EN ERCILLA" La publicación destaca que



Foja: 1

"Efectivos del Gope realizaba un registro en una comunidad cuando fueron atacados por desconocidos. Es el primer policía que fallece tras 14 años de un conflicto mapuche que no da tregua."

12. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día martes 3 de Abril del año 2012, que en su página 4, se publica el artículo denominado: "EL "gope" ERA PADRE DE TRES HIJOS. DESTACADO DEPORTISTA Y RECORDADO COMO BUEN AMIGO."

La publicación destaca que "Fue ella quien ayer estaba absolutamente devastada. Una mujer joven que no podía creer lo que sucedía, considerando además que le quedan tres hijos por formar, una niña de 8 Y dos menores de 4 y un año y medio". Ella vivía junto a su esposo en la comuna de Victoria, lugar desde donde todos los días, se trasladaba para cumplir sus funciones."

13. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día miércoles 4 de Abril del año 2012, que en su portada, su titular se denomina: "FISCALIA BUSCA A 6 SOSPECHOS POR LA MUERTE DEL CARABINERO".

14. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día miércoles 4 de Abril del año 2012, que en su página 2, se publica el artículo denominado: "BUSCAN A 6 SOSPECHOS POR LA MUERTE DE CARABINERO" Se señala en la publicación que: "Fiscal con dedicación exclusiva seleccionó a un grupo multidisciplinario de policías para dar con los responsables del deceso de funcionario del Gope."

15. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día miércoles 4 de Abril del año 2012, que en su página 5, se publica el artículo denominado: "FAMILIARES Y AMIGOS DEL NUEVO MARTIR CLAMAN POR JUSTICIA" La publicación reseña que: "Los compañeros de la unidad del Gope destacaron su personalidad y su amor por sus tres hijos, que aún no saben de la muerte del papá."

16. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Jueves 5 de Abril del año 2012, que en su portada, su titular se denomina: "ATENTADOS: VAN 40 QUERELLAS EN 4 AÑOS Y NINGUN CONDENADO". El referido titular destaca que: "Desde la intendencia señalan se asegura que solo 5 de ellas (Querellas) y las otras aún estén en fase de investigativa."

17. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Jueves 5 de Abril del año 2012, que en su página 2, se publica el artículo denominado: "DESDE EL 2008 SE HA INTERPUESTO 40



Foja: 1

QUERELLAS POR ATENTADOS Y NO HAY CONDENADOS." La publicación de prensa señala que: "Desde el 2008 los distintos gobiernos han interpuesto 40 querellas contra quienes resulten responsables de los atentados que han sacudido a la Araucanía y luego de cuatro años se afirma que no hay condenados."

18. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Jueves 5 de Abril del año 2012, que en su página 5, se publica el artículo denominado: "CAPELLAN LLAMA A CARABINEROS "A NO BUSCAR VENGANZA". Publicación de prensa que señala: Se trató de un funeral que estuvo marcado por la emoción y por una ceremonia llena de honores ( ... )"

19. Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Jueves 5 de Abril del año 2012, que en su página 4, se publica el artículo denominado: "VIAJE FATAL DEL PROYECTIL CALIBRE 38 QUE MATÓ A POLICIA DEL GOPE EN ERCILLA." La publicación de prensa destaca que: "Hay de estos chalecos, pero no sé por qué no los usan. Los chalecos de allanamiento debiesen ser completos, tener cuello, la protección de los hombros y la protección pélvica."

20. Fotografía funcionario GOPE Araucanía en operación, portando el mismo chaleco antibala que el día de los hechos de autos, esto es el 2 de abril del año 2012.

21. Set de 4 fotografías de los chalecos antibala, remitidos por GOPE Santiago el día 6 de Abril de 2012 y recepcionados por el GOPE Araucanía el día 7 de Abril del mismo año.

22. Fotografías de la Familia Albornoz Fernández, tomadas frente al Volcán Villarrica, la primera en Febrero del año 2012 y la segunda en Febrero del año 2013.

**Con fecha 25 de octubre de 2018:**

CD que contiene video captado el 02 de abril de 2012 en cámara que portaba en su casco el Carabinero Marco Medina Pereira

**PRUEBA TESTIMONIAL**

**1.- DANUBIA PILAR PINCHEIRA DIAZ** CI.13.314.187-1, domiciliada en calle Chorrillos Nro.1000 de Victoria, estado civil soltera, profesión Psicóloga, quien lee y escribe, legalmente juramentada expone: Al Punto Nro.2 de fecha 4 Enero de 2018: Si conozco a las partes de este juicio, pero referente a ese punto no es la línea de mi competencia, dado que mi profesión es mi profesión es



Foja: 1

evaluar el nivel de daño psicológico a la familia. Yo conozco a esta familia desde el año 2012, familia compuesta por la madre la señora Marcela, Evenis hija mayor, Dante y Felipe. Los conozco desde Mayo aproximado del 2012, cuando llegan a la atención clínica conmigo, porque los niños habían comenzado a presentar una severa somatización, es decir, cefaleas, dolores de estómago, trastornos del sueño, llanto fácil, crisis de angustia, lo que hizo que yo tuviese que realizar el proceso de contención y apoyo emocional. En Evenis por ejemplo ayudarla a entender el proceso de muerte de su padre y en Dante, porque Felipe era un bebe en ese entonces ayudarle a la madre a poder contarle que su padre había fallecido. En ese entonces también se realizaron diversas internaciones en crisis, dado el tema mediático donde los niños vieron en televisión lo que había acontecido con su padre. A la madre se le tuvo que contener, apoyar y derivar para atención medicamentosa, ya que presentaba una fuerte ideación suicida y la sensación de no poder continuar con este núcleo familiar. Existía mucha desesperanza, desolación, angustia, dolencias físicas en ella también. El hecho detonante en todas estas situaciones fue la muerte del padre en acto de servicio al ser Carabinero y estar desarrollando sus labores dentro de la comunidad en la que estaba encomendado. En primera instancia se llegó por la preocupación de la madre ante tanta dolencia física y emocional, Dante no podía ir al Cementerio, pues él buscaba desenterrar a su padre con las manos, Evenis presentaba cefaleas y vómitos continuos, lo que se fue abordando. Luego como yo atendía a las víctimas de la Unidad de víctimas y testigos de la Fiscalía Regional de la Araucanía, se me deriva el caso desde esta Unidad para realizar intervenciones en forma semanal monitoreada por la asistente social de dicha entidad. A través de las evaluaciones realizadas a los niños con pruebas técnicas y proyectivas, además de su relato. Evenis y Dante recuerdan a un padre muy afectivo, contenedor, presente en cada una de sus actividades, tantos escolares, como sociales. En relación a la vida de pareja se visualiza la tristeza por la partida de un esposo que se preocupaba de gran parte de mantener la dinámica familiar muy unida, en forma positiva, ellos eran una pareja afectiva, en ese año tenían proyección de tener una hija, compartían todas las funciones parentales de firmeza y ternura con sus hijos, la señora Marcela era un poco más severa y él era un poco más conciliador. Yo he trabajado con ellos desde el año 2012, con intermitencia producto de que ellos se trasladaron a Santiago durante un tiempo, además de que estratégicamente también se intentó dejar que ellos pudiesen hacer despliegue solos de las estrategias que se fueron entregando en la



Foja: 1

atención psicológica, sin embargo, hoy en día tras la evaluación realizada, se visualiza a la señora Marcela a pesar del tratamiento medicamentoso con fuertes episodios de angustia de desesperanza, cansancio, lo que configura un trastorno del ánimo que la llevan a veces a estar más irritable de lo normal, a necesitar estar sola, a configurar un duelo patológico donde ella todavía no puede dejar de dormir con el pijama de su esposo y al estar continuamente acudiendo al cementerio donde está sepultado. Referente a la medicamentación, ella lleva 6 años con medicamentación suministrados por la Psiquiatra tratante, los que han ido variando en dosis, entre ellos antidepresivos, ansiolíticos e inductores del sueño. Actualmente Evenis se encuentra en la etapa de la adolescencia, da cuenta de un elevado nivel de aislamiento con indicadores depresivos importantes que la llevan a estar frustrada, enojada, no comparte con la familia, le cuesta sociabilizar, más aún hablar acerca de lo sucedido a su padre, se niega a ir al cementerio y continuamente busca la confrontación con su figura materna. Según refiere ella se siente sola y el estar en su pieza en Televisión le quita estar pensando en lo que vive su familia. Ella ha presentado una notable disminución de su rendimiento académico, de ser una estudiante de promedio 6,8, hoy en día ante la falta de motivación ha llegado a presentar notas deficientes, que no es coherente con el nivel de inteligencia que ella tiene, lo que da cuenta de una interferencia emocional importante en sus procesos cognitivos básicos de atención, percepción y de memoria. Dante presenta por la etapa evolutiva en la que está un pensamiento mágico, donde fantasea que en algún minuto su padre volverá, aunque sea viéndolo en sueños. Tras evaluación de él se visualizan elevados niveles de impotencia, rabia, resentimiento, miedo a los mapuches y ganas de crecer para ser él quien pueda quitarle la vida a quien le quitó la vida a su padre. Dante además presenta ansiedad de separación, por lo que le cuesta separarse de su madre, ya que le atemoriza que ella pueda morir igual que su padre, se esfuerza por mantener un buen rendimiento académico para que su madre se sienta feliz, pues se siente responsable de que ella deje de estar siempre triste. Felipe es un niño tras evaluación con un elevado nivel de timidez, con dificultades en habilidades sociales, él solo se vincula con su hermano Dante tanto en el Colegio como en la casa, ha referido odiar a los mapuches y se ha descompensado emocionalmente con llanto y angustia al referir que él no pudo conocer a su padre como sus hermanos. Refiere necesitar de él, que lo acompañe y que le enseñe lo que los papas le enseñan a sus hijos. En él tras las pruebas aplicadas se proyectan indicadores que lo pudieran llevar a un



Foja: 1

trastorno de ánimo severo o disocial en etapas futuras. Las pruebas aplicadas al grupo familiar han ido variando, sin embargo se ha aplicado Test de apercepción temática, el test de Montenegro y lira, test de la familia, test de persona humana, test de persona bajo la lluvia, el test del árbol, cuestionario completación de frases, juego libre, dibujo cuento libre, además de la escala de depresión infantil y de adulta a la madre, además del relato con cada una de los integrantes de este grupo familiar, con preguntas directas y abiertas en la exploración fenomenológicas. En esta familia resulta fundamental la terapia psicológica y farmacológica estable en la madre, a fin de darle recursos en competencias parentales, acompañarla en la resignificación de aceptación del duelo para que deje de sobrevivir y empiece a vivir, lo que impactaría positivamente el desarrollo integral de sus hijos. También se hace necesario retomar terapia con los niños orientada a la expresión y modulación emocional, en vías de evitar patologías mentales futuras, más aún, disminuir el nivel de riesgo en el que ellos se encuentran, no solo por las ganas de hacerle daño a otra persona, sino por el nivel de daño de querer hacerle daño a otra persona, sino que en algún minuto, dado los indicadores que ellos presentan pudiesen ese daño ser contra ellos, llegando en algún minuto eventualmente a un suicidio o algún otro tipo de daño por la descompensación emocional que presentan actualmente. En este acto se procede a exhibir un informe psicológico que se encuentra agregado bajo la referencia Nro.31, respecto del escrito de compañía documentos presentado por la parte demandante el 18 Octubre de 2018. Para que diga si sabe a qué corresponde ese informe y quien lo elaboro. Sí, es un informe psicológico de evaluación de daños realizado por mí, la firma que aparece doy fe que es la mía. Ese informe compone las interpretaciones y análisis y pruebas aplicadas y entrevistas clínicas con cada uno de los integrantes de este grupo familiar. Yo soy Psicóloga, tengo 14 años de experiencia profesional, tengo un magister en psicológica clínica, post título de sexualidad y, afectividad, soy diplomada en salud familiar, soy asesora en gestión de calidad, convivencia escolar y capital humano, además de MBA Executive.

**2.- JORGE ANTONIO AGUIRRE HREPIC** CI.8.461.621-4, domiciliado en Parcela :1.7 Trañi Trañi de Temuco, estado civil casado, profesión profesor de estado, lee y escribe, quien legalmente juramentado expone

Al Punto Nro.3 de fecha 4 Enero de 2018: La relación que existe entre el hecho y el daño, se hace a los efectos y equipos de protección



Foja: 1

utilizados el día de los hechos, en relación a las lesiones vitales que posteriormente causaron la muerte de don Hugo Albornoz, toda vez que se hubiesen utilizado los elementos de protección balística idóneos existentes en Carabineros de Chile no habría fallecido a raíz de estas lesiones el Sargento Albornoz, por lo tanto esa es la correspondencia entre el hecho y el daño. Repreguntado. Para que diga que sabe de los chalecos antibalas que usaban Carabineros y cómo lo sabe. Lo sé porque fui Jefe de la oficina de balística forense del Labocar Santiago y en esa condición me correspondió efectuar pruebas sobre diferentes tipos de chalecos antibalas emitiendo sendos informes al alto mando y a diferentes Tribunales de Justicia, como así mismo denuncié los chalecos que estaban de mala calidad para que no fueran adquiridos por la institución. De hecho yo escribí un libro llamado En el nombre del General, en página 57,58 y 59 hablo de los chalecos de antibalas son deficientes. En relación al chaleco que portaba Hugo Albornoz debo señalar que es uno marca Rabintex, repotenciado el año 2005, según la propia duplica del Consejo de Defensa del Estado, por lo que ese chaleco en particular tenía más de 10 años de uso al año 2005. Ese chaleco en cuestión protegía mediante dos pack antibalísticos la región frontal que es tórax y abdomen y la región dorsal. Quedando sin protección balística la región pélvica, la región del cuello y nuca y las partes altas de las extremidades superiores hombros y codos, existiendo categóricas diferencias con los chalecos que se usan para operaciones policiales especiales. Para que diga el testigo que significa que el chaleco antibala que portaba Hugo Albornoz haya sido repotenciado el año 2005. En forma simple puedo decir que el eufemismo utilizado como repotenciado, en la práctica es una actividad de reciclar este chaleco antibalas utilizado como repotenciado. Esta operación consiste en recoger los chalecos antibalas de las unidades, proceder a abrirlos y verificar las capas de kevlar que estén en mejor estado y juntarlas con otras capas balísticas para constituir un chaleco supuestamente mejorado. La vida útil efectiva es de 5 años del chaleco rabintex, según indicación del fabricante, son de fabricación israelita y son buenísimos. Pero también debo decir que en la práctica los chalecos antibalas se usan más tiempo de la vida útil señala por el fabricante. Para que diga el testigo, cuántos paneles de protección balístico tenían el chaleco que utilizaba Hugo Albornoz. Tenía dos, esto lo sé porque el informe Nro.81 del año 2012 de la bioquímica María Alejandra de la PDI señala el número de serie del chaleco, la inscripción que tenía este chaleco que no decía Rabintex sino que decía Estrike face, lo que corrobora que fue repotenciado y ella en su



Foja: 1

pericia describe el estado de conservación del chaleco, por eso me consta. Para que diga en qué lugar específico del cuerpo ingreso la bala que le costó la vida a don Hugo Albornoz y cómo lo sabe. Conforme al informe de autopsia Nro.152-20121 del Servicio Médico Legal de la Araucanía, señala que un proyectil balístico de plomo desnudo causa una lesión en la región clavicular izquierda a 7 cm" de la línea median anterior y a 147 cm, del talón izquierdo, describiendo una trayectoria de arriba hacia debajo de adelante hacia atrás y de izquierda hacia derecha, cuyo proyectil fue recuperado por la doctora. Asimismo este perito observo las fotografías tomadas por la brigada de homicidios donde también se aprecia las lesiones que causaron la muerte a Hugo Albornoz. Si sabe ud., si después del fallecimiento de Hugo Albornoz, se adoptaron o no medidas de seguridad en cuanto a los chalecos. Sí, como primera medida reactiva se dispuso de inmediato el traslado desde Santiago de chalecos antibalas que se encontraban guardados en la Sala de Armas que son constituidos por cinco pack o paneles de protección balística, lo que llegaron de inmediato al Gope Araucanía, la Unidad del Sargento Albornoz. El movimiento de las armas, municiones y accesorios balísticos, solo lo dispone el Departamento L.5 y ellos autorizaron el traslado de estos chalecos que se encontraban en el Gope de Santiago. Esto fue unos dos o tres días después del hecho, los trajeron en vehículos de carretera, por postas, esto lo sé porque me lo comento el Coronel Tapia jefe de L.5. Santiago. Para que diga, que protección brindan estos chalecos antibalas que llegaron al par de días después del fallecimiento de don Hugo Albornoz. Sus características, números de paneles balísticos y zonas del cuerpo que protege. Estos chalecos que llegaron con posterioridad, son de 5 paneles antibalísticos que protegen el cuello y la nuca, toda la región torácica y abdominal, la región pélvica y las extremidades superiores del costado izquierdo y derecho, también la región dorsal del cuerpo humano. Para que compare ambos tipos de chalecos antibalas. El chaleco de Albornoz tenía un nivel de protección balística III-A, en tanto el nuevo chaleco es nivel III-A +, el chaleco de Albornoz tiene dos placas balísticas, el chaleco que llegó después tiene 5 placas balísticas, el chaleco de Albornoz tiene una vida útil de cinco años, el otro chaleco posee una vida útil de 10 años, el chaleco de Albornoz es más pesado, el nuevo chaleco es más liviano, el chaleco de Albornoz es Israelita y el nuevo chaleco es Polaco, el chaleco de Albornoz cubre menos parte del cuerpo humano, el chaleco nuevo cubre mucho más partes vitales, el chaleco de Albornoz no cubre el cuello, es decir la región de la lesión que le provocó la muerte, en tanto el segundo chaleco si cubre la



Foja: 1

región anatómica donde se produjo la herida mortal, constituyendo la mayor diferencia entre ambos chalecos. Para que diga que hubiese pasado si Hugo Albornoz hubiera portado el chaleco antibalas polaco que daba protección de cinco paneles, incluido el cuello.\_Habría recibido un fuerte golpe en la zona izquierda del cuello, que seguramente lo habría arrojado al piso, pero no habría fallecido, esto lo digo en forma objetiva conforme a la descripción de las lesiones que le causaron la muerte. El proyectil balístico habría impactado en el pack antibalístico del cuello costado izquierdo. En este acto la parte demandante exhibe informe que se encuentra en la referencia Nro.17 respecto del escrito que acompaña documentos de la parte demandante documento de fecha 18 Octubre de 2018. Para que lo reconozca, diga quien lo elaboro, lo firmó y su metodología. Se trata del informe de análisis criminalístico Nro.30-2018, elaborado por mí y firmado en cada una de sus hojas por mí, utilizando la metodología científica que profesa la criminalística, conforme a los lineamientos de análisis de antecedentes indubitados asociados a este hecho, tales como informe de autopsia, informe bio-quirnico, informe periciales y policiales de la PDI, Informes previos sobre chalecos antibalas en Chile y en el extranjero y finalmente la normativa internacional para estos efectos que es la norma NIJ norteamericana del Instituto de Justicia. La conclusión final y específica es que si don Hugo Albornoz el día de los hechos hubiese portado el chaleco antibalas de 5 paneles balísticos no habría fallecido. Mi experiencia en formación y perfeccionamiento está dada por 28 años como perito judicial en todas las disciplinas de la ciencia criminalística, pero especialmente para los efectos como Perito Balístico titulado en la Universidad de la Policía Federal Argentina, además de trabajos balísticos en Colombia, España y Estado Unidos junto al FBI. Tengo libros escritos sobre balísticas y criminalística con los que se estudia en Chile. Asimismo mi segunda profesión es Oficial de Carabineros, habiendo servido 30 años en la institución y como tal me correspondió efectuar las investigaciones más complejas en la década de los 90 en Chile. Fui entrevistado en el año 2012 en el mes de Mayo por el Diario Austral en relación a este caso; donde se dice /"El viaje fatal del Proyectil calibre 38 que mató a Policía del Gope en Ercilla", muestro con un chaleco propio la protección de la región anatómica afectada y aporto en señalar que Si hubiera usado este tipo de chaleco no habría ocurrido esa lesión. Contra interrogado. Para que diga el testigo; desde cuándo y hasta cuando se desempeñó en Carabineros de Chile. Desde el año 1984 al año 2011. Para que diga el testigo si todo chaleco en si mismo reconoce vulnerabilidades. Todo chaleco antibalas tiene una hoja de



Foja: 1

vidas y efectivamente no existe un chaleco antibalas perfecto, por lo mismo los chalecos antibalas conforme a su diseño y modelo poseen además de diferentes niveles de protección balística y usos; es decir unas son usadas hacia al exterior y otros son usadas al interior debajo de las camisetas, como también la influencia del clima. El chaleco antibalas perse está diseñado para reducir las vulnerabilidades. Para que diga el testigo; si el Sargento Hugo Albornoz hubiese llevado puesto el chaleco con protección en el cuello y el casco balístico habrían quedado igualmente zonas de su cuerpo expuestas a recibir heridas mortales, especialmente estando en movimiento. En materia de balística de efectos, los proyectiles conforme a las leyes de la física pueden describir diversas trayectorias y producir diferentes efectos, especialmente en el cuerpo humano, pero si el Sargento Albornoz hubiese llevado el chaleco antibalas nuevos y el casco las zonas desprotegidas serían las extremidades inferiores donde podrían haber recibido lesiones que dependiendo de sus características podrían tener un resultado inesperado. La etiología de la lesión de Albornoz y la trayectoria por superficies blandas al haber tenido un pack balístico habría evitado su muerte, le habría salvado la vida. La cara siempre es un punto débil, pero sin embargo existe una visera antibalística que cubre todo el rostro y es de aproximadamente 9 años atrás.

### **3.- ROSARIO DEL CARMEN HERNANDEZ SANCHEZ**

Cl.13.331.111-4/ domiciliado en calle San Diego Nro.1344 Dpto.706, Torre Poniente de Santiago} estado civil soltera, profesión Ingeniero en administración, quien lee y escribe, legalmente juramentada expone: Al Punto Nro.2 de fecha 4 Enero de 2018: Conozco a las partes juicio, conocí a Marcela y Hugo ya que trabajamos muchos años juntos en la misma unidad en la 46 Comisaria de Macul, todos como carabinero, se cuándo se conocieron, los años que pololearon. En esa época vivimos en el mismo cuartel con Marcela, por circunstancia de la unidad nos fuimos a vivir solas en un departamento a una cuada de la misma unidad, es por ello que la conozco de cerca a Marcela. Marcela y Hugo comenzaron una relación hasta que terminaron pololeado por espacio de unos 3 años; hasta que deciden casarse en el año 2003 en el mes de Enero en Santiago, Vivian en la comuna de Macul, después de casados le entregaron una casa fiscal en Puente Alto, allí hacen su vida de matrimonio. Marcela al año siguiente queda embarazada de Evenis su primera hija, se proyectan con una vida familiar, Hugo ya trabaja en el Gope, Marcela sigue en la 46 Comisaria de Macul, se hacen complicados los servicios, ya que tenía problemas con el cuidado de su hija Evenis, y su madre viaja desde Victoria para cuidar a Evenis. Marcela me comunica que le salió



Foja: 1

un traslado al sur, la motivación era el estar mar cerca de su familia, tener más redes de apoyo. La trasladaron a Marcela a una comisaria de Temuco y Hugo directamente al Gope. Siempre nos llamábamos por teléfono para preguntarle como estaban, como estaba la familia, cuando ellos tenía que hacer trámites en Santiago yo les ofrecían mi casa para quedarse. Marcela ya estaba embarazada de su tercer hijo, en una ocasión Hugo viajo solo con su hija a Santiago, ya que le había prometido un viaje a la Evenis para mostrarle la ciudad donde ella había nacido. Ellos tuvieron tres hijos Evenis, Dante y Felipe. Era una familia aclinada, siempre juntos, se vinieron a esta región para hacer vida familiar y / disfrutar de la vida en familia. Hugo como pareja era consentidor, afectivo, responsable, cariñoso. Como padre era un hombre presente, siempre estaba para sus hijos, quería tener su propio equipo de futbol con sus hijos. Todo esto lo sé porque a pesar de la distancia hablábamos por teléfono, cuando mis padres fallecieron Marcela y Hugo siempre estuvieron apoyándome, es por ello que siento esa cercanía de poder decirle que los escuchaba, Hugo sobre todo me escuchaba. Era una familia aclinada, de amor, donde iba unos iba el otro, estaban construyendo su casa, ese sería su hogar para ellos. Cuando ocurre el suceso de la muerte de Hugo, Marcela me llama para decirme que a Hugo lo iban a trasladar al Hospital de Carabineros, pero nunca lo trasladaron al Hospital, Marcela de nuevo me llama diciendo que Hugo estaba muy mal, que Hugo se iba a morir, yo viaje ese día para ver a Marcela, sentí la necesidad de viajar, cuando llegue acá todos estaban destruidos, Marcela estaba muy mal, la señora Coty estaba a cargo de los niños quien es madre de Marcela, Felipe era pequeño no caminaba, los demás niños no entendían que le había pasado a su padre, Evenis preguntaba que le había sucedido a su padre. Después de unos 4 meses viaje de nuevo a ver a Marcela, estaban viviendo en la casa de sus padres, los niños estaban muy asustados, no querían perder a su madre, Marcela solo quería estar con Hugo. Marcela solo quería quitarse la vida para irse con su amor, aunque uno le hiciera ver que los niños estaban allí, no reaccionaba mucho, por lo menos ahora lucha por sus hijos. Siempre he tenido la necesidad de saber de ellos, de apoyar a Marcela, que apoye a sus hijos, que este siempre presente con ellos, también el convencerla que salga de esta zona, Marcela tenía la posibilidad de entrar a la Escuela de Suboficiales, la convencimos que no dejaría a Hugo al irse de la región, se logró convencerla y se fue a la escuela de 2015 a 2016, y después volvió al sur. En primera instancia se fue con los niños, primero estuvo en mi casa con los niños, mientras le entregaban una casa fiscal, una vez que le entregaron su casa fiscal le



Foja: 1

quedaba cerca del Colegio a los niños y de la escuela de suboficiales. Marcela no pudo seguir ya que no podía sola con los tres niños, su madre estuvo un tiempo, yo también le ayude con los niños, pero ella quería estar cerca de donde estaba sepultado su marido, para que tenga flores frescas, no existe un sábado o viernes que Marcela no pase al cementerio. A mí me parte el alma cuando se día del padre, Felipe le duele la guata, él no tiene recuerdos de su padre, se aleja del tema, se esconde, no quiere ir al colegio, esa tristeza se la traspasa a sus hermanos. Repreguntada. Para que diga a seis años de ocurridos los hechos como ve emocionalmente a Marcela y a cada uno de sus hijos. A Marcela todavía noto que le falta algo, estas vacaciones de inviernos los invite a ir a mi casa en Santiago, a Marcela se le olvidaron sus pastillas, no dormía, sentía ruidos, todo el tiempo ha estado empastilladas, solo se da animo por los niños para salir adelante con sus hijos. Los niños tratan de hacer cosas para ver a su madre feliz. Dante tiene 11 años aproximadamente se nota que está siempre protegiéndola que no le pase nada a ella y a su hermana, ha tomado el papel el hombre de la familia, esto le afecta ya que no es un niño normal. Evenis es de carácter muy ensimismado muy para ella, se nota que trata de ocultar muchas cosas, no expresa lo que siente. Felipe reprocha a sus hermanos porque él no conoció a su padre y los demás sí. A pesar de esta falta de Hugo en su hogar Marcela ha tenido caídas, se levanta, quiere estar con sus hijos presente, ahora entendió que sus hijos son lo primero. Marcela se está tratando con un Psiquiatra de Carabineros pero era tarde mal y nunca, pero si sé que esta con una Psicóloga de Victoria que la ve a Marcela ya sus hijos.

**4.-MARITZA INES VALENZUELA VIVANCO** CI.8.888.529-5, domiciliado en calle Latorre Nro.420 Victoria, profesión u oficio trabajo administrativo en colegio Santa Cruz de Victoria, estado civil soltera, quien lee y escribe, legalmente juramentada expone:

Al Puno Nro.2 de fecha 4 Enero de 2018: A don Hugo Albornoz lo conocí como apoderado era muy cercano al Colegio, siempre presente, Cuando llego al Colegio fue por Evenis hija mayor, cada vez que tenía libre iba al colegio a recoger a Evenis, siempre iba con su hijo Dante, siempre andaba con él, se hacía presente en las reuniones de padres, en reuniones extra programáticas de su hija Evenis quien era la única que estaba en el Colegio, yo trabajo en la recepción del Colegio, tengo contacto con todos los apoderados, justificando las inasistencias de los niños, cualquier duda que tengan los apoderados siempre estoy yo allí. Como padre era muy preocupado, como apoderado también, siempre estaba ahí por cualquier cosa. Don Hugo



Foja: 1

era casado con doña Marcela Fernández, ellos como matrimonio y como apoderados ellos siempre andaban juntos, asistían a reuniones, entrevistas con los profesores. Era una familia feliz, preocupada de sus hijos. Después del fallecimiento de don Hugo los niños empezaron con problemas de salud, Evenis solamente estaba en el Colegio, después en septiembre de 2012 se trasladó Dante a pre básica. Cuando regreso Evenis a clases se enfermaba de guata, quería que llamaran a su madre, quería salir de la sala, estaba tan triste, ya que su padre no la iría a buscar al colegio, ya que era el quien siempre iba a buscarla, la niña se preguntaba porque se había muerto su padre, había que mandar a buscar a Marcela, para que pueda consolar a la niña. En la actualidad Dante y Felipe está en el Colegio ellos han tenido varias crisis, también se ha hablado en consejo con los profesores para contar que cuando se acerca el día del padre no quieren hacer los trabajos, ya que nos dice para que hacerlos si ya no está su padre, y se ponen a llorar, yo los trato de contener de hablarles, de decirles que se calmen, que su padre no está, que es un angelito su padre y que los cuida. Esto lo hacemos para no llamar tanto a Marcela y no interrumpirla en su trabajo. Tenemos que contener a los pequeños, muchas veces se ponen a llorar, esto sucede actualmente. La semana pasada Dante tuvo una crisis ya que un compañero le hablo de su padre y Dante le decía que no le hable de él ya que no está, entonces hubo que llamar a su madre Marcela. Felipe siempre esta con dolor de guata, esto se debe porque echa de menos a don Hugo, ya que Felipe era pequeño cuando murió su padre. El Colegio a apoyado a estos niños, por la situación en que están, se les ha ayudado también profesionalmente. Yo trabajo en el Colegio Santa Cruz hace 11 años, yo conocí a don Hugo desde 2010 ya doña Marcela la conocí de antes ya que era uniformada y la conocía de vista, y después fue apoderado del colegio.

**5.-JULIO DEL TRANSITO URRUTIA FUENTES** CI.5.971.152-0, domiciliado en calle Vergara Nro.1080 Victoria, estado civil casado, quien lee y escribe, profesión chofer, legalmente juramentado expone: Al Punto Nro.2 de fecha 4 Enero de 2018: Conocí a don Hugo ya que era vecino mío, cuando llego a Victoria llegaron solo con una niña y después tuvieron dos niños, con un total de tres niños. Hugo tenía muy buena relación con sus hijos, ya que cuando jugaba andaba trayendo en brazos al chiquitito. Poco veía al Hugo ya que tenía turnos muy largos, cuando salía de estos turnos iba al Colegio a dejar a su hija y en brazos con el menor, la escuela estaba cerca. Hugo como padre era bueno, andaba con ellos siempre jugando, todas las semanas estaba con ellos jugando. Hugo estuvo viviendo con su suegra en



Foja: 1

Victoria, también su suegro, Marcela y los niños. Ellos como familia eran muy unidos, yo compartí varias veces con ellos, y Hugo nos dejaba abandonados a mí y a su cuñado para poder ir a ver a sus niños y jugar con ellos. Yo vivía a unos 100 metros de distancia de la familia Albornoz- Fernández. A Marcela yo la conocí cuando era niña. Su relación de pareja de Marcela y Hugo eran muy unidos, eran una buena familia, ya que compartían en Victoria y el Lonquimay donde vivía la madre de Hugo en sus ratos libres. Al fallecer Hugo cambio totalmente la familia, Marcela tuvo que ir al Psicólogo y los niños también, sus padres de Marcela siempre estuvieron con ella, fue muy duro lo que le paso a Marcela. En la actualidad yo la veo muy cansada a Marcela, decaída, y a los niños todavía decaídos, pero están creciendo, el menor no alcanzo a conocer a su padre. Yo siento en el alma lo sucedido, por la amistad que teníamos, el hermano de Marcela vivía al frente mío y siempre estábamos juntos. Mi vecino Lalo hermano de Marcela ahora tiene 6 hijos, tres propios y los tres sobrinos.

**6.- MARCO ANTONIO MEDINA PEREIRA** CI.9',080.22'2-4, estado civil casado, profesión u oficio Carabinero , quien lee y escribe, legalmente juramentado expone: Al Punto Nro. de fecha 4 Enero-de 2018: Conozco a Hugo Albornoz desde el año, 2007, desde esa fecha integro ,el Gap' IV'aUf donde comenzamos a realizar servicios juntos a contar desde el año 2010; del 2.007 h( 1,1 ~l 2012 la vida ae trabajo era en conjunto diariamente trabajábamos en el Gope Tenuue, donde se compartían los casilleros, la mesa diaria, procedimiento, instrucción, Call1p'ill . de buceo, campañas de montaña, ese era la gran parte que yo viví con Hugo Albornoz. El día 2 Abril de 2012 don Hugo Albornoz en un procedimiento de entrada de registro, sector Pidima Chequenco, recibió un impacto balístico en el cuello costado izquierdo. El Gope, la misión era de entrada de registro en el lugar antes señalado, donde 1C1 11111..11!1 se dividió en diferentes áreas, donde mi equipo permaneció a unos 100 metro del procedimiento donde se tenía que llevar a efecto. Terminado , el procedimiento de entl.jrl., de registro. las caravanas de vehículos en formación nos retiramos del lugar con dirección a Pidima. Esta diligencia fue, autorizada por el Tribunal de Collipulli dirigida en entonces por el Prefecto de Carabineros, del Ministerio Publico participó el Fiscal Chamorro. Yo tenía conocimiento del procedimiento a seguir el día 2 Abril de 2l - l fecha no la conozco en que el Tribunal autorizo, no la recuerdo, peri se 1105 junto y 5P. , habló del procedimiento que iba a ocurrir el día 2 de Abril 2012. Cuando nos encontrábamos prestando cobertura para la salida de la caravana, j i'r retirando, tos- del sector,



Foja: 1

lo hicimos hacia el lado noreste hacia el bosque, Se escucho disparos y uno de esos impactos balísticos da en el casco de mi Capitán Rodrigo Roirl": varios tiros alrededor nuestros, por el sonido de la munición y la forma de concentrar los tiros, nos tenían a la vista y nosotros no podíamos observarlos, donde alinearon sus armamentos para dar a cualquier objetivo que se pusiera, por lo cual tuvimos que tirarnos al piso para evitar todo tipo de lesión de bala. Se recibió por el impacto balístico en el casco munición de guerra resultando herido también ese día el Sub oficial Víctor ñ , '1" Romero en parte del rostro con perdigones de plomo. El Sector Pidima, Chequenco, Ercilla tiene un alto nivel de riesgo por los tipos de procedimientos diarios a los cuales nos encontramos enfrentados, donde específicamente en el Sector de Chequenco y sector La Bandera que me recuerdo se realizaban cortes de ruta donde colocaban troncos en el camino y nos disparaban de altura con dos objetivos, el primero ir a sacra: la barricada y aprovechar en 'el momento para poder dispararnos, el segundo objetivo es mantenerlos en el lugar pala demorarnos en el apoyo donde ou o: puntos fijos de Carabineros eran atacados, atacados siempre con armas.de fuego. Nuestra misión era prestar apoyo a los puntos fijos de Carabineros en el día y en la noche, donde los ataques se frecuentaban mínimo durante la semana en la noche, poi' lo que recuerdo unas noches durante la semana. Los puntos fijos eran custodiados por carabineros y la misión de ellos era resguardar la vida e integridad física de dueño: de terrenos, los cuales si no se encontraba Carabineros ingresaban personas arrn, (id amenazando a los dueños de casa y por lo que recuerdo para causar mas temor encontramos muchas puertas con 'impactos balísticos de escopetas, Del año 201,0 era frecuente la concurrencia para prestar apoyo, en los apoyos de los años 2011 y 2012 aumentaron los apoyos debido a la contingencia de ese momento donde los ataques aumentaron, tanto en emboscada en terreno como ataque en los puntos fijos que cubris Carabineros V nuestra misión 'era prestar apoyo inmediato porque los puntos fijos y emboscadas siempre fueron con armas de fuego. En ese sector me recuerdo, que hubo un oficial que en este momento no recuerdo .1:11 nombre, que pertenecía al grupo de fuerzas especiales de Malleco. el que fue emboscado con SU equipo siendo herido con impacto balístico donde se nos 'Solicitó el apoyo V yo' llegando personalmente al lugar con mi Capitán Bascur y aguantar ataques con armas de fuego, pudimos sacar al oficial herido a un lugar seguro, todo esto antes del fallecimiento de Higo Albornoz. Hugo Albornoz fue herido, por lo que recuerdo el día 2 Abril de 2012" entre las 10.30 u 11.'00, nos encontrábamos en Wente Wincul Mapu, sector Chequenco



Foja: 1

Pidima, comuna de Ercilla. Yo ingrese a mi servicio el dia 1 Abril de 2012 a las 08.00. horas, llevaba corno 27 a 28 horas trabajaba cuando fue herido Hugo Albornoz. ingresando el suscrito Marcos Medina Pereira, Leonardo Neira Cifuentes, Hugo Albornoz Albornoz, Diogenes Leal Fri z ' / Roberto lonqueo Salís, Hugo llevaba mas de 27 horas de turno. E\_II de Abril durante li! mañana primero se hace revisión de equipo, porque tiene que atender contingencias de rescate en montaña, procedimiento de rescate en agua, patrullajes urbanos y cualquier tipo de procedimlento de la especialidad. A parte de eso se reacondiciona físicamente, :,e realizaron patrullajes en la población de Temuco y posteriormente a las 19.00 hora. ji? prepara el equipo completo, donde nos trasladamos desde Temuco a la base de Pj,dllno, donde nos albergamos en un container y nuestra misión era prestar apoyo en forma nocturna ,a los puntos, fijos del 'Carabineros del sector Pidima Chequenco Km.O, colonia Manuel Rodríguez que conecta con camino de Angel, ese pratullaje nocturno lo realizábamos hasta las 2 de la madrugada, por lo extenso y accidentado del (amibo para recibir cualquier comunicación en ,apoyo a los Cara.bineros de los puntos tijas. Posterlormente terminado el patrullare regresamos al cuartel Pidima 01 container donde, habían 3 literas, 5010 nos desabrochábamos las botas para Varar de- descansar, siern: re manteniéndose alerta, ton la radio Institucional, conectada con la CENCO Malleco para salir en apoyo de alguna emboscada a Carabineros o ataques a un punto fijo. La duración del servicio del 1 de Abril son 24 horas, el turno de 24 horas debió haber terminado al día' siguiente a las 08.00 de Id madrugada} el día 2 de abril termine de 'trabajar hasta que llegué con Hugo hasta el Hospital base de Temuco cerca de las 19.00 horas. Repreguntado. Que elementos de protección portaban los funcionarios del GOPE y en específico Hugo Albornoz. El día 2 de Abril portábamos un chaleco antibalas ton dos protecciones pecho y espalda, casco balístico, antiparras. El chaleco balistlco marca Rabintex repotenciado año 1995. cun dos paneles de Ouevlar cubría solamente el pecho y la espalda dejando descubierto parle de las clavículas, cuello, parte del cuello trasero.y los costados que no tienen protecciones balísticas. El proyectil balístico fue impactado en el costado izquierdo del cuello entre la clavícula en el lugar que no tenía protección balística. Cuando Hugo recibió el impacto balístico yo' me encontraba dos metros delante de él, cuando siento un grito a mi espalda, porque en ese momento estábamos siendo atacados con munición de guerra, me giro y Hugo se encuentra tendido en el piso no sabíamos lo que le ocurría, por lo que desabrocharnos el polar bajando su cierre y nos dimos cuenta que tenía un impacto balístico y



Foja: 1

se encontraba inconsciente; sacando de mi chaleco táctico un apósito, la cual se le coloca en el cuello, solicitando apoyo inmediato para evacuación ,de herido, solicitando ambulancia y helicóptero. El apósito que le coloque era mío. En forma personal por escasos recursos con mi dinero me compre una cámara de casco, la cual yo activaba cuando había algún procedimiento, ese día la llevaba y la active desde el momento que ingresarnos a la cobertura de la caravana, la cual después que Hugo fue llevado al cementerio, sin saber su contenido de su filmación se la hago entrega a mi Capitán Bascur. Hugo no tenía protección en el lugar de ingreso de la bala, porque el chaleco Rabintex 110 tiene protección de hombro ni cuello. Qué plan de evacuación frente a contingencias por heridas graves se' programó para el operativo del día .2 de Abril de, 2012, respecto a la diligencia de allanamiento. Para el día 2 Abril de 2012, no había ningún plan de evacuación ante tal situación ni aérea ni terrestre, realizamos llamados por vía radial solicitando apoyo de ambulancia y helicóptero, no llegando ninguno de los dos tipos de evacuaciones por lo que se toma la decisión de sacarlo del lugar. Se realiza una tomada de bombero, significa que al herido se toma al hombro" donde lo toma don Héctor Leal Rodríguez, porque había que sacarlo del lugar por la herida y porque todavía continuaban disparando. En esa fecha solamente existían radiofrecuencias portátiles solo con los más antiguos y no recuerdo realmente lo que llevaba Leal por la escases de equipo solo era llevado por 19? más antiguos. La .evacuación de Hugo la toma Leal Rodríguez y lo mas cercano para poder sacarlo del lugar fue en un vehículo blindado de fuereas especiales. Posterior llega mi capitán Bascur me designa para que lo acompañe y continuar el rastreo para tratar de dar con las personas que huyeron del lugar. Posterior a eso me ordena que me retire Juntamente con Leal para dirigirme al Hospital de Collipulli donde fue trasladado Hugo Albornoz. Yo no vi cuando entro al Hospital de Collipulli -ya que yo ingrese después, por lo que recuerdo fu e en un vehículo donde tenía un picat abierto solicitaron un colchón y lo trasladaron 8' ese vehculo al Hospital esto me lo conto Héctor Leal Rodríguez. Que distancia existe entre el lugar donde cae herido Albornoz y'el Hospital de Collipulli. Desde la Comunidad donde cayó herido a P-idima hay mas ó menos 6 kilómetros y de Pidima a Collipulll 6 Kilómetros-. De Pidima a Collipulli es la ruta 5 asfaltada. Del camino de la comunidad hasta Pidima es un camino de tierra. Por la distancia y el tipo de accidente en menos de 1.0 minutos no estaría en collipulli con baliza, dependiendo del conductor. Desde Collipulli Hugo fue asistido por el doctor de turno recordando que le colocaban muchos volúmenes de sangre y el doctor



Foja: 1

cuando lo estabilizo se trasladó en ambulancia a Hugo Albornoz conforme él sus protocolos hasta el Hospital de Angol, donde fue nuevamente internado y continuaban cambiándole volúmenes de sangre. Posterior a eso cuando se pudo estabilizar en un momento se trasladó hasta una ambulancia de SAMU para retirarlo desde el Hospital de Angol a Temuco y conforme a lo que recuerdo era asistido por varios especialistas del hospital, llegando a Temuco porque me tocó escoltar la salida en una camioneta Chevrolet fiscal, le dimos la salida hasta el Hospital de Temuco, nosotros íbamos adelante abriendo camino para que avanzara sin problemas hasta Temuco, llegando al Hospital y se encontraban médicos esperando a Hugo Albornoz. Se llegó al Hospital de Ternuco como después de las 17.00 horas. Desde Collipulli el Angol hay 32 km., y de Angol a Temuco hay 140 aproximadamente. Hugo falleció en el Hospital de Temuco, no se la hora aproximada. Que autoridad institucional de Carabineros se hizo presente a propósitos de estos hechos y qué medidas se implementaron. La primera autoridad que llegó fue el Director General de Carabineros de ese entonces González Jure, llegó el General Director donde tiene que haber analizado el caso y viendo nuestra carencia solicitan nuevos chalecos balísticos y que se dote al GOPE de vehículos blindados ya que hasta ese entonces solo teníamos vehículos convencionales. Ocurrido el hecho se demoran como seis días el recambio de chalecos con unos niveles mayor de protección que protegían pecho, espalda, hombros, genitales y todo el cuello hasta la altura de la mandíbula de nivel III-A Polaco, que además tienen placas balísticas que puede detener munición de guerra calibre 556 y 7.62 de armas largas. El chaleco balístico nuevo puede detener desde el punto 22,32,389 milímetros en cualquier parte del cuerpo no siendo de guerra calibres más altos para armas largas. La bala que hirió a Hugo Albornoz y le quitó la vida fue punto 3.8. Estos chalecos fueron remitidos del GOPE de Santiago una cantidad de 20, siendo asignados al GOPE de Ternuco, siendo trasladado de Santiago en Posta hasta Temuco, es cuando se toman diferentes vehículos de Santiago a Temuco, Carabineros del GOE los fue a retirar al peaje las Maicas, es entre el límite Ternuco y zona de Concepción, es el límite de Carabineros. Esos chalecos nivel III-A se encontraban sin uso en sus respectivos bolsos de transportes. Llegados después de la semana nos fueron entregados después de una semana a cada uno y los comenzamos a usar desde ese día. Si hubiese tenido Hugo el chaleco nivel IIIA Polaco el impacto del punto 38 no hubiese ingresado a su cuerpo ese impacto balístico hubiese quedado en la protección ballstico del cuello y no hubiese ingresado. Teníamos- conocimiento



Foja: 1

que habían llegado chalecos polacos con protección en el cuello, los' que ya señale, un tiempo antes, pero permanecieron en Santiago -a quienes se privilegia tratándose de la indumentaria policial y solo a raíz de la muerte de Hugo nos mandaron esos chalecos y además al GOPE nos mejoraron los vehículos policiales a blindados. Yo permanecí durante 30 años en Carabineros de los-cuales 26 en Operaciones Especiales y 14 trabajando en la zona de la Araucanía en el grupo de operaciones especiales GOPE Temuco. Actualmente fui llamado al servicio en Marzo de 2016 cumpliendo funciones para instruir a personal de unidades en tiro y armas en el GOPE Araucanía. Contrainterrogado, Para que diga el testigo, cuanto personal de Carabineros participo en el procedimiento. de entrada y registro al que hizo referencia al inicio de su declaración. De lo que recuerdo 20 funcionarios del GOPE, pero habían más Carabineros de otras unidades cuyo número desconozco. Para que diga el testigo, aproximadamente cual era el número de las atacantes a los que enfrentaron al momento de resultar herido el Sargento Hugo Albornoz. A las que pude apreciar en esa zona más de cinco que arrancaron hacia el bosque en una subida, eso fue lo ya vi. Para que diga el testigo, si esos atacantes estaban premunidas de cascos y chalecos antibalas. No, esos atacantes se encontraban con diversas-vestimentas, desconociendo si portaban algún tipa de chaleco, ya que andaban con ropas anchas y rostro cubierta, Para que diga el testigo, si pudo. identificar par las detonaciones el tipa de arma mentas con que disparaban los sujetos que las atacaron cuando el iba junto al Sargento Hugo Albornoz. No puedo especificar el tipo de arma, solo que había sonido de armas cortas y largas. Escuche sonido de escopeta y tiros de armas cortas que pueden ser revolver o pistolas. Para que diga el testigo, si una bala calibre 38 corresponde a un proyectil de guerra. Esa respuesta técnica para mi debe darla un armero. La que yo conozco como munición de guerra-corno 556 y 7.62 disparadas con fusiles Para que diga el testigo si observó al atacante que hirió de muerte al sargento Hugo Albornoz en el momento que le disparaba. No pude observarla porque ellos utilizan estrategias de guerrillas en ocultamientos de zonas utilizando el medio geográfico para no ser vistos ,Para que diga el testigo si en Carabineros existe alguna unidad de elite especialmente preparada para enfrentar situaciones de gran peligro, y en caso de existir si puede señalar su denominación. Específicamente es el GOPE por cubrir muchas áreas en riesgo. Al Punto Nro.3 de fecha 4 Enero de 2018; Se remite a lo ya declarado.



Foja: 1

**7.-GABRIEL CARLOS CORTEZ SANFRANCISCO** ci.8.760.729-I, domiciliado en Parcela Nro.In, lote A, Santa Justa de Metrenco, estado civil viudo, quien lee y escribe, profesi 1l funcionario público, quien legalmente juramentado expone: Al Punto Nro.1 de fecha 4 Enero de 2018: 'yo trabaja desde el año 2000 en el GOPE Araucanla y Hugo.Albornoz llegó en el año 2007 trasladado desde Santiago', un tiempo estuvo trabajando en el año 2008 o 2009 en un dispositivo que tenía q cargo yo, además desde el 2007 compartíamos prácticamente todos los días en la Unidad. Yo trabaje en el GOPE hasta Diciembre de 2012-, y me acogí a retiro. El año 2014 regrese y me mantengo en la unidad cumpliendo labores administrativas hasta el momento. Hugo trabajo en Santiago hizo el cursó años anteriores en el GOPE posteriormente paso por la Escuela de Sub oficiales y el año 2007 fue trasladado por motivos de servicios a nuestra unidad, donde fuimos compañero, de unidad hasta el año 2012.El día 2 Abril de 2012 yo estaba entrante de servicio el trabajaba con el sub oficial Medina quien estaba a cargo de el. Yo llegue alrededor de las 06.00 de la mañana y nos trasladarnos a Pidima, dos días antes estábamos citados y teníamos conocimiento que se iba a realizar ese día, procedimiento e cargo de la Unidad de Inteligencia de Malleco. Alrededor de las 10.30 recibió un disparo en la parte baja del cuello costado izquierdo de un proyectil balístico único. Sentimos el grito de Hugo, yo iba avanzando en la parte delantera del grupo, íbamos en dos columna y Hugo iba al costado izquierdo, en el instante del tiro nosotros nos preocuparnos con el sub oficial mena de cubrirnos. Nos disparaban tiros revolver, escopeta, esto fue en el camino a chequenco comunidad Wente Winkul Mapu, sector Pidima, que queda a 4 o 5 kilómetros del lugar. Era una diligencia de entrada de dos inmuebles, había armamento y cualquier indicio de algunos atentados que hubieron en el sector, esto se hizo por quemas de domicilio en el sector, reiterados ataques al Fundo, Centenario, los atacantes se encontraban con carabineros que estaban de punto fijo en el sector, con medidas de protección. El GOPE tenia que hacer el ingreso primario en los dos domicilios, contener a las personas que estaban al interior V posteriormente hicimos seguridad petimetral de los domicilios, mientras el personal ,eje Labocar y de inteligencia efectuaban el registro y situación del sitio del suceso.Una vez que ya se termina la diligencia, se nos ordenó en el momento y conformamos dos columnas de marcha en el camino principal camino de chequenco en dirección a Pidima, para brindarle seguridad al resto de los dispositivos de Carabineros que efectuamos el abandono del sector. Había llegado el día viernes y. tenía conocimiento del procedimiento que se iba a realizar, el día 2 Abril era



Foja: 1

día lunes. Antes de que le dispararan a Hugo sufrió lesiones con perdigones de escopeta el sub oficial Mena en parte del rostro y además el capitán Rojas recibió un impacto balístico en su casco, también de proyectil único. En ese momento en el año 2012 había un alto nivel de riesgo y peligro en el sector por los ataques que recibía el personal que estaba en las fracciones, los ataques que recibíamos cuando veníamos saliendo con las caravanas de madera, ya que había explotación en ese camino, eran ataques a diario que se recibía, nos atacaban con escopetas desde las parte altas que habían en el sector, también en algunas ocasiones con revolver, el nivel de miedo que existía en el sector por parte de los parceleros, por hostigamientos, quema de vivienda, quema de bosques, robo de ganado. Nosotros todas las tardes llegábamos al cuartel Pidima a las 20.00 horas en el cuartel, todo los días', hubo un periodo llegábamos y estábamos 24 horas y después que termino la explotación llegábamos, a las 20.00 horas, esto fue en 2011 y un poco antes. Alrededor de las 21.30 y 22.00 horas efectuábamos patrullajes y rondas por las diversas facciones que se mantenían a funcionarios de Carabineros custodiando, en ese sector habían muchos y ronda por domicilios que no mantenían Carabineros, pero si estaba ordenado rondas periódicas en 'esos lugares, con brindarles rondas periódicas a la gente y seguridad. Cuando en los domicilios no había carabineros y pasábamos el dueño salía al escuchar que pasábamos por el lugar, nos entrevistábamos y permanecíamos 15 minutos con ellos y recordamos el sector para darle un poco de tranquilidad. En los patrullajes de 2011 eran bastantes frecuentes, sobre todo en el sector de la comunidad Wente Winkul Mapu, la que tiene una, parte alta, casi todos los días nos estaban esperando y sufríamos ataques a los vehículos, policiales y, a los de la 'Forestal que venían en la caravana, además cortes de rutas con cortes de árboles, había que despejar, cuando llegábamos nos -estaban esperando, nos atacaban con escopetas, armas de puño. Los Carabineros del Fundo Centenario en diversas ocasiones tuvimos que ir a prestarle apoyo, ese fundo está a unos 500 metros o 1 kilómetro de la comuna, en ese momento llevaba algo de 50 ataques en el sector. También hubo muerte de un comunero que fue atacado ya que había pedido un préstamo, y también buscaban armamento. El día 2 Abril aproximadamente a las 10.30 horas fue herido Hugo, Hugo había comenzado el turno el día antes a las 08.00 del día domingo, era un turno de 24 horas y finalizaba a las 08:00 horas del día 2 de Abril de 2018, yo se esto ya :que cumplía los mismos servicios que realizaba él. Al llegar a Pidima el día Lunes 2 a las 7.00 de la mañana aproximadamente el dispositivo



Foja: 1

que estaba a cargo del sub oficial Medina, el cual integraba Hugo Albornoz se encontraban en el lugar saliente de noche. Había un campamentos en Pidima que funcionaba como campamento forestal y la mayoría de las dependencias que la componían unos containers eran ocupadas por Carabineros .y uno de esos containers lo ocupábamos los dispositivos GOPE para guardar algunas pertenencias y descansar un poco después de finalizados los patrullajes. Al poco tiempo se habilito un campamento nuevo que estaba inserte dentro del pueblo de Pidima, se trasladó todo el personal de Carabineros y ese mismo día en la noche fue quemado en su totalidad el campamento, no recuerdo si había panfletos en el lugar, no podría precisar quien fue. Nosotros portábamos casco balístico de material Keblars y un chaleco) antibalas igual con protección keblars. Teníamos escopetas marca hadsan calibre 12 perdigo de goma, sub ametralladoras HKMPS calibre' 9 milímetros y una pistola marca Jericho calibre 9 milímetros, algunos iban con escopetas y pistolas, otros llevaban HK y pistola quienes eran los menos. El chaleco antibalas era Rabintex y nos brindaba una protección para el calibre 9 ml, y acotado exclusivamente a la zona pecho, estómago y espalda, eso era lo que protegía, teníamos desprotegidos el costado del cuerpo, los brazos y parte superior del pecho hacia arriba sin protección, con un rebaje baja la garganta pronunciado, desde las tetillas del hombre no teníamos protección, con el cuello totalmente descubierto, también la cara. Llego ese mismo dia en la noche el general Director Gonzalez Jure} además una delegación de generales de las zonas 'más cercanas y también el jefe del GOPE se hizo presente en la zona y de Santiago. A los pocos días de fallecido Hugo después de 4 a 5 días llegaron 20 chalecos antibalas que permanecían .en el GOPE de Santiago, los cuales eran totalmente diferentes a los que usábamos, tiene 6 protecciones balísticas, protegen la zona del pecho, espalda completa, protección lateral del cuerpo, protector inguinal, protección en la parte de los, brazos, hombros y alrededor del cuello, permite protección hasta la altura del mentón, estos chalecos los enviaron desde el GOPE de Santiago, se hizo un sistema de posta conforme a los sectores jurisdiccionales que cada unidad GOPE hasta el peaje las Maicas, en que concurrí con tres funcionarios más yo fui a cargo con él Sargento Bravo, Cabo Vargas y Cabo Hernández, recepcionados los 20 chalecos antibalas, eran práctica mente nuevos, sin uso, venían en bolsas y cajas. Repreguntado. Se le exhibe en este acto documentos acompañados en escrito de fecha 23 Octubre de 2018, con el número 8. Para que el testigo reconozca el documento, para que diga de que se trata. Si,



Foja: 1

reconozco el documento y corresponde al libro de guardia de los 1. días 6 y 7 Abril de 2012 es un libro de guardia del GQPE Araucanía, indicando el regreso al cuartel con los 20 chalecos y el personal que se 'detalló' dejando en claro que estos son los 20 chalecos nuevos de origen Polaco, con los 6 paneles y estos chalecos a parte de esa protección mantienen dos placas de cerámica parte frontal y trasera del cuerpo, brindando una protección a un calibre mayor de 9 mm, permiten la protección de calibre 9.38. No recuerdo la fecha en que llegaron los chalecos al GOPE de Santiago, por conversaciones posteriores al hecho supimos que ya llevaban un tiempo no muy largo pero si estaban en el GOPE y se estaban utilizando en algunos servicios, utilizados por el personal operativo que cumple servicios en Santiago. Para que diga la zona del cuerpo por la cual ingreso, el proyectil balístico que dio muerte a don Hugo Albornoz. En el cuello costado izquierdo en su parte baja a la altura de la clavícula, el chaleco que portaba no tenía nada de protección. Qué plan de evacuación frente a contingencias de heridos graves estaba programado para el operativo del 2 Abril de 2012. Antes de ingresar al procedimiento no, teníamos conocimiento de la planificación en su totalidad, pero al ser herido Hugo Albornoz no contábamos con ambulancia, helicóptero para una evacuación ni tampoco había coordinación con los centros asistenciales mas cercanos. Cuando Hugo cae pedimos ambulancia a través de la radio de central de Comunicaciones de la Prefectura de Malleco, que en ese momento era el sector jurisdiccional donde procedíamos, no llego ningún medio. El Cabo Leal Rodríguez lo levanto y lo puso sobre sus hombros y hizo la evacuación, cuando hirieron a Hugo pasaron unas 15 personas que venían desde el camino los cuales llegaron hasta una parte alta y ellos quedaron frente a nosotros a una distancia de 40 a 50 metros sobre una parte alta, en ese momento nos dispararon y por la distancia que había en conjunto con el sub oficial Mena, los dos portábamos escopetas en ese momento y por el tipo de cartucho con perdigón de goma, '.desenfundamos nuestras pistolas disparando cerca de este grupo, haciendo retroceder y algunos huyeron del lugar al recibir estos disparos. En su trayecto Leal Rodríguez que llevaba a Hugo en hombros en el trayecto se encontró con el vehículo blindado de fuerzas especiales y lo trasladó hasta el campamento Pidima, por lo lento del vehículo presentó una falla en el trayecto, en Pidima 'solicito una camioneta, colocaron un colchón en el Picat y en esas condiciones lo trasladaron al Hospital de Collipulli. Desde Collipulli fue trasladado en ambulancia hasta el Hospital de Angol a una distancia de 40 km., en hora de la tarde fue trasladado de Angol a Temuco, con



Foja: 1

una distancia de 120 km., desde donde cayó herido Hugo a Hospital de Pidima hay unos 5 km de ripio luego la 'carretera ruta 5 hasta ingresar a Collipulli. El tiempo en un vehículo en situación de urgencia debería demorarse 12 a 15 minutos. 'Siendo vehículo policial no tiene obstáculos para el traslado. Hugo falleció en el Hospital Regional de Temuco en la tarde., habían pasado como 8 horas desde. el disparo. Si Hugo hubiese estado con el chaleco polaco con la protección que tiene la bala hubiera chocado entre el hombro y cuello. Contrainterrogado. Para que diga el testigo cuanto personal Policial participo en la entrada y registro a cuyo procedimiento hizo referencia en su declaración. La totalidad del personal que llego fuimos 19 del GOPE, habían más funcionarios de Carabineros pero no podría decir la cantidad que había. Para que diga en el momento en que cae herido el sargento Hugo Albornoz estaban siendo atacados por cuantos sujetos. Alrededor de 15 personas. Para que diga si el testigo pudo ver al atacante que hirió a don Hugo Albornoz en el momento que le disparaba. No, no lo vi. En ese momento quienes dispararon huían o estaban apostados. Un grupo venia huyendo desde el camino, pero no se descarta que haya habido gente apostada, por las diferentes construcciones que habla en el lugar. Para que diga el testigo si los atacantes portaban algún tipo de indumentaria antibalas. No, solamente encapuchados. Para que diga el testigo si existe diferencia de peso entre el chaleco antibalas sin protección en el cuello y aquel otro que si tiene esa protección. Sí, el que tiene protección en el cuello tiene mas del doble de la diferencia de peso con el otro, por la mayor cantidad de placa de Kebler. Uno pesa alrededor de 3 kilos y el otro unos 8 kilos. Para que diga el testigo, si por las detonaciones puede señalar con qué tipo de armas estaban siendo atacados cuando cayó herido don Hugo Albornoz. Con escopetas y armamentos de proyectil único cuya arma puede ser de puño o larga. Para que diga si Carabineros de Chile existe alguna unidad de elite destinada a enfrentar situaciones especialmente peligrosas y si es efectivo como se denominan. El GOPE grupo de operaciones Policiales Especiales" curso único que se realiza en Santiago. Al Punto Nro.3: Se remite a lo ya declarado

**8.-LUIS ENRIQUE CHAMORRO DIAZ** CI.10.040:637-3, domiciliado en calle Pedro Aguirre Cerda Nro.401, oficina 201 de Angol, estado civil casado, quien lee y escribe, profesión abogado) legalmente Juramentado expone:

Al Punto Nro.1 de fecha 4 Enero de 2018: Puedo referir que entre Octubre del año 2011 y Febrero del año 2014 me desempeñe



Foja: 1

por destinación del Señor Fiscal Regional de la época como Fiscal adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Collipulli, con competencia de las comunas de Collipulli y Ercilla. En este contexto y en el ejercicio de dicho cargo me correspondía en exclusiva la dirección de las investigaciones penales vinculadas a los hechos de Violencia intensiva acaecidos-en los sectores rurales de las comunas antes aludidas. Dentro de estas investigaciones me correspondió realizar la indagatoria de un atentado armado ,a Carabineros apostados como medidas de protección en el Fundo Centenario de Ercilla de propiedad don Juan de Dios Fuentes, hecho acaecido en el mes de Octubre del año 2011. En el transcurso de dicha investigación y luego de una exhaustiva diligencias, investigativas dirigidas y coordinadas por mi persona" en 'conjunto con el personal de Sipolcar, se logró 'determinar la identidad de a lo menos tres individuos que habían participado directamente en dicho ataque armado a Carabineros y que había culminado con personal Policial herido a bala, estableciéndose claramente la identidad de don Eric Montoya como uno de los partícipes directos de los disparos a Carabineros, posteriormente fue notificado por sentencia firme y ejecutoriada. En base a estos antecedentes de investigación, los que fueron exhibidos y expuestos al señor Juez de Garantía subrogante de Collipulli don Javier Bascur Pavez, quien en mérito de dichos antecedentes concedió órdenes de entradas y registros a los domicilios, de tres de los imputados en dicha investigación, procedimiento cuya planificación policial quedó a cargo, previa reunión de coordinación del señor Prefecto de Carabineros de Malleco Coronel señor Vera, quedando acordado que dicho procedimiento se ejecutaría, en cumplimiento de la resolución judicial correspondiente en las primeras horas de la madrugada del día lunes 2 Abril de 2012. A objeto de poder coordinar en terreno la diligencia autorizada judicialmente y poder eventualmente conseguir nuevas autorizaciones judiciales conforme ocurrida el devenir del procedimiento, me constituí personalmente junto con el señor prefecto de 'Carabineros a la ejecución del procedimiento. En dicho, procedimiento recuerdo claramente que particularmente en el domicilio de don Eric Montoya se encontró un arma de fuego tipo hechiza que había participado en el ataque armado de Octubre del año 2011 que se estaba investigando, así como otra evidencia de interés criminalística procedente de otras investigaciones relacionadas que fueron levantadas previa autorización del señor Juez de Garantía ya mencionado con quien yo me mantenía comunicado en todo momento vía telefónica. Debo hacer presente que el sector donde se debía efectuar el procedimiento de entrada de registro denominado



Foja: 1

"Comunidad mapuche Wente Winkul Mapu" de la Comuna de Ereilla, cercano a Pidima a unos 6 km., lugar que de acuerdo a los partes policiales existentes desde el año 2009 hasta esa época era un punto habitual y frecuente de ataque armado a Carabineros, como también fue demostrada por sentencia firme, y ejecutoriada en que logramos condenar a algunos de los autores. Se hace presente que en el pic del conflicto de violencia rural que se vivía en el sector entre mediados de 2011 y mediados de 2012 se dio un promedio de' a lo menos 5 ataques armados por semana a Carabineros en ese mismo sector de la comunidad citada. Esto lo sé y me consta porque me correspondía diariamente revisar los partes correspondientes. Todos estos ataques armados ocurrían en el camino público que une la Localidad de Pidma con el sector de Chequen y que pasa en frente de la comunidad ya referida, específicamente en un sector tristemente conocido como las banderas, debido a los símbolos de esa característica que los lugareños mantenían en el lugar y que por su 'posición estratégica permitían ataques impunes a la fuerza Policial desde una posición de altura, los que obligadamente debían transitar por ese sector en sus patrullajes diarios las escoltas que realizaban diariamente, dos veces al día a los camiones forestales que extraían maderas desde el sector. Nunca olvidare que ese día 2 de Abril de 2012 nos retirábamos, del procedimiento sin ningún tipo de incidente y que conforme a la planificación previa de los servicios, era personal del GOPE quien debía asegurar la ruta para permitir que los dispositivos de investigación se retiraran seguros del lugar. Por lo cual junto con el señor prefecto de Malleco nos retirarnos por la vía pública en dirección al oriente a la base Pidima. Mientras nos dirigíamos a dicho campamentos por las radios de Carabineros comenzó a escucharse que lugareños estaban atacando con armas de fuego al personal del GOPE que había quedado resguardando la retirada del procedimiento, recordando incluso que un oficial de Carabineros de apellido Rojas, manifestó haber recibido un impacto balístico en su casco, gestándose en este momento un procedimiento -policial tendiente a capturar a los autores de dichos disparos. Escasos minutos después también por la vía de comunicación radial se informó que un funcionario del GOPE estaba gravemente herido a bala y se solicitaba con urgencia y desesperación evacuación inmediata para su intervención de urgencia. Lamentablemente dentro de la planificación del procedimiento policial no se había considerado apoyo aéreo el cual yo había solicitado, informándose me que en esos momentos los helicópteros estaban en mantenimiento en Santiago; ni tampoco contemplándose la presencia de un vehículo de emergencia sanitaria con mínimas condiciones para



Foja: 1

prestar primeros auxilios. Personalmente pude apreciar el momento que hasta la base Pidima llegó un carro blindado de Carabineros conocido como Tango Romeo desde cuyo interior sacaron el cuerpo laxo pero aún con vida de un funcionario, de Carabineros que presentaba a todas luces una herida en la zona izquierda frontal de su cuello y se encontraba cianótico e inconsciente, expresando frases incoherentes y llamando a sus hijos. Ante la desesperación y la evidente falta de medios el funcionario de Carabineros fue subido a la picat de la camioneta sin ningún medio de seguridad y trasladado de urgencia hasta el Hospital de Collipulli, luego al Hospital de Angol vía terrestre y finalmente al Hospital de Temuco, donde falleció horas más tarde. Hago presente que yo no conocía personalmente al funcionario de Carabineros mortalmente herido no obstante de todas formas según después me entere había anticipado en varios procedimientos que me había tocado dirigir en esa época, tratándose del Sargento Segundo don Hugo Albornoz. Posteriormente me correspondió estar a cargo de la indagatoria y por orden del señor Fiscal don Francisco Ljubetic, me correspondió estar a cargo de la indagatoria relativa del homicidio del Sargento Albornoz, contexto en el cual me correspondió entrevistarme en reiteradas oportunidades con su viuda señora Fernández, la cual incluso años después de ocurridos los hechos, a la época del juicio oral correspondiente, presentaba un profundo y evidente padecimiento psicológico, una grave afectación de su ánimo y un evidente dolor tanto por ella como por su pequeños hijos a los cuales me tocó conocer y que habitualmente le preguntaban cuando iba a regresar su padre, circunstancia que también me tocó apreciar personalmente. Debo hacer presente que no obstante la gravedad e intensidad de los ataques armados que permanentemente recibía Carabineros en ese sector particular los medios de seguridad con los que contaba él personal y este ex Fiscal en esos momentos eran paupérrimos constituidos por chalecos balísticos de larga data, evidentemente quemados por el sol y diseños obsoletos, no aptos para las verdaderas condiciones de combate que se vivió en esa época, lo cual habla sido representado a los mandos correspondientes -quienes incluso habían encargados cuellos balísticos para complementar la protección lo que paradójicamente llegaron días después de la muerte del Sargento Albornoz, no así a los oficiales superiores jefes a los cuales recuerdo que en ese procedimiento si portaban ese medio de protección, particularmente el Prefecto de Carabinero Sr. Vega, situación que me llamó la atención toda vez que no conocía ese implemento ,de seguridad explicándome 'esté- su funcionamiento y finalidad y señalándome que se habían adquirido



Foja: 1

para la tropa. De hecho y luego de este incidente, el señor Fiscal en persona de la época don Sabas Chawan dispuso que' se adquirieran para el Fiscal de Collipullí cuellos balísticos y casco de protección balístico. Estos cuellos se ponían debajo del chaleco balístico y ofrecían protección a la zona del cuellos particularmente a las grandes arterias que por allí transcurren, que fueron justamente las entidades anatómicas que fueron irreparablemente afectadas en el caso del sargento Albornoz según dio cuenta la autopsia médico legal que tuve a la vista y estudié minuciosamente los chalecos tácticos que usaba carabineros en esa época, que como señale estaba ya viejos y desgastados, lo cual es relevante por lo cual los chalecos tácticos tienen fecha de vencimiento, y solo cubrían la zona pectoral y parte de la zona abdominal, por el frente y por la espalda la zona torácica hasta la zona no rm a 1, por lo cual quedaban expuestos, desde el pecho hasta toda la cara toda vez que lo demás era cubierto por el caso balístico correspondiente, la parte inferior quedaba descubierto desde el bajo vientre hasta las extremidades. Si bien yo no soy perito de acuerdo con los antecedentes policiales que estuve a cargo, el proyectil balístico que mató al Sargento Albornoz tenía una trayectoria balística descendente y el punto de ingreso fue en el punto medio izquierdo del cuello, no encontrando en ese lugar ninguna barrera física que le diera protección, por lo que es de suponer que de haber impactado con algún medicamento específico de protección destinado al efecto, el daño hubiese sido menos grave y no mortal. Al Punto Nro.3: Se remite, a todo lo declarado.

**9.-HECTOR ZENEN LEAL RODRIGUEZ** 14.078.250-5, domiciliado en calle Pje Volcán Tacara Nro.1729 Villa Pulmahue Padre Las casas, estado civil casado, profesión Carabinero, legalmente juramentado expone: Al Punto Nro.1 de fecha 4 Enero de 2018: Cuando llegue en el año 2008 ahí conocí a Hugo 'en el GOPE Araucanía, era una relación en forma diaria, donde trabajábamos juntos en la misma especialidad" Soy Carabinero del mes de Noviembre de 2001. Ingrese al GOPE Araucanía en Enero de 2008 Hugo ya estaba trabajando acá en Temuco. El 2 de Abril de 2012 se nos notificó que habla un procedimiento en la comunidad de Chequenco comunidad Wente Winkul Mapu de la comuna de Ercilla, Hugo ya estaba en el lugar, ya que estaba en servicio de 24 horas desde el día Domingo. Cuando nosotros llegamos allá ellos ya estaban en el sector de Pidima. La orden era prestar cobertura a personal civil para finiquitar un procedimiento de busca de armamentos, continuando con el procedimiento eran varios domicilio, a mi me tocó el ultimo domicilio que estaba en la parte alta del lugar, cubrí un



Foja: 1

perímetro costado sur en donde me puse percatar de individuos ya que era un lugar complicado en esa comunidad, individuos se pasaban cartucho de escopetas, sé lo pasaban por manos detrás de Uf invernadero. Posteriormente entrego este comunicado a mi jefe de patrulla con la finalidad de agilizar el procedimiento y salir rápido de la comunidad. Se veía mucho desde la parte alta del domicilio en donde yo estaba movimiento de individuos encapuchados a distancia unos con motosierras, otros con armamentos largos cubierto con ropa debajo del brazo en dirección hacia el camino donde teníamos que salir nosotros se trasladaban. El dispositivo en el cual yo estaba nos tocó la misión de cerrar la caravana al final, prestando cobertura al operativo, al momento que llegamos al camino principal de la comunidad citada camino chequenco ya escucharnos por radio que' los mismos individuos de motosierras y encapuchados estaban en enfrentamientos con los demás dispositivos, en donde se oían los disparos y se nos señalaba que tuviéramos precaución en el sector de la bancera roja, una vez que llegamos al lugar se le dio la salida a la caravana que se fuera, 'el dispositivo en el cual andaba yo decidimos apoyar a los demás colegas 'que estaban repeliendo el ataque a la caravana que iba saliendo. El dispositivo que iba el sargento Albornoz avanza por la orilla de un cerco costado norte en dirección a los individuos que los estaban atacando y el dispositivo en el cual iba yo avanzamos subiendo por el cerro en la dirección que atacaban y nos reunimos los dos copos en un lugar donde hay una ruma de madera un corral de ovejas y varias casas, donde seguimos intercambiando disparos, y en eso escucho que cayó uno, y veo que Hugo que estaba en el suelo a un par de metros más en paralelo, tiro mi armamento hacia atrás y me voy donde él para prestarle auxilio, le saqué su armamento, le afloje el chaleco antibalas para despejarle las vías respiratorias, le saqué el casco y verificar en CJ le situación se encontraba allí. Una vez que le hice todo el cheque vi que tenía un impacto de balas en la parte blanda del cuello, un poco más arriba de la clavícula trate de hacerle reanimación en el lugar pero fue imposible continuar, porque empezó a botar sangre por la boca, porque el orificio el cuello era muy pequeño, así que prácticamente no brotaba sangre de ahí. Decido trasladarlo y me lo hecho al hombro, los disparos continuaron, yo salgo a la parte alto, mientras transportaba a Hugo en los hombros no podía llamar ya que no tenía radio para comunicarme y por lo tanto corrí a esa zona segura dónde ya estaba despejado 'a ver si podía: encontrar algún vehículo policial que me prestara auxilio. Encontré un vehículo blindado en el camino principal de FFEE, decidí trasladarlo en el vehículo hasta el campamento Pidima, el



Foja: 1

desplazamiento fue lento era un vehículo antiguo, fue en ese momento 'qué comencé a pedir ayuda a través de la radio del vehículo a la central 'lila ambulancia o helicóptero, ya que trasladaba un colega lesionado, herido a bala y sin salida de proyectil. Una vez llegado al campamento de Pidima Sur me encontré con una camioneta doble cabina' con picap donde solicite una colchoneta y en ese trasladar al Sargento Albornoz al Hospital de Collipulli ya que, era más rápida. Lo acompañe atrás solo con Hugo en la camioneta, donde le trate de sacar un poco más de ropa y hacerle reanimación, con la finalidad que no se me muera en el traslado, donde lo más importante que yo le decía era que su familia lo esperaba en casa. Una vez llegado al hospital le prestaron los primeros auxilios logrando sacarle la ropa y lo, trasladaron en una ambulancia a Angol distante a 30 km, Yo iba en la parte del copiloto en la ambulancia. Llegamos al Hospital de Angol y fueron los médicos a ver a Hugo y llegaron otras jefaturas quienes se hicieron cargo del procedimiento, hasta las 15,00 donde decidieron trasladarlo al Hospital de Temuco vía ambulancia, a unos 140 Km., aproximadamente. Yo venía siguiendo la ambulancia en una camioneta institucional. Se ingresó a Hugo cerca de las 17.00 horas al Hospital de Temuco. Me mantuve un rato allí y después se me ordenó que me retirara al cuartel GOPE a descansar. Cuando me enteré de su fallecimiento ya estaba en el cuartel GOPE, eso fue aproximadamente 20.00, En ese procedimiento resultó otro funcionario herido con perdigones en la cara don Víctor Mena, Sargento Primero. Repreguntado. Para que indique el nivel de riesgo que tiene el sector donde se desarrolló la orden de entrada el 2 Abril de 2012. Todo ese sector de Pidima, Pidima Sur, Chequenco, San Ramón, Chuhuihue entre otros. Para que señale que pasaba con Carabineros entre los años 2.011-2012 en esos sectores. El nivel de riesgo era muy latente, había que estar atento ante cualquier momento nos encontrábamos con enfrentamientos con armamentos largo, armamento de puño, corto tales como revolver, pistola las medidas de seguridad no eran muy buenas, debido, a que la frecuencia era de un rato para otro, dos veces a la semana, tres veces a la semana El todos los días por ejemplo, prestábamos cobertura a algunas Forestales y eso era de todos los días los ataques, Para entrar y/o salir se hacían en caravanas para entrar o salir del sector porque los ataques eran inminentes con armas de fuego. Ese día 2 Abril de 2012 Hugo tenía casco balístico, chaleco antibalas y un peto que afirmaba el chaleco encima de material de género. con bolsillos. El chaleco le cubría la mitad del estómago hasta mitad de tórax, y parte posterior de la espalda, son dos placas que caen una hacia adelante y' otra hacia



Foja: 1

atrás, dejaba descubierto la parte del pecho, cuellos y ambos costados. Después del fallecimiento de Hugo se dejaron de usar estos chalecos porque llegaron unos nuevos, esto fue como una semana después, estos 'chalecos venían del GOPE Santiago, esto se asignó al GOPE Araucanía. Estos, chalecos llegaron con un servicio de postas donde llegaron hasta el peaje las Maicas en donde los fue a buscar mi oficial mayor Gabriel Cortes San Francisco, estos chalecos estaban nuevos, son bastantes más sofisticados donde nos protegen cinco partes del cuerpo, la parte inguinal, tórax, espalda, ambos hombros y el cuello justo abajo del oblicuo del oído y por delante abajo del mentón. Llegaron 20 chalecos aproximadamente al GOPE Araucanía. Cuando se produjo el atentado de Hugo vino el Jefe de Zona el General Director de Carabineros y el General Jefe de Zona General. Si hubiese tenido Hugo el chaleco nuevo la bala hubiera impactado en la protección del cuello, por lo que la herida no habría sido mortal. Contrainterrogado. Para que diga el testigo aproximadamente cuantos eran los sujetos que atacaron a los dos piquetes de Carabineros en el momento en que cae herido el Sargento Albornoz. Yo logre divisar alrededor de 15, más disparos que se escuchaban en otros lados. Nos atacaban con armas de escopeta y armas de puño, ellos disparaban desde mayor altura, se esconden detrás de matorrales y nos disparaban desde posiciones fijas. Para que el testigo diga si existe alguna entidad de elite' para que tenga a su cargo las misiones especialmente peligrosas. El GOPE, y quiénes integran el Gope postulan voluntariamente para ser parte de esa Unidad Especializada.

10.- Comparece don **LUIS ALEJANDRO VEGA VALDEBENITO** CI.9.986.851-1, domiciliado en calle José Etchegaray Nro.03775 de esta ciudad, estado civil casado, quien lee y escribe, profesión Carabinero, legalmente juramentado expone:

Al Punto Nro.1 de fecha 4 Enero de 2018: Conocí a don Hugo Alfonso Albornoz Albornoz, desde el año 2007 cuando llegó a prestar servicios al GOPE Araucanía donde yo trabajaba. El 2 Abril de 2012 estábamos en un procedimiento en el sector de Pidima en la comunidad Wente Winkul Mapu y él fue herido a bala, resultando herido y posteriormente su fallecimiento a consecuencia de esa herida. Había una diligencia de entrada y registro a tres domicilios, lo que se llevó a cabo cuando nos estábamos retirando ocurrieron los hechos y Hugo fue herido. Como Gope la misión era ingresar a los domicilios y posteriormente efectuar la seguridad perimetral para que el personal de inteligencia efectuara los registros, al término de la diligencia era asegurar la salida de toda la comitiva que participaron. Esta diligencia



Foja: 1

había sido autorizada por el Tribunal de Collipulli, con unos dos días antes de efectuar el procedimiento, entre el sábado o viernes. El 2 de Abril de 2012 fue un día Lunes. Posteriormente resulto herido mi sub oficial Mena y Capitán Rojas recibió un impacto balístico en casco. En ese tiempo el riesgo en Pidima, Chequenco y la comunidad era alto, diariamente se atacaban las facciones los cuales eran domicilios en los que el personal de Carabineros prestaba seguridad, nos atacaban con armamentos de fuego, atacaban a las personas que vivían allí parceleros, también a nosotros como Carabineros, es por ello que se nos envía a hacer patrullaje diariamente al personal del Gope. Entre mediados del 2011 y 2012 nos íbamos desde Temuco a Pidima todas las noches para estar a las 20.00 horas allá. Estos patrullajes consistía en recorrer todo el sector de Chequenco hacia la Colina Manuel Rodríguez esa era la zona donde los dueños de parcelas eran atacados, hostigados, era la zona de conflicto, en algunas ocasiones cuando hacíamos los patrullajes nos disparaban y no se sabía quién era, ya que era un bosque. También está el sector de San Ramón, Vida Nueva, también eran sectores en conflicto donde las personas tuvieron que abandonar sus predios. Hugo albornoz creo que fue herido pasado las 10.00 de la mañana, no recuerdo la hora exacta. Hugo llevaba unas 27 horas de trabajo ya que ingreso a trabajar el de Abril día domingo a las 8.00 de la mañana, esto lo sé por las tablas de servicios que llevan para el rol de los servicios mismos. Nosotros llegamos el día 2 de Abril en la madrugada junto al resto del Gope, llegamos como 14 a 15 personas, llegamos alrededor de las 6.30 de la mañana. Los elementos de protección el día de los hechos era el habitual consistía en chaleco, casco y antiparras compradas por nosotros en forma particular. El chaleco era marca Rabintex era el normal que se usa en Carabinero, con protección para el pecho y espalda, quedaban al descubierto sin protección balística desde bajo del cuello hacia arriba, el costado, brazos y el resto del cuerpo, la placa protege pecho y abdomen, atrás protege la espalda solo eso, no otorga protección a las clavículas. Provoco la muerte de Hugo un disparo, era un proyectil punto 38. Este proyectil ingreso por el cuello, en la parte superior de la clavícula, fue en el costado izquierdo. Esa zona del cuerpo no tenía ninguna protección balística. Repregunta. Para que diga que plan de evacuación frente a contingencia por heridos graves se programó para el operativo del 2 de Abril de 2012. No había plan de evacuación, los hechos dieron a entender que no había plan de evacuación. Para trasladar a Hugo se solicitó helicóptero se pidió por vía radial, esto quedo registrado en CENCa Central de Comunicaciones. El helicóptero se pidió pero



Foja: 1

nunca llegó. Se pidió también ambulancia, la cual nunca llegó. En el lugar cuando Hugo fue lesionado de Bala, yo estaba a unos 50 a 70 metros en pendiente yo iba en dirección a donde se estaba gestando el procedimiento, cuando llegue al lugar con el cabo Leal Rodríguez Hugo estaba herido se pedía vehículos para sacarlo del lugar, lo revisamos como estaba, se veía la herida, era como un punto, le sacamos el equipamiento que tenía, al ver que la herida era grave, en ese momento seguían disparando, se optó porque Leal Rodríguez lo echara a los hombros y lo sacara del lugar. Se llevó hasta el camino y se le ingreso un blindado de fuerzas especiales eran los únicos que tenían blindados, el Gope no tenía blindado solo camioneta. Este blindado en los desplazamientos era lento, era un vehículo antiguo, siempre fallaba. Se por comentarios de Leal y el resto de los colegas del Gope que se le llevo hasta el campamento que estaba en Pidima, desde ahí en una pick up fue trasladado al Hospital de Collipulli y posteriormente en ambulancia al Hospital de Angol y desde Angol por vía terrestre al Hospital de Temuco. Desde el sector donde cayó Hugo a Pidima hay unos 10 km., de ripio deben ser unos 5 Km., el resto es de cemento lo que es carretera. Un vehículo en situación de urgencia se tardaría desde la comunidad hasta Collipulli son de 10 a 15 minutos. La distancia entre Collipulli y Angol son 30 Km., la distancia entre Angol y Temuco 130 km. Para que diga, luego de ocurridos estos hechos que autoridades de Carabineros de alto mando se hicieron presente en la zona del alto mando. Ese día en la tarde llego el General Director de Carabineros. Respecto a los chalecos antibalas llego un par de días después llego el nuevo chaleco que se utiliza hoy en día chaleco nivel 111-1 de origen Polaco, tiene pecho, espalda, hombros, cuello, inge, estos son los lados que protege. Esos chalecos llegaron desde el Gope de Santiago. Estos chalecos se fueron a retirar al peaje las Maicas, fueron los de Gope Araucanía fue el Sub oficial mayor Cortez San Francisco. Se trajeron desde las Maicas al cuartel, yo estaba a cargo de la sala de armas, fu distribuido de inmediato a todo el personal. En este acto se le exhibe documento acompañado con el Nro.8, de escrito presentado el día 23 Octubre 2018, a fin de que indique a que corresponde y si lo reconoce. Si es el libro de Novedades de Guardia del Gope Araucanía del año 2012, da cuenta del traslado de los chalecos de Pidima hasta el cuartel del Gope Araucanía. Estos chalecos son los que me he referido, y los recibí en la sala de armas, en el cual yo estaba a cargo y fueron distribuidos los chalecos a todo el personal. Estos chalecos estaban nuevos. Estos chalecos protegen pecho, hombro, clavícula, hasta mitad de la cara, llegan hasta la boca, la protección es total. Si Hugo hubiese llevado



Foja: 1

este chaleco la bala hubiese impactado en el protector del cuello, me refiero al protector balístico, el proyectil no hubiese penetrado al cuerpo de Hugo. Al Gope ingresé en el año 1993, tengo 30 años de antigüedad. Antes del Gope estuve 3 años como carabinero en la calle. El chaleco Rabintex eran repotenciados en el año 2005, antes de eso ya tenían un tiempo de uso. Contra interrogado. Para que diga el testigo, cuanto personal policial participo en la entrada de registro cuyo procedimiento que ud, hizo mención. No sabría decirle, ya que es externo a nosotros. Del Gope éramos 19. Eran unos 15 atacantes. Para que diga si vio si los atacantes portaban alguna indumentaria. No solo portaban ropa normal. Qué tipo de armas eran con las que estaban siendo atacadas. Armamento de puño pistola o revolver y escopeta. Si el equipamiento del día del operativo que ocupaba el Gope era el disponible para la región de la Araucanía. Era el que nosotros teníamos de cargo en ese momento. Para que aclare el testigo al referirse a los otros heridos el mismo día se refirió al disparo al Capitán Rojas y oro herido, podría precisar donde fue. En el Rostro. Con los chalecos nuevos se habría evitado esa lesión en el rostro. En el rostro el chaleco no. Si en Carabineros de Chile existe alguna entidad de elite destinada a enfrentar situaciones especialmente riesgosas y si es efectivo como se denominan. Si Gope Para que diga el testigo, si el ingreso de un Carabinero al Gope es voluntario o son destinados. Es voluntario.-

### **EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**

Con fecha 10 de diciembre del 2018, siendo las 8.30 horas, se llevó a cabo la audiencia de exhibición de documentos en conformidad a lo ordenado en autos en la Fiscalía Regional Región de la Araucanía ubicada en calle Bilbao 780 de esta ciudad, y se constituyó la Ministro de fe en compañía del abogado de la parte demandante don André Gay Schifferli y -siendo las 8.38 horas, en la oficina del abogado de la Fiscalía de alta complejidad de la Araucanía don Juan Carlos Rojo Venegas quien estaba con el funcionario del Ministerio Público don Javier Moller Chateau, procedieron a entregar los partes policiales que corresponden a los RUC individualizados en el Memorándum número 021/2018 de la Fiscalía local de Collipulli y que son:

RUC: 1.- 1100745866-7; 2.- 1100780013-6; 3.- 1100809046-9; 4.- 1100936182-2; 5.- 1101009506-0; 6.- 1101037002-9; 7.- 1101050821-7; 8.- 1101062434-9; 9.- 1101096715-7; 10.- 1101116235-7; 11.- 1101118374-5; 12.- 1101119278-7; 13.- 1101126679-9; 14.- 1101127568-2; 15.- 1101134410-2; 16.- 1101178852-3; 17.- 1101198871-9; 18.- 1200021080-1; 19.-



Foja: 1

1200038407-9; 20.- 1200043937-K; 21.- 1200047975-4; 22.- 1200066023-8; 23.- 1200131763-4; 24.- 1200237005-9.-

**SEPTIMO:** Que , la parte demandada a fin de acreditar sus alegaciones, defensas y/o excepciones rindió la siguiente prueba:

**Con fecha 24 de octubre de 2018:**

1.) Copia de los antecedentes que forman el expediente del Sumario Administrativo que se ordenó instruir por Carabineros de Chile, en razón del fallecimiento de don Hugo Albornoz Albornoz en actos de servicio. 2.) Oficio Ord. N° 007598, de 13 de octubre de 2017, de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, por el que se informa sobre los beneficios previsionales que recibe la actora doña Marcela Fernández Salazar, en su calidad de viuda de don Hugo Albornoz Albornoz) fallecido en acto de servicio, dándose cuenta que ella a esa fecha había percibido la suma total de \$181.539.678.- (ciento ochenta y un millones quinientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y ocho pesos), desglosada en \$21.115.110.-, por indemnización por desahucio, \$32.564.196.-, por indemnización especial y \$127.860.372.-, por concepto de pensión de montepío, y documentos de respaldo adjuntos a dicho oficio.-3.) Oficio Ord. N° 1373, de 12 de octubre de 2017, del Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile, por el que se informa sobre los beneficios otorgados a la actora doña Marcela Fernández Salazar, en su calidad de cónyuge sobreviviente del Suboficial Mayor de Carabineros don Hugo Albornoz Albornoz, fallecido en acto de servicio, al que se adjunta copia de la Resolución /IR" N° 532, de 2 de mayo de 2013, que concede los beneficios de que se trata.

**Con fecha 23 de noviembre de 2018**

Hoja de Vida y Calificaciones del carabinero don Hugo Alfonso Albornoz Albornoz. Oficio N° 124, de fecha 19/11/2018, remitido por el señor Jefe de Zona Araucanía Control Orden Público, General de Carabineros de Chile don Andrés Gallegos Durán.-

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

**Con fecha 25 de octubre de 2018:**

1.- Comparece don **RODRIGO ALEX BARRIENTOS REBOLLEDO**, cédula nacional de identidad, N° 12.190.409-8, domiciliado en la comuna de Victoria, calle Gorostiaga N° 360, de profesión Suboficial de Carabineros de Chile, quien previamente



Foja: 1

juramentado e interrogado al tenor de los autos de prueba de fecha 04 de enero de 2018, expone:

AL PUNTO NUMERO UNO: Eso se suscita con fecha 02 de abril del año 2012, cuando me toca componer un equipo investigativo de la SIPOLCAR Malleco que teníamos que dar cumplimiento a una orden de entrada y registro a un domicilio de la comunidad Wente Winkul Mapu, específicamente al domicilio de Eric Montoya Montoya. Para esto también iban otros tipos de dispositivos que prestaban la seguridad y cobertura a nuestro procedimiento. No recuerdo la cantidad exacta pero era un número importante debido a la peligrosidad del sector que teníamos que operar. Una vez que se realiza esta diligencia en el interior del domicilio se encontró una escopeta hechiza, además de municiones, se detuvo a una persona como responsable del domicilio, pero en estos momentos no recuerdo quien era. Ya finalizado esto, procedimos a retirarnos del lugar por el mismo acceso por donde habíamos ingresado, o sea el camino Pidima Chequenco. Cuando habíamos avanzado unos metros por el camino con dirección a Pidima yo escuché algunos disparos por el costado norte del camino con armamento largo y corto, ante lo cual por lo que escuché por radio, porque no lo vi, los dispositivos tanto del GOPE como de fuerzas especiales nos prestaron cobertura y a la vez repelieron el ataque del que estábamos siendo víctimas. La caravana de vehículos continuó hacia Pidima quedando los equipos del GOPE y Fuerzas Especiales en el lugar. Una vez en Pidima, escucho por radio que había un carabinero herido del GOPE, nos pusimos nerviosos porque era una herida de gravedad, una bala en el cuello y a los minutos después 10 o 15, no lo tengo claro en este momento, llega un carro blindado con el colega herido y en lo personal yo ayudo a trasladarlo a una camioneta y lo suben con otros carabineros a una PICK UP y lo trasladan a un Centro Asistencial, al parecer fue a Collipulli, pero no lo tengo claro. Posteriormente a la hora después me enteré que el colega había fallecido debido al impacto balístico. Contrainterrogado el testigo para que diga: con qué anticipación se autorizó por el tribunal la orden de entrada, registro e incautación. El testigo responde: Eso no lo sabía yo, nuestros jefes sabían, a nosotros nos avisaban el día anterior. Para que diga el testigo. Qué delito estaban investigando a propósito de esta orden. El testigo responde: un homicidio frustrado en contra de Carabineros. Esto fue en el Fundo Centenario, propiedad de Juan de Dios Fuentes Vega. Este Fundo contaba con medidas de protección, por eso habían carabineros en el sector y se encuentra por el camino a unos dos km de la Comunidad Wente Winkul Mapu, aproximadamente un km. por dentro. No



Foja: 1

recuerdo la cantidad de ataques con armas de fuego al Fundo Centenario al año 2012, pero eran repelidos por carabineros. Para que diga el testigo: para que se refiera a la peligrosidad del sector Pidima Chequenco y la comunidad Wente Winkul Mapu. El testigo responde: la peligrosidad era alta en ese sector ya que habían ocurrido bastantes hechos de violencia en contra de carabineros y de particulares, eran ataques con armas de fuego, incendios a casa, ataques a vehículos que se desplazaban por la ruta. En las cercanías de Wente Winkul Mapu, se originó un ataque con armas de fuego a un helicópteros de carabineros cuando éste se posaba en un predio, no recuerdo de la misma comunidad o cercano. Iban en persecución de unos sujetos que estaban haciendo un ataque con armas de fuego, y estos sujetos al ver que se bajan carabineros empiezan a disparar, entre los cuales se encontraba el General, Jefe de Zona, Iván Bezmalinovich. No recuerdo cuando fue. Repreguntado para que diga: qué medios de rescate se pedían por radio el día 02 de abril del año 2012 al caer herido Hugo Albornos. El testigo responde: No recuerdo bien, pero pienso que fue una ambulancia y helicóptero, no lo tengo claro. Cuando en carabineros hablamos de "el hotel", nos referimos al helicóptero. Yo no vi ambulancia ni helicóptero a rescatar a Hugo Albornos a Pidima.

2.-Comparece don **JUAN MARCELO BAEZA GAETE**, cédula nacional de identidad, N° 10.329.517-3, domiciliado Coronel Santiago Bueras N° 515, Rancagua, de profesión empleado público, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los autos de prueba de fecha 04 de enero de 2018, expone:

AL PUNTO NUMERO UNO: El día 02 de abril del año 2012, en cumplimiento de un mandato judicial se procedió a la diligencia de entrada y registro de dos domicilios en la comunidad de Chequenco, comuna de Ercilla, según recuerdo se realizaron las diligencias sin mayores complicaciones lo cual se detuvo a dos personas, no recuerdo específicamente el delito. Posteriormente, terminada la diligencia, todos los dispositivos nos replegamos al camino público para salir, en ese instante se escucharon disparos en una zona alta ubicada en el sector norte del camino y personal especializado el GOPE efectuó un copamiento táctico y comenzamos a avanzar. Cuando yo iba llegando con mi dispositivo a Pidima escuchamos un comunicado radial indicando que había un carabinero lesionado, específicamente herida a bala en el cuello decía el comunicado radial, motivo por el cual nos devolvimos efectuando un recorrido de infantería por una zona montañosa, estuvimos aproximadamente una



Foja: 1

hora patrullando, pero no tuvimos resultados positivo. Posteriormente transcurrido unas tres horas los dispositivos nos replegamos hacia el punto de reunión inicial en el campamento Pidima antiguo. Eso es lo que yo recuerdo de ese hecho. En total éramos alrededor de 80 carabineros y se utilizaba el chaleco antibala sin cuello, la convencional que se usaba en ese tiempo, casco balístico y antiparras que dicen que tienen cierta protección balística. La persona herida pertenecía al GOPE, Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Cautín, que es una unidad especializada para ciertas operaciones especiales de riesgo, y su ingreso es voluntario a través de proceso de postulación y selección. Contrainterrogado el testigo para que diga: La anticipación con la cual el tribunal autorizó la entrada o registro e incautación. El testigo responde: Según el registro escrito que hubo la orden está fechada al 30 de marzo del 2012. Era por homicidio frustrado a Carabineros de servicio y usurpación violenta del Fundo Centenario. Ese delito, fue antes de que yo llegara a la Prefectura de Malleco, Angol, fue en octubre del año 2011 Y yo llegué en febrero del año 2012. Lo único que se sabía respecto a Pidima, Chequenco, Sector de la comunidad Wente Winkul Mapu, es que estaba secundadas por comunidades de posturadical, que tenían algunas acciones de violencia en general contra dueños o propietarios de tierras o empresas forestales. Habían algunas acciones en contra de carabineros principalmente con armas de fuego. Para que diga el testigo: qué medios de auxilio se pedían por radio para evacuar a Hugo Albornos. El testigo responde: no recuerdo, lo único que escuché "cooperación un caído Sargento Segundo Albornoz, herida a bala en el cuello", eso es lo que recuerdo. Cuando yo me devolví vi un carro blindado de carabineros que salía a alta velocidad por el camino público a Chequenco y supuse que ahí lo llevaban. Para que diga el testigo: si el día 02 de abril del año 2012 los funcionarios del GOPE ocupaban chaleco antibala que les diera protección con panel balístico en la zona del cuello. El testigo responde: no, se ocupaban el mismo chaleco convencional que ocupábamos todos.

3.- Comparece don **JAVIER ENRIQUE SOTO SILVA**, cédula nacional de identidad, N° 11.308.923-7, domiciliado en calle O'Higgins S/N, Mininco, de profesión Suboficial Mayor de Carabineros de Chile, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los autos de prueba de fecha 04 de enero de 2018, expone:

AL PUNTO NUMERO UNO: Mi función en el año 2012, en esa oportunidad me desempeñaba en una unidad de inteligencia de la Prefectura de Malleco, y en esa oportunidad mi función era grabar y



Foja: 1

fijar fotográficamente un procedimiento. Esa vez, el día 02 de abril del año 2012, entramos a la comunidad de un sector de Chequenco, comuna de Ercilla, con la finalidad de dar cumplimiento a un mandato judicial. Este se llevó a efecto sin mayor novedad, salimos del sector y posteriormente a ello escuchamos por radio que uno de nuestros colegas había sufrido un impacto de bala en una región de su cuerpo. Nosotros luego de esa situación volvimos a entrar y no se logró establecer en ese momento el autor material del disparo que al final le ocasionó la muerte al Sargento Albornoz. Luego nos mantuvimos en el lugar, personal de uniforme, realizó algunas diligencias con la finalidad de dar con el autor del disparo, situación que nunca ocurrió. Posteriormente salimos del lugar y se finalizó el procedimiento. Más menos en el operativo general del día 02 de abril eran entre 70 a 80 o menos carabineros, no necesariamente entran todos al sitio del suceso a trabajar. Los elementos de seguridad que se utilizan eran el casco antibalístico, el chaleco antibalas, en el caso de fuerzas especiales hay otro equipo adicional antitrauma, pero que se utiliza en las protestas, pero sí llevaban obligatoriamente el casco y el chaleco antibalas todo el personal. La función del GOPE era despejar la salida de la caravana y no sé cuántos funcionarios estaban operando al momento de caer herido Hugo Albornoz adentro de la comunidad. Yo andaba vestido de civil y bajo la ropa llevaba el mismo chaleco antibala y el mismo casco verde antibala. Contrainterrogado el testigo para que diga: por qué llevaba usted el chaleco antibala para esa diligencia. El testigo responde: porque es obligatorio en todo tipo de procedimiento el chaleco antibala y el casco balístico. En esa oportunidad el GOPE usaba los mismos implementos en cuanto a chalecos y cascos. Para que diga el testigo: que medios de rescate se pedían por radio para auxiliar a Hugo Albornoz. El testigo responde: No recuerdo, no vi llegar ambulancia ni helicóptero. Cuando nosotros hablamos de "Hotel" hablamos de helicóptero.-

4.-Comparece don **CRISTIAN REIMAN SANDOVAL CORTES**, cédula nacional de identidad, N° 11.967.344-0, domiciliado en Ruta 5, Km. 589, Pailahueque, de profesión Suboficial de Carabineros de Chile, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los autos de prueba de fecha 04 de enero de 2018, expone:

AL PUNTO NUMERO UNO: Ese día 02 de abril del año 2012 hubieron dos procedimientos, allanamiento a dos viviendas distintas y yo participé justamente en donde el disparo al funcionario no ocurrió, pero si después cuando ya nos replegamos llegamos era un lugar cercano al lugar donde ocurrió el disparo y por radio nos enteramos de



Foja: 1

que habían lesionado a un funcionario del GOPE, en forma posterior lo sacaron del lugar y lo trasladaron a Pidima, de Pidima a Collipulli, de Collipulli a Angol y creo que de Angol a Temuco. El operativo era grande, cercano a un centenar. Los elementos de seguridad son los que siempre se utilizan para este tipo de operativo, armamento, chaleco antibala, casco balístico. El GOPE es una fuerza de elite institucional, ellos siempre ingresan primero y permanecen en el lugar hasta que el personal haya salido, quedan en retaguardia, fue en ese momento que él fue impactado. Al momento de ser impactado la unidad que estaba operando era únicamente el GOPE, el resto iba saliendo. Contrainterrogado el testigo para que diga: cuál es el grado de peligrosidad del lugar Pidima, Chequenco y la comunidad Wente Winkul Mapu.

El testigo responde: alto. Dentro de los años 2011 y 2012 ataques constantes a funcionarios de carabineros, ataques armados, tomas de predios, allanamientos y desalojo. Para que diga el testigo: el delito que era materia de la investigación de la diligencia de allanamiento que realizaron el día 02 de abril del año 2012. El testigo responde: no tengo seguridad, parece que era un homicidio. Para que diga el testigo: qué tipo de chaleco antibala usaban los funcionarios de carabineros y si el GOPE utilizaba indumentaria distinta. El testigo responde: que yo recuerde todos ocupábamos el mismo chaleco y casco lo que variaba era el tipo de armamento. El chaleco protegía el torso y espalda. La zona del cuello en ese entonces, no. Hoy el chaleco antibala que usa el GOPE protege más zonas del cuerpo, cuello, brazos, genitales, pecho y espalda.-

5.- Comparece don **ANDRES GUILLERMO MELIPAN PALACIOS**, cédula nacional de identidad, N° 15.245.936-K, domiciliado en calle Ocalindo N° 1379, Población El Bosque, Angol, de profesión Carabinero de Chile, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los autos de prueba de fecha 04 de enero de 2018, expone:

AL PUNTO NUMERO UNO: El año 2012, en un allanamiento que se realizó en la comunidad mapuche Wente Winkul Mapu en la comuna de Ercilla, yo en esa fecha pertenecía a la Sección de SIPOLCAR Malleco, en la Sección de Inteligencia de Carabineros de Malleco. Mi labor en esa oportunidad fue de filmar el procedimiento que se realizó de un allanamiento. La diligencia se realizó como corresponde, posteriormente nos retiramos hacia un sector de Pidima y posterior a eso el GOPE se quedó resguardando el lugar, porque ellos van primeros cubriendo al personal y después los últimos en



Foja: 1

salir. Antes de eso hubo una reunión donde se planifica el operativo, para entrar y salir del lugar y luego encontrarse en un punto de encuentro en el sector Pidima. Escuche por radio que había una persona lesionada del GOPE, posteriormente llegó la persona lesionada a Pidima al sector de encuentro y era el Sargento Albornoz. Me recuerdo que llegó herido en el cuello al costado izquierdo y luego fue trasladado en una camioneta en una primera instancia a Ercilla, Victoria, me parece. De mi sección habían dos filmadoras y en total del operativo no recuerdo, pero había personal del GOPE y Fuerzas Especiales, pero no recuerdo la cantidad exacta. Las medidas de seguridad eran los chalecos y cascos balísticos además, de las armas de servicios. El casco del GOPE era normal y el chaleco era más abultado.-

**OCTAVO:** Que, del mérito de lo expuesto por las partes en la etapa de discusión, sea por haberse reconocido expresamente, sea por no haberse controvertido, y encontrándose además refrendados por los medios de prueba que se indicarán, valorados conforme a la ley, puede darse por establecido los siguientes hechos de la causa:

1.-Que con fecha 22 de enero de 2003 doña Marcela Jacqueline Fernández Salazar contrajo matrimonio con don Hugo Alfonso Albornoz Albornoz.

**(Hecho no controvertido, certificado de Matrimonio de Hugo Alfonso Albornoz Albornoz y Marcela Jacqueline Fernández Salazar, celebrado el 22 Enero de 2003 a las 18:30 Horas).**

2.- Que, en dicho matrimonio nacieron tres hijos, Evenis Marcela Albornoz Fernández, nacida con fecha 13 de junio de 2004, Dante Alfonso Albornoz Fernández nacido con fecha 29 de enero de 2008, y Felipe Ignacio Albornoz Fernández nacido con fecha 30 de enero de 2011, todos ellos menores de edad al momento de presentar la demanda.- **(Hecho no controvertido, Certificado de Nacimiento de Evenis Marcela Albornoz Fernández, Rut: 21.592.724-5, nacida el 13 Junio de 2004. Certificado de Nacimiento de Dante Alfonso Albornoz Fernández, Rut: 22.624.110-8, nacido el 29 Enero de 2008. Certificado de Nacimiento de Felipe Ignacio Albornoz Fernández, Rut: 23.548.375-0, nacido el 30 Enero de 2011).**-

3.- Que, por la mañana del 02 de abril de 2012, personal de la Subcomisaría de Fuerzas Especiales Malleco, apoyados por personal de la Sipolcar Malleco y de la Patrulla de Acciones Especiales Araucanía de la Prefectura Cautín N°22, dando cumplimiento a una instrucción impartida por oficio N°1282-2012 de fecha 30/03/2012, de la Fiscalía Local de Collipulli autorizada por Juez Subrogante del Juzgado de Letras y de Garantía de Collipulli, en la causa RUC 1101009478-1, por los delitos de homicidio frustrado a Carabineros en



Foja: 1

acto de servicio y usurpación violenta, ocurridos 02/10/2011 en el Fundo Centenario de la comuna de Ercilla, procedieron a la entrada y registro de dos inmuebles ubicados en la comunidad Wente Winkul Mapu, en el sector Chequenco, sector rural de Pidima, comuna de Ercilla, bajo la dirección inmediata del Fiscal Jefe don Luis Chamorro Díaz, y cuando el personal policial abandonaba el sector por el camino público Chequenco, escoltados por el Grupo de Operaciones Especiales (GOPE) de Cautín, asegurando éstos el normal avance del resto de los policías y del mencionado Fiscal, fueron atacados por un grupo indeterminado de sujetos que efectuaron una gran cantidad de disparos de armas de fuego cortas y escopetas, siendo repelidos por el personal del GOPE mediante el uso de sus armas de servicio, en cuyo tiroteo resultó herido el Sargento 2° de Carabineros don Hugo Albornoz Albornoz, por una bala que impactó en el costado izquierdo de su cuello , disparada por uno de los agresores. El funcionario, en razón de la gravedad de las lesiones, fue trasladado en un vehículo policial al Hospital de Collipulli y posteriormente al Hospital de Temuco.- **(Hecho no controvertido; Constancia efectuada por el Juez (S) de Letras y Garantía de Collipulli, el día 30 de Marzo de 2012 a las 12:00 horas, en causa Rit: 909-2011, Ruc: 1101009422-6, que autorizo la diligencia de entrada, registro e incautación de los domicilios correspondiente a los sospechosos don Eric Maximiliano Montoya Montoya, Ci: 18.588.817-7 Y don Rodrigo Alex Montoya Melinao, CI: 18.586.853-2, ubicados en la comunidad Chequenco, comuna de Ercilla; Certificado de Servicio de fecha 3 de abril de 2012, documento suscrito por el Capitán de Carabineros don Gerardo A. Bascur Villagran, Jefe de Sección O.P.E correspondiente a la Prefectura Cautín, Temuco; Parte denuncia N°193, de fecha 2 de abril del año 2012, efectuado en la 2° DA Comisaria de Carabineros de Collipulli, Tenencia de Ercilla, Novena Región de la Araucanía, respecto al delito de Homicidio Calificado, cuya víctima N° 1 se identifica al carabinero don Hugo Alfonso Albornoz Albornoz; Oficio N° 79, de fecha 6 de Junio del año 2013 suscrito por el Sgto. 2ª de Carabineros don Jorge Aravena Quintana, Sub oficial investigador.)**

4.- Que ,con fecha 02 de abril de 2012 a las 20:20 horas en el Hospital de Temuco, falleció don Hugo Albornoz Albornoz. **(Hecho no controvertido, certificado de Defunción de Hugo Alfonso Albornoz Albornoz) -**

5.- Que, al momento de recibir el impacto de bala, don Hugo Albornoz Albornoz, se encontraba en acto de servicio, y portaba



Foja: 1

chaleco antibalas repotenciado junio 2005, serie Nro. 653220, y casco de seguridad de acero, una escopeta antidisturbios, marca Hatsan con balines de goma calibre 12 mm, una pistola Jericó 9 mm, y su ropa de servicio.- **(hecho reconocido por la demandada, Informe N° 338 elaborado por Laboratorio Criminalística de Carabineros);.-**

**NOVENO:** Que, don André Omar Gay Schifferli, en representación de Marcela Jacqueline Fernández Salazar, Evenis Marcha Albornoz Fernández, Dante Alfonso Albornoz Fernández y Felipe Ignacio Albornoz Fernández, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, en contra del Fisco De Chile, fundado en que éste habría incurrido en una omisión de cuidado y provisión de medios idóneos para el cumplimiento de sus fines por parte de uno de sus agentes con resultado de muerte de éste, toda vez que no proporcionó al fallecido funcionario de Carabineros de Chile, Sargento 2° don Hugo Albornoz Albornoz, cónyuge y padre de los demandantes, los elementos necesarios para la protección de su integridad física y, en definitiva, su vida, estando obligado a hacerlo, por lo que solicita se condene al Fisco de Chile al pago de una indemnización de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) por daño moral a doña Marcela Jacqueline Fernández Salazar; al pago de una indemnización de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), por daño moral a doña Evenis Marcela Albornoz Fernández; al pago de una indemnización de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) por daño moral a don Dante Alfonso Albornoz Fernández; y al pago de una indemnización de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), por daño moral a don Felipe Ignacio Albornoz Fernández; o los montos indemnizatorios que se estimen de acuerdo a derecho, y que el monto indemnizatorio que se fije en la sentencia definitiva por cada demandante sea reajustado de acuerdo a las variaciones que experimente el IPC, con intereses corrientes, desde la ocurrencia del daño hasta el pago efectivo de la indemnización, o la época que se establezca., solicitando que el demandado sea condenado a pagar las costas de la causa.-

**DECIMO:** Que por su parte, el Fisco de Chile , en su contestación, niega la versión de los hechos expuestos en la demanda en cuanto mediante ella se le imputa responsabilidad civil, y dedujo excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria por existir un régimen especial de reparación que prima y excluye cualquier otro sistema resarcitorio y finalmente, añade que la demanda debe ser íntegramente desechada, con costas, porque, en todo caso , no existe responsabilidad civil de especie alguna del Fisco de Chile.-

**EN CUANTO A LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INDEMNIZATORIA POR EXISITIR UN REGIMEN**



**ESPECIAL DE REPARACIÓN QUE PRIMA Y EXCLUYE CUALQUIER OTRO SISTEMA RESARCITORIO.**

**DECIMO PRIMERO:** Que, en primer lugar, el demandado sostiene que para la institución de Carabineros de Chile existe un régimen indemnizatorio especial, que se encontraría en su Ley Orgánica Constitucional, el cual incluye un sistema propio de reparación para el caso de lesiones o muerte en accidentes en acto de servicio de su personal, que prefiere a todo otro estatuto jurídico y lo excluye, para ello se funda en las disposiciones que indica en su presentación.-

Añade que las compensaciones por casos de muerte o lesiones en acto de servicio sustituyen las indemnizaciones de perjuicios civiles y administrativas. Agrega que la especialidad del régimen compensatorio de los funcionarios de Carabineros es excluyente de la responsabilidad propia del derecho común ha sido reconocida a nivel comparado.

Finalmente, hace referencia a las indemnizaciones y prestaciones otorgadas la demandante con arreglo al régimen especial de reparación de Carabinero de Chile por la muerte en acto de servicio de don Hugo Albornoz.-

Que, la parte demandante, sostiene que dicha excepción debe ser íntegramente rechazada, toda vez que las prestaciones pecuniarias a que se refiere el demandado no cubren el daño moral causado por culpa de la institución, y añade que la naturaleza de tales prestaciones es de carácter previsional, y por consiguiente, no priva a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño causado por culpa del demandado, y cita profusa jurisprudencia nacional.-

Que, a fin de resolver esta excepción deberá señalarse que es un hecho de la causa que el funcionario de Carabineros, Hugo Albornoz Albornoz se encontraba en un acto de servicio al momento de los acontecimientos en que se funda la demanda .

Que, por otra parte, lo pretendido por la demandante no es que se le pague alguna de las prestaciones que describen los artículos 70 bis ,71 bis, 72 y 74 de la Ley N° 18.961, sino que se le indemnice por la responsabilidad civil que le cabe al demandado por la omisión del cuidado y provisión de medios idóneos para el cumplimiento de sus fines por parte de uno de sus agentes con resultado de muerte de éste.

Que, en ese sentido, cabe señalar que las prestaciones establecidas en las normas señaladas buscan indemnizar a la familia del funcionario que fallezca en un accidente en acto de servicio, desprendiéndose que van destinadas a resarcir un daño producido al concretarse el riesgo inherente al trabajo realizado. Que, en efecto, el funcionario que se desempeña en Carabineros de Chile asume voluntariamente los peligros que conlleva la carrera, producto de lo



Foja: 1

cual la ley busca dar protección a su familia en caso que dicho riesgo se materialice.

Que, por consiguiente, tales indemnizaciones no pueden entenderse que también cubran el daño causado por culpa de la institución, puesto que ello implicaría que en la práctica ninguna distinción existiría entre el caso que la muerte se hubiese producido por un accidente ocurrido en el marco de las labores propias del cargo y aquel en que el fallecimiento derive de una negligencia del servicio, razonamiento que derivaría en obviar - y, por tanto, dejar sin sanción - el disvalor adicional que se observa en la conducta de la institución en el segundo caso, razón por la cual se rechazará la excepción alegada.-

**EN CUANTO AL FONDO:**

**DECIMO SEGUNDO :** Que, en primer término corresponde determinar el marco jurídico aplicable para resolver la controversia jurídica planteada en esta causa .

Que, el artículo 38 de la Constitución Política de la República establece en su inciso segundo que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

Que, a su vez, el artículo 1 de la Ley N° 18.575, establece que “La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”. Que por su parte, el artículo 42 de la misma norma prescribe que “Los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.- Las normas precedentemente citadas son armónicas con las establecidas en la propia Constitución, en las que tiene su fuente la responsabilidad de la Administración, como lo son los artículos 6° y 7° de la norma fundamental.-

Que, de las normas precedentemente citadas se desprende que el sistema de responsabilidad estatal establece, entre otros, la existencia de un régimen de responsabilidad por falta de servicio.

Existe falta de servicio cuando un órgano del Estado, obligado por la ley a proporcionar un determinado servicio, éste se ha prestado mal, no se ha prestado o se ha prestado tardíamente. De esta forma, para que opere la responsabilidad por falta de servicio es necesaria la existencia de una falta de servicio, en los términos antes descritos, un daño y una relación de causalidad entre ambos.-



Foja: 1

**DECIMO TERCERO:** Que, luego de lo establecido todo lo anterior, deberá señalarse que esta responsabilidad por falta de servicio tiene como característica el de ser directa u orgánica, esto es, surge por el hecho de una persona jurídica, y no por la actividad de un tercero como sería sus empleados o dependientes. Así se desprende del artículo 38 inciso 2, frase final y de los artículos 4 frase final, 44 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Ello significa que la imputación del daño recae directamente en el órgano administrativo, esto es en la Administración del Estado, en sus organismos. Luego es indiferente que el perjuicio causado haya tenido o no su origen en una falta o culpa personal del agente, la regulación de la responsabilidad que pudiere incumbirle es materia de una regulación interorgánica entre el funcionario y el órgano por cuya cuenta actúo o debió actuar, siendo este problema, de todas formas, irrelevante respecto de la víctima, la que siempre, podrá demandar reparación del daño, derechamente de la administración.-

**DECIMO CUARTO:** Que, así las cosas, son requisitos de toda responsabilidad por falta de servicio: a) que exista una norma de derecho positivo que obligue al órgano a actuar dentro de la esfera de sus competencias públicas; b) que se acredite que éste no actuó o que lo hizo en forma inadecuada o insuficiente; c) que se pruebe la existencia de perjuicios; d) que exista un nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos y la falta de servicio.-

**DECIMO QUINTO:** Que, de acuerdo a lo anterior, en primer lugar, debe señalarse que según la Ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile se establece que “Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.”

Que, por otra parte, conforme al Reglamento De Armamento Y Municiones Para Carabineros De Chile, N° 14, se consagra que – en su artículo 2- que “Para los fines de este Reglamento se considerará: “...Elementos de protección. Aquellas especies destinadas a proteger la integridad física del personal, tales como escudos, cascos, esposas de seguridad, chalecos antibalas, y equipos de protección y desactivadores de bombas y explosivos...”

Que a su vez el Artículo 7 indica que “Corresponderá a los Jefes de Unidades disponer la clase de armamento y munición que deba usarse en los diversos servicios, sin perjuicio de las instrucciones que al respecto imparta la Dirección General o la Prefectura correspondiente.

Que, finalmente, por el artículo 32 del mismo Estatuto se señala que “Las Comisiones Administrativas de Armamento y Municiones son organismos internos de las Reparticiones o Unidades, que dependen



Foja: 1

directamente del Jefe respectivo. Su finalidad es dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento en todo lo relacionado con la recepción, remisión, cargo, conservación, distribución y aseo del armamento, munición, elementos de protección y accesorios.”.-

**DECIMO SEXTO:** Que, la falta de servicio que se imputa al demandado consiste en que el Fisco de Chile no cumplió con su deber de proporcionar al Carabinero fallecido en el operativo , Sargento 2° don Hugo Albornoz Albornoz los elementos necesarios para la protección de su integridad física, en el procedimiento u operativo llevado a cabo en la comunidad de Wenté Winkul Mapu, Chequenco, sector Pidima comuna de Ercilla, estando obligado a hacerlo en atención a la peligrosidad del sector y a la previsibilidad de posibles agresiones.

Que, la demandante sostiene que pese a que el operativo se desplegó en una zona de alta peligrosidad el sargento 2° Hugo Albornoz no fue provisto de un chaleco antibalas adecuado para brindarle protección, dado que el que portaba dejaba al descubierto el cuello y toda la zona cervical, y que, pese a que Carabineros cuenta con chalecos antibalas que protegen las citadas partes del cuerpo, no le fue proporcionado al fallecido funcionario al momento del operativo

Que ,además de lo anterior, la demandante señala que la planificación de la diligencia no contempló ningún programa de evacuación en caso de resultar algún herido, existiendo conocimiento y previsión del tipo de atentados que ocurren en la zona, perdiéndose momentos cruciales para salvar la vida del sargento 2° Hugo Albornoz y de esta manera no se le pudo brindar atención oportuna y necesaria para salvarle la vida.-

**DECIMO SÉPTIMO:** Que, conforme a lo señalado precedentemente toca analizar al Tribunal si se incurrió en falta de servicio, en la especie, si hubo una omisión por parte del Estado en su deber de proveer elementos de protección adecuados para su funcionario en el operativo en que intervino.

Que, de este modo, el análisis se debe centrar en tres puntos específicos, los cuales son:

- 1) Peligrosidad del lugar en que se llevó a cabo el procedimiento que daba cumplimiento a instrucción impartida por la Fiscalía Local de Collipulli autorizada por Juez Subrogante del Juzgado de Letras y de Garantía de Collipulli, en la causa RUC 1101009478-1, en la comunidad Wenté Winkul Mapu, en el sector Chequenco, sector rural de Pidima, comuna de Ercilla.-
- 2) Cumplimiento del deber de entregar elementos de protección adecuados para el procedimiento que se llevó a cabo en la comunidad de Wenté Winkul Mapu, Chequenco, sector Pidima comuna de Ercilla.-
- 3) Existencia de un plan de evacuación, para el caso de emergencia, en el procedimiento señalado.-



Foja: 1

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en primer lugar en lo que dice relación con las peligrosidad del lugar en que ocurrieron los hechos, cabe señalar que es un hecho de la causa que estos acontecieron el día lunes 02 de abril de 2012, por la mañana, en la comunidad de Wente Winkul Mapu, Chequenco, ubicada en el Sector Rural de la comuna de Ercilla.

Que, por otra parte, a la fecha de ocurrir los hechos que fundamentan la demanda, en tal sector ocurrían eventos de carácter delictual, consistentes en ataques con armas de fuego cortas y largas a Carabineros, así como ataques a predios rurales y propietarios del sector, de manera que era previsible la ocurrencia de posibles ataques a los funcionarios que llevaban a cabo el procedimiento, tal como dan cuenta los documentos acompañados legalmente por el demandante y no objetados -con fecha 18 de octubre de 2018- como la publicación de prensa del Diario Austral de Temuco de noviembre de 2011, en el cual se publicó un artículo titulado "Enfrentamiento deja a tres policías heridos", en el cual se destaca que 3 funcionarios de Carabineros (GOPE) fueron heridos con perdigones cuando la Caravana de vehículos se dirigía por el camino público desde Pidima hacia Chequenco; Así también, el documento denominado "Publicación de prensa de fecha 18 de Agosto del 4 año 2011 cuya fuente es el sitio web [www.soychile.cl](http://www.soychile.cl), denominada "El intendente de La Araucanía visitó a carabinero herido en atentado 6 incendiario y Publicación de prensa de fecha 30 de Diciembre del año 2011 cuya fuente es el sitio web [www.soychile.cl](http://www.soychile.cl), y que contiene publicación denominada: "Un helicóptero de la Conaf fue incendiado en un nuevo ataque en La Araucanía." ; La publicación de prensa de fecha 08 de enero del año 2012 cuya fuente es el sitio web es <https://foros.fotech.cl/topic/202281-equipo-de-mega-y-carabineros-son-atacados-a-balazos-en-pidima/>, publicación denominada: "Equipo de Mega y Carabineros son atacados a balazos en Pidima."

Que , en el mismo sentido se acompañó con fecha 25 de octubre de 2018, las siguientes publicaciones de prensa del Diario Austral de Temuco: Del lunes 8 de Agosto del año 2011, que en su página 2 y 3, que publica el artículo denominado: "Recrudece La Violencia En Las Rutas Y Predios De La Araucania."; La publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Lunes 12 de Septiembre del año 2011, que en su página 5, publica el artículo denominado: "Fiscalía investiga incendio que destruyó escuela en Ercilla"; La Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día martes 11 de Octubre del año 2011, que en su página 5, se publica el artículo denominado: "Fiscalía Investiga Muerte de Mapuche Baleado en Ercilla"; la que pone en relieve la preocupación del Municipio al señalar que "El alcalde de Ercilla, José Vilugrón, dijo que estaba muy preocupado por niveles de violencia existente: "Nos preocupa el grado de violencia existente, porque la gente está intranquila."; La publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Jueves 3 de Noviembre del año 2011, que en su página 7, publica el artículo denominado: "Enfrentamiento deja a tres Policías Heridos.", la cual destaca que



Foja: 1

tres funcionarios de Carabineros pertenecientes al Grupo de Fuerzas Especiales de Ercilla fueron heridos con perdigones, cuando la Caravana de vehículos se dirigía por el camino público desde Pidima hacia Chequenco.; La publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día miércoles 9 de Enero del año 2012, que en su portada, se titula: "Sexto Ataque En 10 Días, Destruye Casa Y Dos Galpones." ; La publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Lunes 9 de Enero del año 2012, que en su página 7, se publica el artículo denominado: "Cinco Encapuchados Queman Una Casa Y Dos Galpones En La Comuna De Ercilla" Se detalla en la publicación que dicho siniestro es el sexto ataque incendiario en 10 días. ; La publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día miércoles 5 de Enero del año 2012, que en su portada, uno de subtitulares se denomina: "\$1500 millones en pérdidas dejó nuevo atentado incendiario, la coordinadora Arauco Malleco se adjudicó el ataque al Fundo Traipo en la comuna de Vilcún.; Publicación de prensa del Diario Austral de Temuco del día Jueves 23 de Febrero del año 2012, que en su página 7, se publica el artículo denominado: "Desconocidos Atacan Un Furgon En Ercilla" Se detalla en la publicación que "el penúltimo atentado el pasado 7 de Febrero de este año (2012) y afecto a un camión que prestaba servicios al MOP. Posterior a la quema, encapuchado cortaron lo ruto con árboles, y se enfrentaron con Carabineros quienes acusaron homicidio frustrado. ".

Que, estas publicaciones en un diario de circulación regional, constituyen antecedentes que por reunir los caracteres de gravedad y precisión suficientes, servirán para formar el convencimiento de la sentenciadora, conforme lo señala en artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, de que en el lugar en el cual se desplegó el operativo policial ocurrían ataques a personas y predios cuya gravedad e intensidad, hacían previsible una agresión con armas de fuego largas y cortas al personal policial, ante un eventual procedimiento investigativo, tal como sucedió el día 02 de abril de 2012.-

**DÉCIMO NOVENO:** Que, además, consta en autos la declaración del testigo de la parte demandante, el Carabinero don Marco Medina Pereira quien declaró que "El sector Pidima Chequenco Ercilla tiene un alto nivel de riesgo por los tipos de procedimientos diarios a los cuales nos encontramos enfrentados, donde específicamente en el Sector Chequenco y Sector La Bandera que me recuerdo se realizaban cortes de ruta donde colocaban troncos en el camino y nos disparaban de altura con dos objetivos el primero ir a sacar la barricada y aprovechar en el momento para ir a dispararnos el segundo objetivo es mantenerlos en el lugar para demorarnos en el apoyo donde otros puntos fijos de Carabinero serán atacados, ...con armas de fuego". Que en el mismo sentido prestó declaración don Luis Enrique Chamorro Diaz, al declarar "...Debo



Foja: 1

hacer presente que el sector donde se debía efectuar el procedimiento de entrada de registro denominado "Comunidad mapuche Wente Winkul Mapu" de la Comuna de Ercilla, cercano a Pidima a unos 6 km., lugar que de acuerdo a los partes policiales existentes desde el año 2009 hasta esa época era un punto habitual y frecuente de ataque armado a Carabineros, como también fue demostrada por sentencia firme ,y ejecutoriada en que logramos condenar a algunos de los autores. Se hace presente que en el pic (sic) del conflicto de violencia rural que se vivía en el sector entre mediados de 2011 y mediados de 2012 se dio un promedio de a lo menos 5 ataques armados por semana a Carabineros en ese mismo sector de la comunidad citada. Esto lo sé y me consta porque me correspondía diariamente revisar los partes correspondientes..."

Que, sin perjuicio de lo antedicho, las propias declaraciones de los testigos de la demandada guardan armonía con lo anterior, toda vez que declara, don Rodrigo Alex Barrientos Rebolledo que "...la peligrosidad era alta en ese sector ya que habían ocurrido bastantes hechos de violencia en contra de carabineros y de particulares, eran ataques con armas de fuego, incendios a casa, ataques a vehículos que se desplazaban por la ruta...". Que en el mismo sentido declaró don Cristian Reiman Sandoval Cortes, al ser consultado por la peligrosidad del lugar, "...alto. Dentro de los años 2011 y 2012 ataques constantes a funcionarios de carabineros, ataques armados, tomas de predios, allanamientos y desalojo...".

Que, estas declaraciones al ser concordantes entre si serán valoradas conforme al artículo 384 n°2 del Código de Procedimiento Civil y refrendan la peligrosidad del lugar en que se llevó a cabo el operativo, en razón que era un frecuente presenciar ataques armados a Carabineros.

Que , solo a mayor abundamiento, cabe agregar que lo expuesto es corroborado por la serie de los partes policiales que con fecha 10 de diciembre del 2018, fueron exhibidos y agregados a los autos, por audiencia de exhibición de documentos, y que corresponden a los RUC individualizados en el Memorándum número 021/2018 de la Fiscalía local de Collipulli y que son: RUC: 1100745866-7; 1100780013-6; 1100809046-9; 1100936182-2; 1101009506-0; 1101037002-9; 1101050821-7; 1101062434-9; 1101096715-7; 1101116235-7; 1101118374-5; 1101119278-7; 1101126679-9; 1101127568-2; 1101134410-2; 1101178852-3; 1101198871-9; 1200021080-1; 1200038407-9; 1200043937-K; 1200047975-4; 1200066023-8; 1200131763-4; 1200237005-9, los cuales dan cuenta de una serie de denuncias por eventuales delitos cometidos en la comunidad de Chequenco, comuna de Ercilla, entre los que figuran daños simples, daños calificados, maltrato de obra a Carabineros, amenazas a Carabineros, entre los meses de julio de 2011 y marzo de 2012, los cuales, resultan del todo concordantes con la demás prueba ventilada en la causa y por medio de fotografías y la relación de hechos, permiten ilustrar de mejor forma al Tribunal, que el lugar estaba revestido de características que lo hacían especialmente



Foja: 1

riesgoso para un operativo policial de las características del que se llevó a cabo, de manera que valorados en conformidad al artículo 1700 del Código Civil en relación con el artículo 342 n°2 del Código de Procedimiento Civil, se puede tener por acreditada la alta peligrosidad del lugar al momento de los acontecimientos que se ventilan en autos, en el sentido que resultaba altamente probable que los efectivos de Carabineros sufrieran algún tipo de agresión con armas de fuego u otros objetos, en el referido lugar.-

**VIGÉSIMO:** Que, en lo relativo al deber del demandado de proveer a don Hugo Albornoz Albornoz, elementos de seguridad adecuados, en el procedimiento que se llevó a cabo en la zona, resulta un hecho de la causa, que al momento de ocurrir el ataque, el Sargento 2° Hugo Albornoz Albornoz, portaba chaleco antibalas repotenciado junio 2005, serie Nro. 653220, y casco de seguridad de acero, una escopeta antidisturbios, marca Hatsan con balines de goma calibre 12 mm, una pistola Jericó 9 mm, y su ropa de servicio.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la actora señaló que la entrega de ese equipamiento era insuficiente a la luz del peligro del lugar en que ocurrió el operativo, toda vez que el chaleco antibalas convencional que le fue provisto a la víctima no protegía su cuello ni la zona cervical del riesgo de disparos de armas de fuego, -y que fue el lugar por donde penetró el proyectil que le causó la muerte al funcionario de Carabineros-, existiendo en poder de la institución chalecos que su cubrían dicha zona y que no le fueron entregados.-

Que, para tal efecto acompañó documental con fecha 18 de octubre de 2018, consistente en Informe Policial N°311-709 Brigada de homicidios de Temuco PDI, de fecha 23 de abril de 2012, suscrito por Alexis Díaz Valdivia , que consigna la entrevista a la Doctora María Angélica Arias Alarcón, del Hospital Regional de Temuco, la cual valorada conforme al artículo 342 n°2 en relación con el artículo 1700 del Código Civil permite tener por establecida la causa de muerte de don Hugo Albornoz Albornoz, la cual fue específicamente producto de una bala que causó herida cervical con compromiso vascular.-

Que, refiriéndose a las características del chaleco antibalas que portaba don Hugo Albornoz, declaró el testigo Jorge Antonio Aguirre Hrepic , quien señaló haber sido Jefe de la oficina de balística forense del Labocar Santiago y que en dicha condición le correspondió efectuar pruebas sobre diferentes tipos de chalecos antibalas emitiendo informes al alto mando y a diferentes Tribunales de Justicia, y depuso que "...ese chaleco en particular tenía más de 10 años de uso al año 2005. Ese chaleco en cuestión protegía mediante dos pack antibalísticos la región frontal que es tórax y abdomen y la región dorsal. Quedando sin protección balística la región pélvica, la región del cuello y nuca y las partes altas de las extremidades superiores



Foja: 1

hombros y codos, existiendo categóricas diferencias con los chalecos que se usan para operaciones policiales especiales...”

Que ,esta declaración guarda consistencia con su Informe denominado “Análisis Criminalístico N° 030-2018” de fecha 20 de Septiembre de 2018, que se tuvo por acompañado a la causa, por el cual se concluyó “... se consideró en definitiva solo los informes periciales que aportaban antecedentes irrefutables sobre los hechos que causaron la lesión de HUGO ALBORNOZ ALBORNOZ, tales como Protocolo de autopsia, informe fotográficos y químicos...Que, conforme al análisis pericial médico legal y fotografía de lesiones, fotografías de chalecos antibalas, imágenes del sitio del suceso, y dinámica de los hechos, se puede afirmar que, si el Sargento 2do. HUGO ALBORNOZ ALBORNOZ, hubiese utilizado el chaleco antibalas marca NFM1 independiente de la misma trayectoria descrita por el proyectil balístico, no habría perdido su vida.”.

Que, el mismo testigo además expone que “..., como primera medida reactiva se dispuso de inmediato el traslado desde Santiago de chalecos antibalas que se encontraban guardados en la Sala de Armas que son constituidos por cinco pack o paneles de protección balística, lo que llegaron de inmediato al Gope Araucanía, la Unidad del Sargento Albornoz. El movimiento de las armas, municiones y accesorios balísticos, solo lo dispone el Departamento L.5 y ellos autorizaron el traslado de estos chalecos que se encontraban en el Gope de Santiago. Esto fue unos dos o tres días después del hecho, los trajeron en vehículos de carretera, por postas, esto lo sé porque me lo comento el Coronel Tapia jefe de L.5. Santiago...” , añade que “...Estos chalecos que llegaron con posterioridad, son de 5 paneles antibalísticos que protegen el cuello y la nuca, toda la región torácica y abdominal, la región pélvica y las extremidades superiores del costado izquierdo y derecho, también la región dorsal del cuerpo humano...”, y agrega que “...El chaleco de Albornoz tenía un nivel de protección balística III-A, en tanto el nuevo chaleco es nivel III-A +, el chaleco de Albornoz tiene dos placas balísticas, el chaleco que llegó después tiene 5 placas balísticas, el chaleco de Albornoz tiene una vida útil de cinco años, el otro chaleco posee una vida útil de 10 años, el chaleco de Albornoz es más pesado, el nuevo chaleco es más liviano, el chaleco de Albornoz es Israelita y el nuevo chaleco es Polaco, el chaleco de Albornoz cubre menos parte del cuerpo humano, el chaleco nuevo cubre mucho más partes vitales, el chaleco de Albornoz no cubre el cuello, es decir la región de la lesión que le provocó la muerte, en tanto el segundo chaleco si cubre la región anatómica



Foja: 1

donde se produjo la herida mortal, constituyendo la mayor diferencia entre ambos chalecos...”

Que , finalmente el mismo testigo declaró que, “...La relación que existe entre el hecho y el daño, se hace a los efectos y equipos de protección utilizados el día de los hechos, en relación a las lesiones vitales que posteriormente causaron la muerte de don Hugo Albornoz, toda vez que se hubiesen utilizado los elementos de protección balística idóneos existentes en Carabineros de Chile no habría fallecido a raíz de estas lesiones el Sargento Albornoz, por lo tanto esa es la correspondencia entre el hecho y el daño...”.-

Que , así las cosas, don Jorge Antonio Aguirre Hrepic, quien ratifica la autoría de su informe por el cual da cuenta detalladamente de la metodología de que se valió para producirlo, apoyándose en ilustraciones fotográficas, imágenes tridimensionales, análisis comparativos entre los chalecos antibalas que tiene en su poder Carabineros, y quien manifestó tener conocimiento en criminalística y balística, y cuyas conclusiones las sustentó en los análisis a documentos que obran en la causa, y que fueron acompañados legalmente y no objetados, como lo son Informe N° 338 elaborado por Laboratorio Criminalística de Carabineros, y el informe pericial Químico N° 81 de fecha 4 de Mayo 13 del 2012 documento suscrito por doña María Alejandra Salas Rojas, perito Químico, por lo que será valorado en conformidad al artículo 384 n°1 del Código de Procedimiento Civil, y permite a esta sentenciadora tenerlo como base para una presunción judicial, sin perjuicio de la demás prueba documental y testimonial que se analizará a continuación.-

**VIGESIMO PRIMERO** : Que, además de lo anterior la actora rindió prueba testimonial que contó con la declaración, sin tachas, de don Gabriel Cortés San Francisco el que manifestó que “A los pocos días de fallecido Hugo después de 4 a 5 días llegaron 20 chalecos antibalas que permanecían en el GOPE de Santiago, los cuales eran totalmente diferentes a los que usábamos, tiene 6 protecciones balísticas, protegen la zona del pecho, espalda completa, protección lateral del cuerpo, protector inguinal, protección en la parte de los brazos, hombros y alrededor del cuello, permite protección hasta la altura del mentón, estos chalecos los enviaron desde el GOPE de Santiago, se hizo un sistema de posta conforme a los sectores jurisdiccionales que cada unidad GOPE hasta el peaje las Maicas, en que concurrí con tres funcionarios más yo fui a cargo con él Sargento Bravo, Cabo Vargas y Cabo Hernández, recepcionados los 20 chalecos antibalas, eran práctica mente nuevos, sin uso, venían en bolsas y cajas...”



Foja: 1

Que, igualmente, declaró don Luis Alejandro Vega Valdebenito, de profesión Carabinero, quien señaló que estaba en el procedimiento de autos, en el sector de Pidima en la comunidad Wente Winkul Mapu y agregó que "... Los elementos de protección el día de los hechos era el habitual consistía en chaleco, casco y antiparras compradas por nosotros en forma particular. El chaleco era marca Rabintex era el normal que se usa en Carabinero, con protección para el pecho y espalda, quedaban al descubierto sin protección balística desde bajo del cuello hacia arriba, el costado, brazos y el resto del cuerpo, la placa protege pecho y abdomen, atrás protege la espalda solo eso, no otorga protección a las clavículas..."

Que, finalmente, don Luis Chamorro, Fiscal encargado del procedimiento, declaró, sin tachas, que "...no obstante la gravedad e intensidad de los ataques armados que permanentemente recibía Carabineros en ese sector particular los medios de seguridad con los que contaba él personal y este ex Fiscal en esos momentos eran paupérrimos constituidos por chalecos balísticos de larga data, evidentemente quemados por el sol y diseños obsoletos, no aptos para las verdaderas condiciones de combate que se vivió en esa época, lo cual habla sido representado a los mandos correspondientes -quienes incluso habían encargados cuellos balísticos para complementar la protección lo que paradójicamente llegaron días después de la muerte del Sargento Albornoz, no así a los oficiales superiores jefes a los cuales recuerdo que en ese procedimiento si portaban ese medio de protección, particularmente el Prefecto de Carabinero Sr. Vega, situación que me llamó la atención toda vez que no conocía ese implemento, de seguridad explicándome 'esté- su funcionamiento y finalidad y señalándome que se habían adquirido para la tropa'"

Que, en el mismo sentido se acompañó copia del libro de novedades del G.O.P.E. Cautín, de fecha 6 a 7 de abril de 2012, el cual da cuenta del arribo a dicha unidad policial del S.O.M. Gabriel Cortez San Francisco, quien trajo 20 chalecos balísticos sin uso, con sus respectivos bolsos de color verde, procedentes de la sala de armas del G.O.P.E. Santiago.-

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que atendido al mérito de la documental consignada en el considerando precedente, que será valorada en conformidad al artículo 1700 del Código Civil en relación con el artículo 342 n°2 del Código de Procedimiento Civil, y a la declaración de los testigos citados, cuyas declaraciones son graves, precisas y concordantes con las demás prueba rendida en la causa, y que



Foja: 1

declararon contestes en las circunstancias esenciales, será valorada en conformidad al artículo 384 n°2 del Código de Procedimiento Civil, y permite tener por acreditado que los equipos de protección utilizados el día de los hechos no protegían la parte del cuello ni la zona cervical, por ende, no eran los adecuados entre los existentes en Carabineros de Chile para ser utilizados en el operativo de que da cuenta los antecedentes, lo cual demuestra que los elementos de protección no estaban a la altura de los riesgos que corrían los funcionarios en estos procedimientos y por lo tanto bajo el estándar exigible, a raíz de lo cual las lesiones que sufrió la víctima de ellas resultaron fatales pues finalmente ocasionaron el fallecimiento del Sargento Albornoz, pues es posible pensar que de haberse proporcionado a don Hugo Albornoz los chalecos balísticos arribados a la zona recién con fecha 6 y 7 de abril de 2012, probablemente la consecuencia del disparo recibido por el carabinero no hubiese sido la muerte del funcionario policial.-

Que, a juicio de esta sentenciadora el hecho de que los elementos de protección proporcionados en este caso al funcionario que resultó herido en el operativo no fueron los adecuados considerando la peligrosidad de la situación, no puedo sino estimarse una falta de diligencia, en fin una falta de servicio.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, en cuanto a imputación consistente en la omisión de un plan de evacuación en caso de emergencia en el procedimiento, la demandante acompañó legalmente y no fue objetada documental, consistente en Oficio N° 79, de fecha 6 de Junio del año 2013 suscrito por el Sgto. 2ª de Carabineros don Jorge Aravena Quintana, Sub oficial investigador, y en la que se da cumplimiento a instrucción particular de la Fiscalía Local de Collipulli y en la que se solicita enviar copia original de las comunicaciones radiales realizadas por Carabineros el día 2 de abril del año 2012, y por la cual se transcriben las comunicaciones más relevantes, el cual da cuenta de la hora en la que fue abatido don Hugo Albornoz, esto es, entre las 10:49 y las 10:53 horas, y conforme a la página 4 apartados 9 y 10 de la solicitud de equipos de emergencia como helicóptero y ambulancias, pidiendo agilizar el helicóptero por herido a bala en el cuello.

Que, por otra parte, se acompañó documento denominado, registro de atención de urgencia N° 150/433 de fecha 2 de abril de 2012 perteneciente al Hospital de Collipulli, respecto al paciente don Hugo Alfonso Albornoz Albornoz, Rut: 12.081.5999-7, de 35 años de edad, el cual consigna como movilización del paciente: “otro vehículo”,



Foja: 1

hora de ingreso: "11:22 horas", esto es aproximadamente 30 minutos después de caer herido por la bala, y cuyo diagnóstico es herida a Bala cervical, e indica que fue trasladado al Hospital de Angol.-

Que, corrobora lo anterior, la prueba testimonial de la demandante, como quiera que por su declaración—sin tachas— Marco Medina Pereira, señala que "...Para el día 2 Abril de 2012, no había ningún plan de evacuación ante tal situación ni aérea ni terrestre, realizamos llamados por vía radial solicitando apoyo de ambulancia y helicóptero, no llegaron ninguno de los dos tipos de evacuaciones por lo que se toma la decisión de sacarlo del lugar..." Añade que "...Se realiza una tomada de bombero, significa que al herido se toma al hombro" donde lo toma don Héctor Leal Rodríguez, porque había que sacarlo del lugar por la herida y porque todavía continuaban disparando. En esa fecha solamente existían radiofrecuencias portátiles solo con los más antiguos y no recuerdo realmente lo que llevaba Leal por la escasez de equipo solo era llevado por los más antiguos. La evacuación de Hugo la toma Leal Rodríguez y lo más cercano para poder sacarlo del lugar fue en un vehículo blindado de fuerzas especiales. Posterior llega mi capitán Bascur me designa para que lo acompañe y continuar el rastreo para tratar de dar con las personas que huyeron del lugar. Posterior a eso me ordena que me retire Juntamente con Leal para dirigirme al Hospital de Collipulli donde fue trasladado Hugo Albornoz..."-.

Que por su parte el Fisco de Chile no rindió prueba tendiente a acreditar la existencia de un plan de evacuación a este respecto.

Que, así las cosas con la prueba testimonial anterior valorada en conformidad al artículo 384 n°2 del Código de Procedimiento Civil, y la documental reseñada en este considerando, conforme al artículo 1700 del Código Civil en relación con el 342 n°2 del Código de Procedimiento Civil, dan cuenta de la inexistencia de un plan de emergencia en el procedimiento de que da cuenta los antecedentes.-

**VIGESIMO CUARTO:** Que, de esta manera, a la luz de lo expuesto en los considerandos anteriores, es dable concluir, a juicio de esta sentenciadora, que el Sargento Albornoz fue enviado por sus superiores a realizar labores de entrada y registro de dos inmuebles ubicados en un sector de alta peligrosidad, en razón que era un frecuente presenciar ataques armados a Carabineros, sin contar con elementos aptos para hacer frente a estos peligros, lo cual no puede entenderse sino como una manifestación de un claro desprecio por la integridad física del funcionario, aumentado exponencialmente el peligro consustancial a la función policial, lo cual, a juicio de esta



Foja: 1

sentenciadora, no puede sino calificarse como una omisión culpable por parte del demandado, cumpliéndose así el segundo requisito establecido en esta sentencia para dar lugar a la responsabilidad por falta de servicio de la demandada.-

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, finalmente cabe señalar que el demandado alega en su contestación que tales elementos de protección corresponden al estándar de las policías en el mundo, no obstante no cita la fuente de dichos patrones internacionales que señala cumplir, así como tampoco acompañó elementos probatorios alguno tendiente a acreditar sus asertos en este punto, y considerando especialmente el resultado nefasto del uso de estos elementos que terminaron con la pérdida de la vida de funcionario, todo por lo cual se rechazará tal alegación.-

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la alegación del demandando de ser improcedente la demanda por existir un autor material y causa idónea de la muerte del Sargento 2° Hugo Albornoz Albornoz, cabe señalar que la responsabilidad que se le imputa no se funda en el artículo 2316 del Código Civil, que sería la norma aplicable respecto del homicida, en su calidad de autor del disparo que causó la muerte del nombrado; sino que en esta causa se ha reclamado por parte del Estado el no haber proporcionado al funcionario DE Carabineros los elementos necesarios para la protección de su integridad física, estando obligado a hacerlo, fundado en lo dispuesto en el artículo 42 de la artículo 1 de la Ley N° 18.575, por todo lo cual esta defensa aparece como del todo carente de fundamento.-

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, se ha demandado el daño moral que habrían sufrido los actores en su calidad de víctimas por rebote o repercusión. El daño reflejo o por repercusión es el sufrido por las víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona. Significa que los efectos de la muerte o lesiones sufridas por la víctima inmediata se pueden expandir hacia terceros, que sufren personalmente un daño patrimonial o moral a consecuencia de esa muerte o lesiones. La acción que surge del daño reflejo pertenece personalmente a quien a quien lo sufre. El daño invocado es el propio y no el de la víctima inmediata. En el derecho chileno existe un amplio reconocimiento de la reparabilidad del perjuicio afectivo que se sigue de la muerte de una persona muy cercana.

Que, el daño extrapatrimonial o moral puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo. De lo anterior se desprende que



Foja: 1

el daño moral cuando afecta bienes extrapatrimoniales, resulta difícil ser apreciada en dinero, de modo que la indemnización no tiene la virtud de hacer desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de situar a la víctima en una posición equivalente a la que tenía antes de producirse aquel, por lo que se entiende que es una indemnización satisfactiva .-

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, corresponde al juez establecer un equilibrio razonable entre los diversos intereses en juego en la reparación del daño moral por muerte de otra persona , sobre las base de los siguientes criterios: quiénes pueden pretender una reparación; cómo concurren o se excluyen las pretensiones cuando existen varios actores; cómo se prueba el perjuicio afectivo; y cómo se valora .

En cuanto a los titulares de la acción nuestra jurisprudencia los define de acuerdo a la cercanía que dan la relación conyugal y el parentesco , de modo que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos.

En cuanto a la concurrencia de diversas personas que tienen vínculos de distinta naturaleza con la víctima directa . El criterio generalizado de determinación del perjuicio afectivo, se atribuye a su indemnización una función compensatoria respecto del grupo de personas más cercanas a la víctima, aunque el total sea descompuesto en partidas individuales de daño .-

En cuanto a la prueba , los tribunales tienden a inferir el perjuicio afectivo de la cercanía del parentesco o de la relación conyugal ,a menos que haya prueba en contrario. Todo indica que a medida que el parentesco se aleja del primer grado , la prueba de la relación afectiva del demandante con la víctima debe sostenerse en hechos y no solo en las meras presunciones que se siguen del parentesco . En el caso de la relación conyugal , es determinante para construir la presunción, que esté acompañada de una convivencia efectiva. En los demás casos la prueba del daño sigue las reglas generales y el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. Así, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.-

**VIGÉSIMO NOVENO :** Que, en la especie, se ha demandado el daño moral sufrido por la cónyuge y tres hijos menores del Sargento 2° de Carabineros don Hugo Albornoz a consecuencia de la muerte de éste con ocasión de la falta de servicio ya tantas veces aludido en esta sentencia .-

Que, con el fin de acreditar el daño moral , los demandantes acompañaron el certificado de matrimonio y los certificados de nacimiento de los menores , documentos públicos que valorados conforme a lo ordenan los artículos 1700 del Código Civil en relación al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, permiten tener por



Foja: 1

acreditado el vínculo matrimonial y el parentesco que unía a los demandantes con el funcionario fallecido, respectivamente .

**TRIGÉSIMO** : Que, a juicio de esta sentenciadora , la calidad de hijos y de cónyuge de la víctima directa de los demandantes , según el caso , permiten de suyo presumir la existencia de aquel dolor o aflicción derivado precisamente de la pérdida de un padre o cónyuge , lo que unido a la demás prueba que se indicará a continuación, corrobora su existencia plenamente .-

Que, en efecto, del mérito de la prueba que rindió la demandante , con fecha 18 de octubre de 2018, consistente en - un “Informe Psicológico de los demandantes, Marcela Jacqueline Fernández Salazar, Evenis Marcela Albornoz Fernández, Dante Alfonso Albornoz Fernández, y, de Felipe Ignacio Albornoz Fernández, elaborado por la Psicóloga infanto juvenil y familia doña Danubia Pincheira Díaz, perteneciente a la Clínica Psicológica de la comuna de Victoria”, y un certificado de título de Psicóloga de quien lo suscribe, y por el cual la profesional, concluye que “...Ante todo lo señalado clínicamente el nivel de daño en este sistema familiar y en cada uno de sus miembros por separado es gravísimo, no solo porque se destruyó un proyecto de vida para esta madre y sus familias, sino además porque estos tres niños han marcado sus vidas por sentimientos de dolor, rabia, soledad, rencor, impotencia, resentimiento y angustia, carencias y trastornos emocionales actuales y con necesidad de intervención para aminorar las dolencias futuras, producto de la forma en que su padre muere. Más aún, al tampoco tener justicia por la muerte de este, se potencia el dolor por la sensación de impunidad temor al asesino que está libre y tener un fuerte resentimiento, rabia y las ganas de crecer para tomar la justicia por sus manos , lo que daña no solo sus relaciones intrapersonales sino además interpersonales y la paz con la que cada niño tiene derecho a crecer, por lo que sin duda presentan grave vulneración a los derechos del niño...”

Que la misma psicóloga prestó declaración en estrados, ratificando el contenido de su informe toda vez que señala en audiencia de prueba testimonial de fecha 23 de octubre de 2018, que “Sí, es un informe psicológico de evaluación de daños realizado por mí, la firma que aparece doy fe que es la mía. Ese informe compone las interpretaciones y análisis y pruebas aplicadas y entrevistas clínicas con cada uno de los integrantes de este grupo familiar. Yo soy Psicóloga, tengo 14 años de experiencia profesional, tengo un magister en psicológica clínica, post título de sexualidad y, afectividad, soy diplomada en salud familiar, soy asesora en gestión de calidad, convivencia escolar y capital humano, además de MBA Executive...”.



Foja: 1

Que, en relación a la actora doña Marcela Fernández Salazar señaló “ A la madre se le tuvo que contener, apoyar y derivar para atención medicamentosa, ya que presentaba una fuerte ideación suicida y la sensación de no poder continuar con este núcleo familiar”.-

Que , además las anteriores conclusiones, a las que llegó la profesional antes referida que declaró como testigo en autos, guardan coherencia con el testimonio de don Julio Urrutia Fuentes, quien declaró sin tachas, lo siguiente: “...al fallecer Hugo cambio totalmente la familia, Marcela tuvo que ir al Psicologo y los niños también...En la actualidad yo la veo muy cansada a Marcela, decaída, y a los niños todavía decaídos pero están creciendo el menor no alcanzó a conocer a su padre...”, y, lo anterior, de igual forma, es consistente con la declaración de doña Rosario Hernández Sánchez la cual declaró que “Marcela solo quería quitarse la vida para irse con su amor, aunque uno le hiciera ver que los niños estaban allí, no reaccionaba mucho, por lo menos ahora lucha por sus hijos...”, y en cuanto a los niños agrega que “tratan de hacer cosas para ver a su madre feliz. Dante tiene 11 años aproximadamente se nota que está siempre protegiéndola que no le pase nada a ella y a su hermana ha tomado el papel el hombre de la familia esto le afecta ya que no es un niño normal. Evenis es de carácter muy ensimismado muy para ella, se nota que trata de ocultar muchas cosas, no expresa lo que siente. Felipe reprocha a sus hermanos porque él no conoció a su padre y los demás si...”.

Que , igualmente , cabe consignar que los hijos de la víctima directa tenían la edad de 7, 4 y 1 año a la época de fallecimiento de su padre, y que conforme a las declaraciones contestes de los testigos de la demandante doña Rosario Del Carmen Hernandez Sanchez, doña Maritza Ines Valenzuela Vivanco y don Julio Del Transito Urrutia Fuentes, mantenían una relación permanente y un vínculo afectivo muy cercano con éste, siendo necesario tener en consideración la etapa vital en que ellos se encontraban, sin la madurez necesaria para enfrentar un dolor de esa envergadura, configurándose en definitiva en la pérdida absoluta e irreversible de la figura paterna, indiscutiblemente necesaria para su adecuado desarrollo.-

Que las declaraciones prestadas por los testigos que reúnen los caracteres establecidos en el artículo 384 n°2 del Código de Procedimiento Civil, puesto que han declarado en forma conteste en el hecho y sus circunstancias esenciales, sin tacha , legalmente examinados y dando razón de sus dichos en cuanto al dolor que han



Foja: 1

sufrido en sus afectos los hijos y la cónyuge de la víctima con la muerte de éste , y considerando el informe antes señalado que puede considerarse como una base de presunción judicial , permiten tener por acreditada la existencia del daño moral demandado .

Que finalmente, y a mayor abundamiento por el documento acompañado legalmente con fecha -18 de octubre de 2018- y no objetado, denominado “Relación de Licencias médicas de la Sargento 2º Marcela Jaqueline Fernández Salazar, de fecha 9 de Julio de 2018, suscrito por la Capitán (s) de Carabineros Rossana Echeverría Vargas” e Informe médico especialista de fecha 21 de Junio de 2018, suscrito por la misma profesional, da cuenta del menoscabo psicológico que le ha causado la situación a doña Marcela Fernández, por lo que valorado conforme al artículo 342 n°2 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1700 del Código Civil, permite tener por refrendado todo lo anteriormente expuesto.-

**TRIGESIMO PRIMERO** : Que, la alegación de la parte demandada, consistente en que los actores ya han sido indemnizados, por los reconocimientos y beneficios excepcionales que les fueron otorgados y percibieron y que constan del Oficio Ord. N° 007598, de 13 de octubre de 2017, de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, al que se adjunta copia de la Resolución N° 532, de 2 de mayo de 2013, que concede los beneficios de que se trata, será rechazada, por cuanto todos los beneficios pecuniarios mencionados, no tienen como finalidad indemnizar el daño moral, sino que corresponden evidentemente a prestaciones de índole previsional que tienen su origen en la relación laboral existente entre Carabineros de Chile y el fallecido, por lo que se trata de pretensiones con un origen y devenir diverso.-

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que, para determinar la relación de causalidad necesaria entre el daño de los demandantes y la falta de servicio que se imputa a la demandada, se recurrirá al principio de la equivalencia de las condiciones o *condictio sine qua non*. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido . Un buen método para determinar si un hecho es condición necesaria del daño consiste en intentar su supresión hipotética: si eliminado mentalmente el hecho , el daño no se habría producido , tal hecho es causa necesaria de ese daño. En el caso de los antecedentes ésta resulta manifiesta, toda vez que es la falta de servicio ( insuficiencia, ineficacia y falta de idoneidad de los medios de seguridad entregados al Sargento 2º Hugo Albornoz Albornoz para proteger su integridad, y la falta de un plan de evacuación al momento de haber sido abatido) , de todo lo que finalmente deviene su fallecimiento y con ello, el detrimento psicoemocional y social de su grupo familiar. Tal es el nexo causal, que no es posible concebir la existencia del daño o perjuicio



Foja: 1

alegado si la demandada hubiese cumplido diligentemente con sus obligaciones.-

**TRIGÉSIMO TERCERO :** Que, en cuanto a la evaluación del daño moral , del mérito de los antecedentes , las consecuencias del fallecimiento de don Hugo Alfonso Albornoz Albornoz, consistente en las alteraciones psicológicas, emocionales y de carácter social producidas a sus hijos, Evenis Marcela Albornoz Fernández, Dante Alfonso Albornoz Fernández, y, Felipe Ignacio Albornoz Fernández, la edad de estas víctimas por repercusión y la forma como han experimentado variaciones tan drásticas en sus cortas vidas ante la ausencia definitiva del padre , se fijará prudencialmente el monto de la indemnización por concepto de daño moral que habrá de pagársele a cada uno de ellos, en la suma de **\$20.000.000.- (veinte e millones de pesos)**; y tratándose del daño moral producido a la cónyuge del fallecido, atendido al menoscabo de su sistema familiar y de su proyecto de vida, este será regulado en la suma de **20.000.000.- (veinte millones de pesos)** para doña Marcela Jacqueline Fernández Salazar.-

**TRIGÉSIMO CUARTO :** Que ,habiéndose fijado precedentemente el quantum de la indemnización por daño moral, corresponde abordar su reajustabilidad, para lo cual se determinará que las indemnizaciones deberán pagarse en forma completa conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), debiendo computarse como fecha inicial de dicho reajuste la que corresponda al momento en que la presente sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada y hasta el día en que las aludidas indemnizaciones se paguen real y efectivamente por demandado al actor, como se dirá en lo resolutivo del fallo .

**TRIGÉSIMO QUINTO :** Que junto con el otorgamiento de reajuste respecto de cada uno de los montos fijados a título de indemnización, corresponde ordenar el pago de los correspondientes intereses, toda vez que éstos no son más que los frutos civiles materiales de los créditos, que en este caso corresponden a cada la indemnización a las que ha sido condenado el Fisco. Los señalados intereses deberán computarse desde la fecha en que se encuentre ejecutoriado el presente fallo y hasta el día del pago efectivo a los actores de la correspondiente indemnización, siendo el interés a considerar el interés corriente para operaciones reajustables, aplicado sobre el monto de la indemnización respectiva, debidamente reajustada, conforme se ordenara ello en lo resolutivo.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, la demás prueba rendida y a la cual no se ha hecho referencia en las motivaciones anteriores en nada altera lo dispositivo del fallo.-

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 . 1700. 1702, y siguientes y 2314 y 2329 del



Foja: 1

Código Civil, y artículos 144,160, 170 y 341, 342, 346 N° 3, 383, 384, 385, 399, 402 y 426, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1 y 42 de la Ley 18.575; Ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; Reglamento De Armamento Y Municiones Para Carabineros De Chile, N° 14; artículo 38 de la Constitución Política , se declara:

**I.- Se rechaza la objeción de documentos deducida por la demandada con 22 de octubre de 2018.-**

**II.-HA LUGAR a la demanda por responsabilidad por falta de servicio deducida por don André Omar Gay Schifferli en representación de MARCELA JACQUELINE FERNÁNDEZ SALAZAR, de EVENIS MARCELA ALBORNOZ FERNÁNDEZ, DANTE ALFONSO ALBORNOZ FERNÁNDEZ, y, de FELIPE IGNACIO ALBORNOZ FERNÁNDEZ en contra del FISCO DE CHILE, y en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a doña MARCELA JACQUELINE FERNÁNDEZ SALAZAR, la suma de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos)**, por concepto de daño moral reflejo por sí sufrido , y a pagar a doña MARCELA JACQUELINE FERNÁNDEZ SALAZAR en representación de sus hijos EVENIS MARCELA, DANTE ALFONSO Y FELIPE IGNACIO, **TODOS DE APELLIDO ALBORNOZ FERNÁNDEZ, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), para cada uno** de ellos , por concepto de Daño Moral reflejo sufrido por los hijos ; debiendo aplicarse a las sumas ordenadas pagar, el reajuste del índice de precios al consumidor y el interés corriente, en la forma señalada en los considerandos respectivos de esta sentencia.**

**III.- Se condena en costas a la parte demandada por haber resultado perdidosa .-**

Notifíquese, regístrese y archívese .

Consúltese si no se apelare .-

ROL: 1837-2017

**Dictada por María Alejandra Santibáñez Chesta, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Temuco.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Temuco, seis de Marzo de dos mil diecinueve



C-1837-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>